

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**“IMPLICACIONES DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO
DOMICILIARIO, EN LOS HECHOS DE TRANSITO COMETIDOS POR PILOTOS DE
TRANSPORTE COLECTIVO PÚBLICO; URBANO Y EXTRAURBANO”**

ELDER ALFREDO MAZARIEGOS LÓPEZ

QUETZALTENANGO, MAYO DE 2,014

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“IMPLICACIONES DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO
DOMICILIARIO, EN LOS HECHOS DE TRANSITO COMETIDOS POR PILOTOS DE
TRANSPORTE COLECTIVO PÚBLICO; URBANO Y EXTRAURBANO”**

TESIS

Presentada a las autoridades de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro
Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR:

ELDER ALFREDO MAZARIEGOS LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y OBTENER LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE:

ABOGADO Y NOTARIO

QUETZALTENANGO, MAYO DE 2,014

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AUTORIDADES

DIRECTOR MAGNIFICO: Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

SECRETARIO GENERAL: Lic. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

**MIEMBROS DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO
UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE**

DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA: Msc. María del Rosario Paz Cabrera

SECRETARIO ADMINISTRATIVO: Lic. César Haroldo Milián Requena

REPRESENTANTES DOCENTES: Msc. Ing. Edelman Cándido Monzón López

Dr. Oscar Stuardo Arango Benecke

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES: Br. Edson Amezquita

Br. Luis Angel Estrada

REPRESNTANTES EGRESADOS: Dr. Luis Emilio Búcaro Echeverria

DIRECTOR DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURÍDICAS Y sociales

Lic. Germán Federico López Velásquez

COORDINADORA DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

Licda. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL
PRIMERA FASE (ÁREA PÚBLICA)**

Derecho Penal: Blanca Elizabeth González Gálvez

Derecho Administrativo: Lic. Edwin Leonel Cajas Marín

Derecho Laboral: Lic. Alberto Gómez Velásquez

SEGUNDA FASE (ÁREA PRIVADA)

Derecho Civil: Lic. Byron Leonardo Bol González

Derecho Notarial: Edgar Alberto de León Estrada

Derecho Mercantil: Licda. Dina Guisela Pérez Rodríguez

ASESOR DE TESIS

Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

REVISOR DE TESIS

Lic. Marco Arodi Zaso Pérez

PADRINOS

Lic. José Luis Juárez Cháj

Lic. Héctor Roberto Cerezo Dávila

Nota: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente tesis. Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente, Universidad de San Carlos de Guatemala.



Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Se asigna como trabajo de tesis del estudiante: **ELDER ALFREDO MAZARIEGOS LOPEZ**,
Titulado:

"IMPLICACIONES DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN LOS HECHOS DE TRANSITO, COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO EN HORAS Y DIAS INHABILES".

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. Lidia Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinadora de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
TRJR/ame



Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante **ELDER ALFREDO MAZARIEGOS LOPEZ**, Titulado: **"IMPLICACIONES DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN LOS HECHOS DE TRANSITO, COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO EN HORAS Y DIAS INHABILES"**, al Licenciado: **CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ**; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. Thely Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
TRJR/ame



*Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente*

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Se modifica el nombre del trabajo de tesis del estudiante: **ELDER ALFREDO MAZARIEGOS LOPEZ**, Por indicación del Asesor Licenciado: **CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ** y opinión favorable del Investigador del Departamento de Investigaciones Jurídicas y Sociales Licenciado **LIZARDO NEFTALI LOPEZ GRAMAJO**, titulado:

“IMPLICACIONES DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN LOS HECHOS DE TRANSITO, COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO EN HORAS Y DIAS INHABILES.”

Por:

“IMPLICACIONES DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN LOS HECHOS DE TRANSITO COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO PUBLICO URBANO Y EXTRAURBANO”.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinadora de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
TRJR/ame



Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente

CIJUS-017-2013

Quetzaltenango, 11 de marzo de 2013

Licenciada
Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinadora de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
CUNOC-USAC

Licenciada Jacobs:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante **ELDER ALFREDO MAZARIEGOS LOPEZ** con Carné 200130225 de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"MPLICACIONES DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN LOS HECHOS DE TRANSITO COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO PUBLICO URBANO Y EXTRAURBANO"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Lizardo Nehal López Gramajo
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



C.c. Archivo
LNLG /ame



Dr. Carlos A. Calderón Paz.
ABOGADO Y NOTARIO



Quetzaltenango, 17 de febrero del 2014.

Licda. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez.
Coordinadora de la División de Ciencias Jurídicas
Centro Universitario de Occidente

Señora coordinadora:

A través de la presente me permito dirigirme a usted refiriéndome al nombramiento como ASESOR del trabajo de tesis del estudiante ELDER ALFREDO MAZARIEGOS LÓPEZ titulado: "IMPLICACIONES DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN LOS HECHOS DE TRANSITO COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO PÚBLICO; URBANO Y EXTRAURBANO".

Luego de hacer la revisión correspondiente del trabajo que me fuera encomendado, su marco teórico, las conclusiones y recomendaciones arribadas, considero que el trabajo cumple con los requisitos exigidos por el CUNOC como unidad académica experimental, en cuanto a la metodología y técnicas de investigación.

Por otra parte el trabajo del estudiante MAZARIEGOS LÓPEZ, suma a la escasa bibliografía nacional un significativo aporte a las ciencias jurídicas y sociales, pone en evidencia cierta desigualdad procesal en el beneficio del arresto domiciliario a pilotos de transportes colectivo, su privación de libertad innecesaria, la violación de la presunción de inocencia y el poco estímulo para la contratación de seguros que puedan servir para sufragar el pago de indemnizaciones cuando ocurren siniestros de tránsito. En tal virtud, la investigación que en esta oportunidad se aprueba genera conclusiones pertinentes y en consecuencia recomendaciones que se juzgan pueden ayudar a superar las falencias encontradas.

Por lo anterior, DOY OPINIÓN FAVORABLE, APROBANDO el trabajo en mención. Sin nada más que agregar me es grato suscribirme de usted como su atento y seguro servidor.

c.c. archivo.


Dr. Carlos Abraham Calderón Paz.
Abogado y Notario.

LICENCIADO
Carlos A. Calderón Paz
ABOGADO Y NOTARIO

Oficina Profesional: Callejón 8, 0-43 de la zona 7, oficina 11, tercer nivel.
Email: calderonyasociados77@yahoo.com
Frente al Complejo Regional de Justicia. Quetzaltenango.
Teléfonos: 7767-4293 y 4349-3237.



Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente

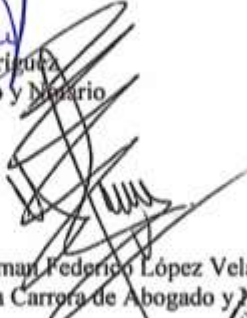
COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante **ELDER ALFREDO MAZARIEGOS LOPEZ**, Titulado: **"IMPLICACIONES DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN LOS HECHOS DE TRANSITO COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO PUBLICO URBANO Y EXTRAURBANO"**, al Licenciado: MARCO ARODI ZASO PEREZ; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑADA A TODOS"


Licda. Thuly Rosmary Jacobs Rodriguez
Coordinadora de la Carrera de Abogado y Notario


Lic. German Federico López Velásquez
Director de la Carrera de Abogado y Notario

cc. Archivo
TRJR/ame



Quetzaltenango, 11 de abril del 2014.

Licenciada: Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinadora de la Carrera de Abogado y Notario
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.


Respetable Coordinadora:

En cumplimiento del nombramiento que se me hiciera por esa coordinación, en donde se me asigna como REVISOR del trabajo de Tesis del Bachiller **ELDER ALFREDO MAZARIEGOS LOPEZ** intitulado **“IMPLICACIONES DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN LOS HECHOS DE TRANSITO COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO PUBLICO URBANO Y EXTRAURBANO”**, me permito informarle:

Que después de haber realizado la revisión, y comunicar al estudiante sobre los aspectos que se necesitaban fortalecer, y habiendo cumplido con los mismos, estimo que el trabajo reúne los requisitos, necesarios, para el presente caso, ya que se hizo el estudio doctrinario, análisis jurídico-legal y trabajo de campo, esto para la comprobación de su hipótesis planteada, por lo que doy **DICTAMEN FAVORABLE**, a la presente tesis para que el estudiante continúe con los tramites respectivos.

Sin otro particular, me suscribo de usted:

Atentamente:


Lic. Marco Arodi Zaso Pérez.
Abogado y Notario





Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango, 02 de Mayo de 2014

Licenciado
German Federico López Velásquez
Director de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado López:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante **ELDER ALFREDO MAZARIEGOS LOPEZ**, Carné No. 200130225, de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la **Orden de Impresión de Tesis** denominada: **"IMPLICACIONES DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN LOS HECHOS DE TRANSITO COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO PUBLICO URBANO Y EXTRAURBANO"**

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Rony Estuardo Hipp Reyna
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador

C.c. Archivo
REHR /ame






Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACION DEL ACTA DE GRADUACION** No. **CC.JJ Y S. 028-2014-AN** de fecha 02 de **MAYO** del año **2014** del (la) estudiante: **ELDER ALFREDO MAZARIEGOS LOPEZ**.

Con carné No. 200130225, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESION DEL TRABAJO DE GRADUACION** titulado **"IMPLICACIONES DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN LOS HECHOS DE TRANSITO COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO PUBLICO URBANO Y EXTRAURBANO"**

Quetzaltenango, 02 de mayo de 2014 .

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. German Federico López Viquez
Director División de Ciencias Jurídicas



DEDICATORIA

- A Dios:** Dador de la sabiduría y todo lo bueno, por colmarme cada día con sus favores.
- A mis Padres:** Genaro Mazariegos Lòpez y Gloria Midala Lòpez Villatoro; Ejemplo de dedicación, responsabilidad y esmero; Dios los bendiga.
- A mi Esposa:** Elena Yadira Mazariegos Soto, ayuda idónea, gracias por tu amor y compañía.
- A mi Hijo:** Gabriel Alexander Mazariegos Mazariegos; por desbordar cada día mi vida con alegría, gracias por permitirme ser tu padre.
- A mis Hermanos:** Selvyn, Flor de María, Maribel y Wendy, Dios los bendiga por su apoyo.
- A los Pastores:** De Iglesia Basán del Nuevo Pacto, por el apoyo espiritual; gracias.
- A los distinguidos Abogados:** Lic. José Luis Juárez Cháj, Lic. Luis Felipe Díaz Pérez, Lic. Héctor Roberto Cerezo Dávila, Lic. Marco Arodi Zaso Pérez y Dr. Carlos Abraham Calderón Paz; por haberme ayudado en gran manera, en la fase de preparación, previo a someterme al examen técnico profesional, y en la elaboración de mi tesis.
- Al Centro Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala:** Forjador de grandes e ilustres profesionales, gracias por haberme cobijado en sus aulas durante todos estos años de estudio.

INDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	5

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL

1. Finalidad del proceso.....	19
2. Principios procesales.....	20
3. Principios y garantías constitucionales.....	23
4. El procedimiento común.....	26
5. Derechos del detenido.....	29
6. Derechos de la víctima.....	32

CAPITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

1. JURISDICCION	
1.1. Noción de jurisdicción.....	36
1.2. Definición de jurisdicción.....	36
1.3. Extensión y límites de la jurisdicción en Guatemala.....	37
2. COMPETENCIA	
2.1. Noción de competencia.....	40
2.2. Definición.....	41

2.3. Tribunales competentes en materia penal.....	42
---	----

CAPITULO III

MEDIDAS DE COERCION

1. LA PRISION PREVENTIVA.....	50
1.1. Definición.....	51
1.2. Origen y desarrollo.....	52
1.3 Características.....	57
1.4. Diferencia entre prisión y prisión preventiva.....	58
1.5. Repercusiones.....	60
2. MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRISION.....	64
2.1. Concepto.....	64
2.2. Origen y desarrollo de las medidas sustitutivas.....	65
2.3. Características de las medidas sustitutivas.....	67
2.4. Las Clases de medidas sustitutivas.....	68
2.5. Procedencia del arresto domiciliario.....	69
2.6. El arresto domiciliario: regulado en el actual código procesal penal guatemalteco.....	69
2.6.1. El arresto domiciliario.....	69
2.6.2. El arresto domiciliario en los hechos de tránsito.....	70
2.6.3. Procedimiento para otorgarse el beneficio del arresto domiciliario en hechos por accidentes de tránsito.....	71
2.7. El arresto domiciliario: regulado en el código de procedimiento penal boliviano...73	

2.8. El arresto domiciliario: regulado en el código procesal penal hondureño.....	74
---	----

CAPITULO IV

TRANSPORTE TERRESTRE

1. Antecedentes.....	76
2. Antecedentes históricos del transporte terrestre en Guatemala.....	77
2.1. Definición.....	79
2.2. Clasificación.....	79
2.3. Transporte colectivo.....	80
2.4. Transporte público.....	80
2.5. Transporte privado.....	81
2.6. Transporte urbano.....	81
2.7. Transporte extraurbano.....	81

CAPITULO V

HECHOS DE TRANSITO

1. Definición.....	82
2. Clasificación de los hechos de transito.....	82
2.1. Clasificación según número de vehículos.....	83
2.1.1. Son accidentes simples.....	83
2.1.2. Accidentes múltiples.....	85
3. Causas de los hechos de tránsito.....	88
3.1. Conceptos.....	89
3.2. Son causas condicionantes.....	90
3.3. Son causas desencadenantes.....	90
3.4. Son causas perpetuantes.....	91

3.5. Determinación.....	91
3.6. Causas relativas a la vía y al medio.....	91
3.7. Causas relativas al vehículo.....	92
3.8. Causas humanas.....	93
4. Delitos ocasionados por hechos de tránsito.....	94

CAPITULO VI

DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Daños.....	97
1.1. Definición.....	97
2. Perjuicios.....	98
3. Un ejemplo para ilustrar los daños y perjuicios.....	99
4. Dolo.....	99
5. Culpa.....	99
6. Derecho a la reparación digna.....	100
7. Responsabilidades civiles derivadas por hechos de tránsito.....	103

CAPITULO VII

DEL SEGURO EN EL TRANSPORTE

1. Del seguro en el transporte.....	104
2. Definición de contrato de seguro.....	105
3. Asegurado.....	105
4. Beneficiario.....	106
5. La Prima.....	106
6. La Póliza.....	106

CAPITULO VIII

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

1. Presentación.....	108
2. Análisis e Interpretación.....	139
COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	143
CONCLUSIONES.....	149
RECOMENDACIONES.....	151
BIBLIOGRAFÍA.....	153

INTRODUCCION

A continuación se presenta el trabajo de tesis: “IMPLICACIONES DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO, EN LOS HECHOS DE TRANSITO COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO PUBLICO; URBANO Y EXTRAURBANO”, como requisito previo para la obtención del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario, en la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Actualmente han transcurrido diecinueve años desde que entro en vigencia el actual código procesal penal, con lo que se produjo una profunda reforma al proceso penal guatemalteco, dando lugar a un sistema procesal penal acusatorio formal; en un país que tenía un sistema procesal penal inquisitivo, con tendencia a la democracia.

Con la promulgación del decreto 51-92, se legisló el arresto domiciliario, como una medida sustitutiva que únicamente podía ser concedida por juez de primera instancia o tribunal competente, como se indica en el capítulo tres del presente trabajo; pero posteriormente se adicionó el artículo 264 bis el cual contempla: “EL ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRANSITO”, el cual puede otorgarlo un juez de paz penal e incluso un jefe de la policía nacional civil, mediante acta faccionada por la policía nacional civil, juzgado de paz o por notario.

En la ciudad de Quetzaltenango, cuando el responsable de un hecho de tránsito es piloto de transporte urbano o extraurbano, no se le concede el beneficio del arresto domiciliario; en virtud de que nuestro código procesal penal establece en su artículo 264 bis, que cuando el responsable del hecho de tránsito sea un piloto de transporte colectivo, se otorgará dicho beneficio, pero siempre que se garantice suficientemente ante el juez de primera instancia respectivo (el penal), el pago de las responsabilidades civiles; dándose aquí la repercusión jurídica para el piloto responsable, ya que este no

podrá gozar de la medida sustitutiva de arresto domiciliario, sino hasta que un juez de instancia le conceda audiencia, audiencia que en la práctica no se da dentro del plazo de 24 horas estipulado en el artículo 87 del código procesal penal, sino en un plazo que se extiende a varios días; tiempo durante el cual este tendrá que quedar expuesto a los vejámenes de una prisión. Siendo esta la razón que motivo como objetivo general de la presente tesis, el poder determinar las repercusiones jurídicas que se dan en los pilotos de transporte colectivo, que se vean involucrados en delitos por hechos de tránsito.

El contenido de la presente tesis, se encuentra comprendida en ocho capítulos, de la manera siguiente: Capítulo I, que parte del proceso penal, teniendo como base que una de las finalidades del mismo es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta; para lo cual se desarrollan cada una de sus etapas, dando a conocer los derechos que tienen tanto la víctima como el sindicado dentro del proceso penal.

Capítulo II, se desarrolla lo relativo a la jurisdicción y la competencia, cuya comprensión dará al lector un panorama amplio de la extensión y límites de las mismas, así como de las atribuciones de cada órgano jurisdiccional.

Capítulo III, se desarrollan de forma puntual cada una de las medidas de coerción que nuestro código procesal penal señala, desglosando su origen, desarrollo y características; haciendo un énfasis en las repercusiones que la prisión preventiva genera en la sociedad, la familia y específicamente en los pilotos de transporte colectivo.

Capítulo IV, se desarrolla lo relativo a el transporte terrestre, iniciando con los diferentes cambios que el mismo ha venido teniendo en Guatemala a través del paso de los años, tanto al transportar personas como mercadería; seguidamente se da a conocer la clasificación del mismo de acuerdo a su objeto, función y trayectoria.

Capítulo V, se desarrollan los hechos de tránsito, iniciando con la diferencia que hay entre un hecho de tránsito y un accidente de tránsito, ya que a criterio del autor de la

presente tesis, el término correcto es hecho y no accidente (de tránsito); de la misma forma se da a conocer la clasificación, causas, formas y delitos que un hecho de tránsito genera, así como los efectos que estos producen tanto en los pilotos responsables como en las víctimas afectadas por el mismo.

Capítulo VI, se desarrolla lo relativo a los daños y perjuicios, que a raíz de un hecho de tránsito pueden ocasionarse; tomando en cuenta que la reparación más que una obligación para el condenado, es un derecho de la víctima; reparación en la cual el juzgador no debe tomar en cuenta solo aspectos patrimoniales, si no también físicos, psicológicos, laborales y más.

Capítulo VII, se hace una enunciación muy general, de lo relativo al seguro en el transporte; tomando en cuenta que tanto la ley de tránsito, como los acuerdos gubernativos 265-2001 y 392-2001 regulan la contratación obligatoria de un seguro para el transporte colectivo.

Capítulo VIII, en este último capítulo se da a conocer la presentación, análisis e interpretación del trabajo de campo, como resultado de las entrevistas realizadas a jueces del ramo penal, fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público, jefe de la policía nacional civil y pilotos de transporte colectivo.

La pretensión de la presente tesis, no radica en constituir el presente trabajo como un tratado; tan solo se ha intentado explicar y analizar someramente los puntos que se consideraron importantes para la mejor presentación del objeto de estudio. Asimismo, el presente trabajo puede constituirse en punto de partida para futuras investigaciones. Por lo anterior, las críticas constructivas y propuestas viables, son bien recibidas, para que la administración de justicia sea igual, tanto para pilotos de transporte particular como para los pilotos de transporte urbano y extraurbano; y de esa manera se alcance el bien común, como fin supremo del Estado de Guatemala.

El Autor.

DISEÑO DE INVESTIGACION

OBJETO DE ESTUDIO

“IMPLICACIONES DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO, EN LOS HECHOS DE TRANSITO COMETIDOS POR PILOTOS DE TRANSPORTE COLECTIVO PUBLICO; URBANO Y EXTRAURBANO”

DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Se realizará una investigación científica, para determinar las implicaciones jurídicas que se generan en los pilotos de transporte colectivo público urbano y extraurbano, como consecuencia de no otorgárseles el beneficio del arresto domiciliario por parte de los jueces de paz penal y jefe de la policía, al cometer delitos por hechos de tránsito.

DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANALISIS

1. Personales:
 - 1.1.1 Jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de la ciudad de Quetzaltenango.
 - 1.1.2 Jueces de paz del ramo penal de la ciudad de Quetzaltenango.
 - 1.1.3 Agentes fiscales y auxiliares fiscales del ministerio público de la ciudad de Quetzaltenango.
 - 1.1.4 Jefe de la policía nacional civil de la ciudad de Quetzaltenango.
 - 1.1.5 Abogados litigantes que visitan los juzgados penales de la ciudad de Quetzaltenango.
 - 1.1.6 Pilotos de transporte colectivo público urbano y extraurbano de la ciudad de Quetzaltenango.

2. Legales:

- 2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos
- 2.1.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos
- 2.1.3 Constitución Política de la República de Guatemala
- 2.1.4 Ley del Organismo Judicial
- 2.1.5 Código Penal
- 2.1.6 Código Procesal Penal
- 2.1.7 Ley de Transito
- 2.1.8 Acuerdo Gubernativo 265-2001
- 2.1.9 Acuerdo Gubernativo 392-2001

3. Documentales:

- 3.1.1 Textos de derecho procesal penal
- 3.1.2 Expedientes referentes a hechos de tránsito.
- 3.1.3 Diccionarios de la lengua española y jurídicos
- 3.1.4 Enciclopedias, revistas, folletos, etc., que tengan relación con el objeto de estudio.

DELIMITACIÓN

1. Delimitación Teórica:

Teóricamente la delimitación se ubicará en la rama del derecho público, tomando en cuenta la subordinación de las partes en el proceso penal, hacia el órgano jurisdiccional del Estado.

2. Delimitación Espacial:

La investigación del problema se llevará a cabo en la ciudad de Quetzaltenango; motivo por el cual la investigación será de carácter micro espacial.

3. Delimitación Temporal:

La presente investigación abarcará el año 2,012, por lo que será de carácter diacrónico.

JUSTIFICACIÓN

Durante mi preparación en las aulas universitarias, y con más fuerza en la preparación de mi examen técnico profesional, pude evidenciar que en los hechos de transito, según el último párrafo del artículo 264 bis del código procesal penal, el beneficio del arresto domiciliario tiene impedimentos jurídicos para los pilotos de transporte colectivo público urbano y extraurbano; ya que la única autoridad competente para otorgar dicho beneficio, es un juez de primera instancia penal; lo cual perjudica en gran manera a estos pilotos, quienes al verse involucrados en un hecho de transito deben permanecer detenidos, hasta que un juez de primera instancia penal resuelva su situación jurídica, pero aunado a ello debe tomarse en cuenta que el plazo para que un sindicado sea puesto a disposición de un juez de primera instancia se extiende a varios días, y no al de veinticuatro horas como establece nuestro

ordenamiento jurídico procesal¹, plazo en el cual el detenido se encuentra expuesto a los vejámenes de una prisión, circunstancia que también perjudica al agraviado, pues este tiempo que el sindicado pasa en prisión también atrasa el pago de los daños y perjuicios causados por el hecho de tránsito. Por tal razón, me impulsa a investigar si en la práctica se han dado estos casos y como se han resuelto.

MARCO TEÓRICO

En la presente investigación, el marco teórico lo constituirán los principios, conceptos, categorías e institutos jurídicos que sean atinentes al objeto del presente estudio. Y considerando que el objeto de estudio que ocupa al investigador se encuentra inmerso en la rama del derecho público, específicamente en el proceso penal, y para tener un marco referencial del trabajo de investigación que se desarrollará, se debe citar inicialmente los siguientes:

Derecho: Según Felipe López Rosado, (citado por Melvin Pineda Sandoval) Lo define como: “El conjunto de normas dictadas por autoridad legítima con el objeto de regular la conducta de los hombres y crear instituciones sociales y políticas necesarias para su vida”.²

Derechos Humanos: Según El Profesor de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño, (citado por Melvin Pineda Sandoval), “Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser

¹ Congreso de la República, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 87.

² Citado por Melvin Pineda Sandoval, Fundamentos de Derecho, Tercera Edición, Guatemala: Editorial Serviprensa, 1998, Pág. 111.

reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e intencional”.³

Derecho Penal: Según los Drs. José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco: “El conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen”.⁴

Derecho Procesal Penal: Según el Dr. Alexis Calderón Maldonado: Es el sistema de normas jurídicas que reglamentan o regulan al proceso penal, es decir a aquél conjunto de actos jurídicos que persiguen obtener del Estado un certificado para aplicar una pena a una persona que ha infringido la ley penal.⁵

Proceso: La palabra proceso, dice Méndez Pidal, (citado por Eduardo Pallrés) “Viene del derecho canónico y se deriva de “procedo”, término equivalente a avanzar. Agrega que es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal. Jaime Guasp lo define como: La serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado, instituidos especialmente para ello”.⁶

Procedimiento: Según Guillen y Vicent, (citados por Manuel Ossorio): “Es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la

³ Ibid., Pág. 221.

⁴ Drs. José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco parte general y parte especial, Vigésima segunda edición, Guatemala: Magna Terra Editores, 2012, Pág. 4.

⁵ Dr. Luis Alexis Calderón Maldonado, Materia de Enjuiciamiento Criminal, 2ª. Edición, Guatemala: 2002, Pág. 45.

⁶ Citado por el Lic. José Luis Juárez Cháj, en su tesis titulada “La falta de aplicación de la asistencia judicial gratuita regulada en el decreto ley 107, en el Departamento de Quetzaltenango”, Guatemala: 2004, Pág. 5.

justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el método o estilo propio para la actuación ante los tribunales de cualquier orden”.⁷

Proceso Penal: De Pina Vara (citado por el Dr. Alexis Calderón Maldonado), lo define como: “ El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”.⁸

Debido Proceso: El Dr. Carlos Abraham Calderón Paz, establece: “Que se integra por un conjunto de derechos, todos íntimamente ligados y complementarios, cuya observancia absoluta implica la consideración de que el juicio realizado fue justo”.⁹

Juicio Penal: Según Héctor Aníbal de León Velasco: “Es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, entendiéndose la frase “se delibera en privado” como aquel acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben de estar en calma, en paz y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá, fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la Ley y se

⁷ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 33ª edición actualizada, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 2006, Pág. 771.

⁸ Calderón Maldonado, Materia de Enjuiciamiento Criminal, Ibid., Pág. 51.

⁹ Dr. Carlos Abraham Calderón Paz, Constitución Política y Derechos humanos aplicados al sistema penal Guatemalteco, Guatemala: Pág. 128.

dicta en nombre del pueblo de la República de Guatemala la sentencia correspondiente conforme a la ley.”¹⁰

Principios: Según el Dr. Luis Alexis Calderón Maldonado, “son directrices o líneas matrices mediante las cuales se desenvuelve o avanza el proceso hacia su fin o meta que es la decisión jurisdiccional”.¹¹

Principios Generales del Derecho: Según Rafael de Pina, (citado por Melvin Pineda Sandoval): “Son los principios generales, criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador”¹². El célebre tratadista italiano Giorgio del Vecchio dice: “Que algunos entienden que la fórmula “principios generales del Derecho” alude a los principios “que pueden recabarse por medio de un proceso de generalización de las normas ya existentes”, pero ellos no diferirán, en consecuencia, de las que pueden establecerse por analogía pero, precisamente, se recurre a los “principios generales” cuando ya no es posible resolver el caso mediante la analogía, desde que ella no es susceptible de extenderse en forma indefinida”.¹³

Jurisprudencia: Según Eduardo García Máynez (citado por Melvin Pineda Sandoval), “El conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales”.¹⁴

¹⁰ Héctor Aníbal de León Velasco. Guía Conceptual del Proceso Penal. Guatemala 2,000. Pág. 225.

¹¹ Dr. Luis Alexis Calderón Maldonado. Materia de Enjuiciamiento Criminal, Capítulo II, 2ª. Edición, Guatemala 2,002, Pág. 54.

¹² Pineda, Fundamentos de Derecho, Ibid., Pág. 143.

¹³ Ibid.

¹⁴ Pineda Sandoval, Fundamentos de Derecho, Ibid., Pág. 140.

Jurisdicción: Según la Academia de la Lengua Española citada por Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj: “Es poder o autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio”.¹⁵

Competencia: Según Manuel Osorio (citado Por Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj): “Es la atribución legítima a un juez para el conocimiento o resolución de un asunto”.¹⁶

Hechos: Según Manuel Ossorio: “Esta representado por toda acción material de las personas, y por sucesos independientes de ellas, generalmente los fenómenos de la naturaleza (...)”¹⁷

Hecho de Transito: Según el Lic. Gilberto Anibal Montenegro Alvizurez: “Es toda situación en la que, un conductor o un peatón que transitan en la vía pública, por negligencia, impericia o dolo, ocasionan perjuicios ya sean físicos o materiales al patrimonio de otra persona; teniendo el Estado la obligación de tutelar dicho patrimonio y desde luego la vida, la integridad y seguridad de los habitantes del país”.¹⁸

Delito: Según, Luis Jiménez de Asúa (citado por los Drs. José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco): “Es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.¹⁹

¹⁵ Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I. Versión corregida, actualizada y ampliada, Guatemala: Magna Terra Editores, 2011, Pág. 79.

¹⁶Ibid., Pág. 81.

¹⁷ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibid., Pág. 443.

¹⁸ Lic. Gilberto Anibal Montenegro Alvizurez, Tesis Titulada “Causas de la inexistencia de una política preventiva del estado, en relación a los hechos de tránsito, originados por el consumo del alcohol y estupefacientes”, Guatemala: 2008, Pág. 3.

¹⁹ De Mata Vela y De León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco parte general y parte especial, Ibid., Pág. 132.

Responsabilidad Civil derivada del Delito: Según Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán (citados por Fredy Enrique Escobar Cardenas): “La comisión de un delito puede ocasionar un daño patrimonial y/o moral en la víctima u otros perjudicados. Mediante la pena no se resarce al perjudicado por dicho daño; para ello se prevé la responsabilidad civil. El autor del delito deberá reparar el daño económico causado o indemnizar los perjuicios mediante el pago de una cantidad”.²⁰ “Es la obligación que recae sobre una persona que ha cometido un delito, de reparar el daño causado, como motivo del hecho punible”.²¹

Pena: “Es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.²²

Medidas Sustitutivas: Según Oscar Antonio Poroj Subuyuj: “Son medidas de coerción patrimonial o personal, dictadas en lugar de la prisión preventiva”.²³

Detención: Privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo previo a su presentación ante el juez.²⁴

Patrimonio: Según Máximo Pachecho (citado por Melvin Pineda Sandoval), “Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero. El patrimonio es

²⁰ Citados por Francisco Muñoz Conde, Teoría General del Delito, Tercera Edición, Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A., 2010, Pág. 214.

²¹ Ibid.

²² Mata Vela y De León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 257.

²³ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 205.

²⁴ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibid., Pág. 324.

una noción esencialmente económica que excluye de su órbita todos aquellos derechos no susceptibles de una determinada apreciación pecuniaria”.²⁵

Daños: Según: Manuel Ossorio y Florit (citados por al Licda. Lesly Madelin Castillo López): Define como daño: “Todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia”.²⁶

Perjuicios: “La palabra perjuicio va aparejada de los daños, pues comete perjuicio a aquella persona que ha hecho un daño sobre determinada cosa”.²⁷

Garantía: Según Manuel Ossorio: “Afianzamiento, cosa dada en seguridad de algo. Protección frente al peligro o riesgo”.²⁸

Transporte: Según Manuel Ossorio: “Es un sentido genérico representa el hecho de llevar, o una persona, de un lugar a otro, utilizando cualquier medio de locomoción (...)”²⁹

Transporte Público: Según el reglamento de tránsito: “Vehículo colectivo que transporta a grupos de personas de una población desde y hacia puntos distintos a través del cobro de una tarifa”.³⁰

Transporte Colectivo: Según El reglamento de tránsito: “Vehículo que transporta a personas desde distintos puntos. Se incluyen en esta definición el transporte público, los taxis, el transporte de personal y el transporte escolar”.³¹

²⁵ Pineda Sandoval, Fundamentos de Derecho, Ibid., Pág. 161.

²⁶ Licda. Lesly Madelin Castillo López, Tesis titulada “La necesidad de implementar un artículo que regule la cancelación de licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas”, Guatemala: 2005, Pág. 25.

²⁷ Ibid., Pág. 26.

²⁸ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibid., Pág. 430.

²⁹ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibid., Pág. 955.

³⁰ Presidencia de la República, Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo del número 273-98, Artículo 7 inciso 96.

Transporte Urbano: “Vehículo automóvil de gran capacidad concebido para el transporte de personas, que generalmente realiza largos recorridos por carretera”.³²

Transporte Extraurbano “El transporte público de viajeros que transcurre íntegramente dentro de un determinado término municipal”.³³

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El sistema procesal penal que actualmente rige en Guatemala es el mixto moderno, se trata de un sistema con tendencia más a lo acusatorio, pero con ciertos resabios del sistema inquisitivo. Por la misma tendencia que tiene dicho cuerpo normativo existen varias garantías que deben observarse a favor de las partes, pero principalmente a favor del imputado, que históricamente ha estado en desventaja ante el poder del Estado. Una de esas garantías es la de privilegiar la libertad del imputado la cual consiste en la utilización de la menor coerción posible en contra del mismo.

Esto implica que toda medida cautelar tendiente a garantizar el resultado del Juicio debe aplicarse únicamente de una manera excepcional, cuando sea sumamente imprescindible para garantizar la efectividad del juicio. De manera que las medidas cautelares que impliquen restricción a la libertad personal, tales como la detención y prisión preventiva, deben ser utilizadas de conformidad a los principios de proporcionalidad, racionalidad y excepcionalidad. Y específicamente en el problema a investigar que nos ocupa, el delito por un hecho de tránsito (homicidio culposo, lesiones culposas) no se encuentra dentro de las prohibiciones reguladas en el tercer párrafo del

³¹ Presidencia de la República, Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo número 273-98, Artículo 7 inciso 94.

³² <http://www.pacosagone.com/thesis/pages/autobus.htm>, 29/04/2013.

³³ <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Transporte-urbano.htm>, 29/04/2013.

artículo 264 del código procesal penal,³⁴ y establece el artículo 269 bis penúltimo párrafo del código procesal penal³⁵, “Que si el piloto no se encuentra en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas, porta su licencia vigente, le prestó ayuda a la víctima y no se dio a la fuga; es candidato al beneficio del arresto domiciliario”. Es más, podemos agregar a lo dicho con antelación, que el artículo 29 de la ley de tránsito establece: “Que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros, y que el Ministerio de Gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos así como para el transporte urbano y extraurbano”³⁶, y el artículo 1 del Decreto 265-2001 reza: “Se establece la obligatoriedad de todo propietario de medio de transporte extraurbano de pasajeros que preste servicios en el país, de contratar y mantener vigente un seguro de hechos de tránsito, para indemnizar por muerte o lesiones a las personas que viajando en autobús o vehículo dedicado al transporte terrestre extraurbano de personas sufra algún siniestro, quedan comprendidos en esta obligación los propietarios de toda clase de vehículos de transporte terrestre extraurbano de personas”³⁷; lo que hace aun más innecesaria la privación de libertad, ya que al contarse con dicho seguro la responsabilidad de los daños y perjuicios se encuentra debidamente garantizada. Pero al establecer el artículo 269 bis del código procesal penal que dicho beneficio solo puede ser concedido por un juez de primera instancia, es donde los intereses del sindicado se ven gravemente afectados, razón por la cual es necesario estudiar dicho fenómeno, para establecer las consecuencias desfavorables que producen en el sindicado el hecho de que el beneficio del arresto domiciliario solamente sea concedido

³⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Artículo 264.

³⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Artículo 269 bis.

³⁶ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito, Artículo 29.

³⁷ Acuerdo Gubernativo, Reglamento para la contratación de seguro obligatorio en el transporte extraurbano, Decreto 265-2001, Artículo 1.

por un juez de primera instancia; y no también por un juez de paz o jefe de la policía como sucede con los pilotos de transporte particular. Para tal efecto, se puede plantear el problema de investigación en la siguiente forma: ¿CUALES SON LAS IMPLICACIONES JURIDICAS DEL NO OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL ARRESTO DOMICILIARIO AL COMETERSE UN HECHO DE TRANSITO POR UN PILOTO DE TRANSPORTE COLECTIVO PUBLICO URBANO Y EXTRAURBANO, EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Determinar las repercusiones jurídicas que se dan en los pilotos de transporte colectivo público; urbano y extraurbano, que se vean involucrados en delitos por hechos de tránsito.

OBJETIVOS ESPECIFICIOS:

- A. Determinar, si los abogados litigantes de la ciudad de Quetzaltenango, han solicitado el beneficio del arresto domiciliario en delitos por hechos de tránsito cometidos por pilotos de transporte colectivo público urbano y extraurbano, ante autoridad distinta al juez de primera instancia penal.
- B. Establecer, si en la práctica los jueces de paz del ramo penal de la ciudad de Quetzaltenango, han otorgado el beneficio del arresto domiciliario a favor de pilotos de transporte colectivo público; urbano y extraurbano, que se han visto involucrados en delitos por hechos de tránsito.
- C. Establecer si en la práctica el jefe de la policía nacional civil de la ciudad de Quetzaltenango, ha otorgado el beneficio del arresto domiciliario, cuando el delito

por hechos de tránsito ha sido cometido por un piloto de transporte colectivo público; urbano y extraurbano.

- D. Establecer, si la existencia de un seguro vigente a favor de terceros, que indemnice por muerte y lesiones culposas consecuencia de hechos de tránsito, hace innecesario tener que garantizar ante juez de primera instancia penal el pago de las responsabilidades civiles, y como consecuencia que tanto jueces de paz penal como el jefe de la policía nacional civil puedan otorgar a los pilotos de transporte urbano y extraurbano el beneficio del arresto domiciliario, y evitarse así la privación de libertad.
- E. Establecer, si se violan los derechos constitucionales de los pilotos de transporte colectivo público urbano y extraurbano, al no otorgárseles el beneficio del arresto domiciliario por delitos en hechos de tránsito.

MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR

En la presente investigación se utilizará la metodología cualitativa; como método el deductivo; como técnica de investigación la entrevista y como instrumento de investigación la guía de entrevista.

HIPÓTESIS

Las principales implicaciones jurídicas, del no otorgamiento del beneficio del arresto domiciliario a los pilotos del transporte colectivo público; urbano y extraurbano, que cometen delitos en hechos de tránsito son:

- A. La privación innecesaria de la libertad del piloto;
- B. La fuga del piloto; y
- C. La demora en el pago de las responsabilidades civiles a favor de la víctima.

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL

1. FINALIDAD DEL PROCESO:

Establece nuestro código procesal penal en su artículo 5º: “Que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. (...)”.

El Dr. Alexis Calderón manifiesta: “El proceso penal persigue la represión del delito, la prevención del mismo y la rehabilitación o readaptación social del que delinque. (...)”.³⁸

El Lic. César Barrientos Pellecer: “(...) En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos a proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos”. (...)”.³⁹

El fin del derecho procesal penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito. Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

³⁸ Ibid., Pág. 52.

³⁹ Lic. César Barrientos Pellecer., Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional. Décima quinta edición, actualizada, Guatemala: Feg editore, 2012. Pág. XXXII.

2. PRINCIPIOS PROCESALES:

El código procesal penal inicia con las normas que establecen los principios básicos que inspiran el proceso penal. No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del código procesal penal deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios.

La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal, determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso está interesado en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos. Pero también, la sociedad está interesada en que el procesamiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal”.⁴⁰

Mencionando en la presente tesis, únicamente los siguientes:

2.1. Principio de Inocencia:

Se encuentra desarrollado con el título de tratamiento como inocente, en el Art. 14 del C.P.P. Se inicia la norma con el trato que las autoridades deberán darle a un individuo que es detenido y a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo. Requiere de las autoridades un trato particular hacia el imputado. Es decir, si a mí me detuvieran las autoridades, aduciendo que he cometido un hecho delictivo, ¿Qué trato me darían éstas, en la detención, conducción y consignación legal? ¿Será que me tratarán igual que al individuo, que por su apariencia exterior, denota una posición social

⁴⁰ Ibid., Pág. XXXI.

marginal dentro de la sociedad? Respuesta a estas interrogantes se les encuentra al escuchar la norma procesal que indica que, al procesado se le debe tratar como si realmente fuera inocente, y no como si fuera culpable de la comisión de un hecho delictivo.

El único que puede cambiar ese calificativo de inocente, es el juez o tribunal competente que lo ha de juzgar. Es decir, el agente fiscal de Ministerio Público, con todo el poder coercitivo del Estado ha destruido ese estado de inocencia y ha confirmado un estado de culpabilidad en contra de éste y ha pedido al juez o tribunal competente que lo juzgue y lo declare responsable de la comisión del mismo. Por tanto, que le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Por lo tanto el juzgador, es el único ente con poder dentro del Estado de Derecho que puede cambiar el estado de inocencia, por la confirmación de un estado de Culpabilidad.

2.2. El Principio de Indubio Pro Reo:

Dicha normativa procesal Penal, (Art. 14 CPP), a su final, buscando desarrollar el principio, únicamente hace referencia que, la duda debe favorecer al imputado. En pocas palabras, cuando el juzgador dude de quien tiene la razón en un procedimiento penal determinado, debe otorgarle la razón al imputado de la causa. Si el juzgador duda de su inocencia o culpabilidad, deberá inclinarse por favorecer a éste con la absolutoria.

2.3. Principio de la Supremacía Constitucional y de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos:

Se encuentra desarrollado en el Art. 16 CPP. El principio está descrito por igual en los Arts. 13, 44, 45 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 4, 7, 9 de la Ley del Organismo Judicial, 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 8 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, al describirse en éste, las garantías mínimas de los procesados, la cual es ley interna en nuestro país. El mandato pretende que los operadores de justicia tengan presente que están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Es decir, que se acepte que el mandato conlleva el respeto absoluto a la jerarquía normativa y la preeminencia de la legislación imperativa, pues como reza la Constitución en el Art. 46, se establece el principio general de que: En materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

2.4. Principio del Derecho de Defensa:

Se encuentra señalado en el Art. 20 C.P.P. Es una repetición a lo que señala el Art. 12 de la Constitución. Pero un poco más explícito. Me gusta más la forma como lo describe el C.P.P., aunque la constitución hace la separación del proceso preestablecido al fin de dicha normativa.

La mayor alabanza que podría darse a éste principio es el hecho de que si a nadie se le puede condenar obviando su derecho a defensa, de sí y de sus derechos inherentes a la persona, prácticamente se está afirmando que si se le condena con la violación por delante, se está incurriendo en una actuación viciada y por tanto anulable. Y todo lo que el juzgador dicte en contra del sujeto sometido a proceso, es objeto de discutirse en alzada, en donde con facilidad es posible la obtención del reenvío.

2.5. Principio de Igualdad:

Se desarrolla en el Art. 21 del CPP. Igualmente se encuentra descrito en el Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A nadie se le podrá otorgar trato

preferencial al momento de estársele aplicando la ley. Si todos somos iguales ante la ley, el trato desigual se encuentra prohibido. A nadie se le podrá dar trato preferente o discriminatorio al momento de estársele juzgando, pues todos tenemos los mismos derechos y obligaciones ante la ley. Es un principio que engloba la no-discriminación.

Igualmente se encuentra descrito el principio en el Art. 4 de la Constitución. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

3. DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

3.1. DERECHOS CONSTITUCIONALES

3.1.1. CONCEPTO

Los derechos constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada constitución que se consideran como esenciales en el sistema político, están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma).

3.1.2. CLASIFICACIÓN

La Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala clasifica los Derechos Humanos en tres generaciones⁴¹, en los que se toma en cuenta su protección progresiva.

⁴¹ http://wikiguate.com.gt/wiki/Procuradur%C3%ADa_de_los_Derechos_Humanos_de_Guatemala.

Los Derechos Humanos de Primera Generación son los de Derechos Civiles y Políticos: derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad personal, a la seguridad personal, a la igualdad ante la ley, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de expresión y opinión, de resistencia y de inviolabilidad del domicilio, a la libertad de movimiento o libre tránsito, a la justicia, a una nacionalidad, a contraer matrimonio y fundar una familia, a participar en la dirección de asuntos políticos, a elegir y ser elegido a cargos públicos, a formar un partido o afiliarse a alguno y a participar en elecciones democráticas.

Los Derechos Humanos de Segunda Generación son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los Derechos Económicos son: derecho a la propiedad (individual y colectiva) y a la seguridad económica. Los Derechos Sociales son: derecho a la alimentación, al trabajo (un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga), a la seguridad social, a la salud, a la vivienda y a la educación. Los Derechos Culturales son: derecho a participar en la vida cultural del país, a gozar de los beneficios de la ciencia y a la investigación científica, literaria y artística.

Los Derechos Humanos de Tercera Generación son los Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Los Derechos de los Pueblos son: el derecho a la paz, al desarrollo económico, a la autodeterminación, a un ambiente sano, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y a la solidaridad.

3.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Buenaventura Echeverría, citado por la Licda. Norma Elizabeth Martínez Reyna, dice: “Que, al tratar el origen y formación de las constituciones, las garantías constitucionales

se establecieron para proteger a los ciudadanos contra los abusos del poder por parte de los gobernantes”.⁴²

Actualmente, el concepto de garantías tiene significación propiamente procesal; el Doctor Jorge Mario García Laguardia, citado por la Licda. Norma Elizabeth Martínez Reyna las define como: “Los medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstos son infringidos, reintegrando el orden jurídico violado”.⁴³

Para el autor de la presente tesis, las garantías constitucionales son: procedimientos e instituciones de seguridad, creadas para favorecer a las partes involucradas en el proceso penal, a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos y respetando el debido proceso. Las garantías constitucionales, son las que tutela la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que se cumplirán y se respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como a los de índole pública.

3.3. DIFERENCIA ENTRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Ahora bien, una cosa son los derechos constitucionales y otra las garantías contenidas en la Carta Magna. Estas son medios procesales para hacer efectivos los derechos constitucionales. Por otra parte, las garantías procesales constitucionales son vinculantes y obligatorias para los ciudadanos y ciudadanas aún cuando sean o no

⁴²Buenaventura Echeverría, citado por la Licda. Norma Elizabeth Martínez Reyna, “La falta de acceso por parte del sindicado y abogado defensor a la prueba pericial practicada por el Ministerio Público durante la investigación, como violación al derecho de defensa”, Guatemala: Noviembre del 2,006, Pág. 1.

⁴³ Ibid.

ejercidas. En todo caso, la renuncia al ejercicio de la garantía procesal constitucional no implica la renuncia al derecho constitucional establecido.⁴⁴

4. EL PROCEDIMIENTO COMÚN

4.1. El Procedimiento Preparatorio:

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal. Cuando los fiscales o la policía tienen noticia de un hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada. Obviamente, aún cuando hubiese un imputado conocido y presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados elementos. Por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesaria una investigación.

Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Se encuentra a cargo del Ministerio Público, la investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de la jurisdicción, razón por la cual se traslada al Ministerio Público, quien por mandato constitucional⁴⁵ ejerce la acción penal pública en defensa de la sociedad. Esto no significa la desaparición del juez en esta etapa. Se

⁴⁴ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Diferencias-Entre-Derecho-y-Garantias-Constitucionales/3830000.html>

⁴⁵ Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

trata de una redefinición de funciones en la que los titulares de la jurisdicción ya no son investigadores, sino custodios de las garantías constitucionales.

Se ha colocado así, como atribuciones de los jueces en esta etapa, tres actividades de control:

- a) Los actos que implican una decisión y una autorización, entre ellos todo lo relacionado a las medidas de coerción personal o diligencias referidas a la obtención de elementos de prueba cuando limitan derechos constitucionales.
- b) Corresponde a los jueces habilitar la intervención de distintas personas en el procedimiento (tercero civilmente demandado, querellante etc.), así como dictar las decisiones que extinguen o imposibilitan el ejercicio de la acción penal o civil.
- c) También tienen a su cargo la práctica de los actos definitivos irreproducibles que por su naturaleza no implican una actividad decisoria sobre el hecho motivo del proceso, sino el mero resguardo de las condiciones necesarias para su eventual incorporación en el debate por lectura⁴⁶.

La etapa preparatoria, salvo el caso del procedimiento abreviado,⁴⁷ no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Su razón de ser es permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del Ministerio Público, por lo que por regla general concluye con la presentación de la solicitud que corresponda vencido el plazo para la investigación.⁴⁸

⁴⁶ Artículo 317 del Código Procesal Penal Guatemalteco.

⁴⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículos 464 y 466.

⁴⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 332.

4.2. El Procedimiento Intermedio:

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio. Su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria.

La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es⁴⁹ permitir al juez evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público, como por ejemplo: El criterio de oportunidad, sobreseimiento, clausura provisional, archivo, sobreseimiento o la procedencia del procedimiento abreviado.⁵⁰ Esta fase no está diseñada para impedir, frenar o evitar el juicio oral, sino para que no se lleve a debate una acusación sin que previamente ésta sea calificada por un juez.

“El procedimiento intermedio tiene esencialmente un carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación.”⁵¹

4.3. Etapa del Juicio Oral:

El Lic. César Barrientos Pellecer manifiesta lo siguiente: “Es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos

⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 332 segundo párrafo.

⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículos 25, 325, 327, 328 y 464.

⁵¹ Barrientos Pellecer, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, Pág. LXV.

procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

(...) Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado; cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídica. (...).

Es la etapa del juicio cuando se produce el juzgamiento. Para garantizar que los acusados sean oídos directamente por los jueces, la comunicación es oral. (...).

El debate es el método de búsqueda de la verdad mediante un acto público de intensa oralidad moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones.”⁵²

4. DERECHOS DEL DETENIDO:

“(...) La detención implica una real privación de derecho a la libertad personal y a partir del momento de la aprehensión, inmediatamente en consecuencia la persona detenida adquiere un cúmulo de derechos que le protegen de los abusos, puesto que la detención no puede ser arbitraria, sino fundada en ley y los procedimientos a utilizar deben ser acordes al respeto y a la dignidad de la persona. (...)”.⁵³

Regulados en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, *siendo algunos los siguientes:*

⁵² Ibid., Pág. LXVII y LXVIII.

⁵³ Calderón Paz, Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados Al Sistema Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 163.

5.1. Artículo 6º. Derecho a ser llevado en el plazo de 6 horas ante juez competente:

A una persona solo se le puede privar de su libertad, si así lo ordena un juez competente, excepcionalmente podría hacerse en casos de flagrancia, como lo establece el artículo 24 ter en su penúltimo párrafo del código procesal penal: “(...) Para los casos de flagrancia la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado (...)”. Bien sea que la privación de libertad sea por orden de juez competente o por flagrancia, a partir del momento de la efectiva aprehensión, quien participa en la misma tiene el plazo de máximo de 6 horas para ponerlo a disposición de autoridad judicial competente”.⁵⁴

5.2. Artículo 7º. Derecho a ser notificado de la Causa de Detención:

Consiste en la obligación de ser informado de forma verbal y por escrito, del porque de su detención. La intimación consiste en que la policía nacional civil, le explique al detenido los hechos que se atribuyen en su contra, con las condiciones que el artículo 88 inciso 1) del código procesal establece: tiempo, modo y lugar.

5.3. Artículo 8º y 12. Derecho a un Defensor:

La persona detenida aparta de poder defenderse por sí misma (defensa técnica) puede optar a la defensa por medio de un abogado defensor de su confianza o a que se le asigne uno de oficio,⁵⁵ de un abogado técnica. Siendo este uno de sus derechos más importantes, ya que como manifiesta el Dr. Carlos Abraham Calderón Paz: “(...) es por

⁵⁴ Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Decreto Número 6-78, Artículo 7 numeral 5.

⁵⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 92.

medio de este abogado, que se le abren las puertas al detenido a todos sus demás derechos. (...).⁵⁶

5.4. Artículo 8º. Derecho a ser informado de sus derechos en forma que le sea comprensibles:

Ya que como lo establece el código procesal penal guatemalteco, “tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones (...).⁵⁷ De lo cual según el autor Carlos Abraham Calderón Paz, se extrae: “Para que el detenido entienda y comprenda sus derechos debe hablar el mismo idioma de quién lo aprehende (...).⁵⁸

5.5. Artículo 9. Derecho de declarar solo ante juez competente:

Expone la facultad exclusiva de las autoridades judiciales para interrogar a los detenidos o presos. Y en el caso de la policía nacional civil nuestro código procesal penal regula: “La policía sólo podrá dirigir al imputado preguntas para constatar su identidad,⁵⁹ (...) y que si el sindicado hubiere sido aprehendido se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión.⁶⁰ (...)”.

⁵⁶ Calderón Paz, Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados Al Sistema Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 168.

⁵⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 90.

⁵⁸ Calderón Paz, Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados Al Sistema Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 167.

⁵⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 88.

⁶⁰ Artículo 87 del código Procesal Penal Guatemalteco. Dto. 51-92.

5.6. Artículo 9. Derecho a ser escuchado dentro de un plazo que no exceda de 24 horas:

Después de que un detenido es puesto a disposición de juez competente en el plazo de 6 horas, debe ser oído dentro del plazo máximo de 24 horas. Manifiesta el Dr. Carlos Abraham Calderón Paz: “(...). La garantía de ser llevado ante juez competente, consiste en que sea revisada la legalidad de la detención, este es presupuesto procesal básico para pasar a la siguiente etapa del proceso. (...)”.⁶¹

5.7. Artículo 10. Derecho a ser conducido a un centro de detención legal:

Establece que una persona detenida no puede ser llevada a lugares distintos a los que están legal y públicamente destinados para tal efecto. Este derecho tiene el objetivo claro de evitar abusos de autoridad, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes para el detenido. Reza el artículo 85 del código procesal guatemalteco: “El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción (...). Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, (...)”.

5. DERECHOS DE LA VÍCTIMA:

La víctima es el sujeto pasivo del delito; es, en general, la persona que ha sufrido el daño o consecuencia de un hecho delictual. Pueden participar en el proceso penal y tiene el derecho a ser oídas y protegidas ante cualquier probabilidad de riesgo. En Guatemala según la legislación ordinaria la víctima solamente puede participar, si

⁶¹ Calderón Paz, Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados Al Sistema Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 172.

solicita su intervención formalmente como un sujeto procesal denominado: “Querellante Adhesivo, lo cual le faculta a ser coadyuvante junto al Ministerio Público”.⁶²

A continuación se mencionan algunos de los derechos de las víctimas:

6.1. Debido Proceso:

Para Manuel Ossorio: “Es el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento (...).”⁶³ Manifiesta el Dr. Carlos Abraham Calderón Paz: “(...) Para el caso de una víctima del delito, en cuanto sea compatible debe tener los mismos derechos que el acusado y ejercitar sin formalidad alguna su derecho de acceso a la justicia y obtener tutela judicial efectiva, además de otros derechos especiales que debe tener por su condición de víctima”. (...). Su posición de sujeto pasivo del delito, también le otorga los derechos establecidos como garantías judiciales mínimas, contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...).⁶⁴

6.2. Derecho a un Abogado:

Regula el artículo 539 del código procesal civil guatemalteco: “Quien pretenda querrellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público. (...), Esto cuando se trate de delitos de acción privada. Así también existe la posibilidad de que la víctima delegue en el Ministerio Público el ejercicio de la acción civil.

Aunque el artículo 19 de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en su artículo 19 establece: “**Asistencia Legal a la Víctima.** El Estado tiene la

⁶² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículos del 116 al 123.

⁶³ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibid., Pág. 259.

⁶⁴ Calderón Paz, Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados Al Sistema Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 204.

obligación de brindar la asistencia legal en forma gratuita a la víctima o a sus familiares, debiendo proporcionarles los servicios de una abogada defensora pública o abogado defensor público, para garantizar su efectivo ejercicio de sus derechos”. De la misma forma la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, atribuye al Estado la obligación de proporcionarles un abogado defensor a las víctimas de estos delitos.

6.3. Derecho a obtener reparación y/o indemnización:

Establece el artículo 124 del código procesal penal guatemalteco: “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, (...), y en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito;(…)”

De la lectura del párrafo anterior se puede evidenciar que toda víctima de la comisión de un delito, tiene derecho a una reparación integral y todo daño a la integridad física, psicológica, patrimonial o moral, debe de ser reparado y/o indemnizado.

6.4. Derecho a una atención integral:

Establece el Dr. Carlos Abraham Calderón Paz: “Toda víctima de delito tiene el derecho a obtener atención integral, (...), debe de partir de un trato acorde a su dignidad y en consideración a su situación de víctima del delito. (...)”.⁶⁵ Estos derechos aunque la misma dentro del proceso no se haya constituido en parte procesal, ya que

⁶⁵ Calderón Paz, Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados Al Sistema Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 218.

como lo manifiesta el artículo 117 del código procesal penal guatemalteco: “(...) El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo (...), tiene derecho a: a. (...). b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo. c. (...). d. (...). e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos. f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado. g. (...).”

CAPITULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. JURISDICCIÓN

1.1. Noción de Jurisdicción:

La explicación del proceso penal, y del derecho procesal penal, exige partir de algunas nociones. La más importante de esas nociones es la de jurisdicción. La función jurisdiccional es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la ley y el derecho. Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el judicial. Resuelve de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

1.2. Definición De Jurisdicción:

Para Manuel Ossorio: “Acción de administrar el derecho, no de administrarlo. (...). También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, (...)”.⁶⁶

Según Héctor Anibal de León Velasco: “Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en el.”⁶⁷

⁶⁶ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibid., Pág. 524.

⁶⁷ De León Velasco, Guía Conceptual del Proceso Penal, Ibid., Pág. 104.

Según el Dr. Luis Calderón: “Es la facultad, la potestad de administrar justicia que se le atribuye a los jueces por Ley.”⁶⁸

Para Eduardo Couture, citado por el Dr. Luis Calderón: “Consiste en un conjunto de poderes y deberes. Es decir, que además de ser un poder, es una obligación de impartir justicia.”⁶⁹

Para el autor de la presente tesis, la jurisdicción es: la potestad, que tienen los órganos jurisdiccionales del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia.

1.3. Extensión y límites de la Jurisdicción en Guatemala:

La necesidad de fijar la extensión y los límites de la jurisdicción nacional se presenta cuando en un proceso existe un elemento extranjero; si todos los elementos son guatemaltecos no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión.

Antes de la determinación de la competencia, tanto genérica como objetiva, funcional y territorial, es preciso fijar el marco en el que ejercen jurisdicción los tribunales guatemaltecos; siempre limitándonos al ámbito de la de aplicación del derecho público. Lo que se busca es determinar hasta dónde se extiende la potestad jurisdiccional de los tribunales guatemaltecos, o sea; fijar la extensión y los límites de la jurisdicción guatemalteca en lo penal.

1.3.1. Ámbito de Validez Temporal de la ley Penal:

Esto con el fin de explicar el tiempo de duración de la misma y los hechos que debe regular bajo su imperio.

⁶⁸ Calderón Maldonado, Materia de Enjuiciamiento Criminal, Ibid., Pág. 128.

⁶⁹ Ibid.

1.3.1.1. Extractividad de la ley penal:

Una ley sólo debe aplicarse a los hechos ocurridos bajo su imperio, es decir, bajo su eficiencia temporal de validez. Quiere decir entonces, que la Ley Penal, tanto formal como materialmente, tiene lugar durante la época de vigencia; y para explicar la extractividad de la misma, cabe preguntarnos: ¿Es posible aplicar la ley penal fuera de la época de su vigencia? La respuesta es “afirmativa” y la encontramos en el artículo 2º del código penal que dice: “Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena”.

En tal virtud, si es posible aplicar la ley penal fuera de la época de su vigencia, pero sólo cuando favorezca al reo.

1.3.1.2. Retroactividad de la Ley Penal:

“Consiste en aplicar un ley vigente con efecto hacia el pasado, a pesar de que haya cometido el hecho bajo el imperio de una ley distinta y ya se haya dictado sentencia. Cuando la ley posterior al hecho se vuelve hacia atrás para juzgar dicho hecho nacido con anterioridad a su vigencia, estamos en el caso de la retroactividad.”⁷⁰

1.3.1.3. Ultractividad de la Ley Penal:

“Cuando una ley ya abrogada se lleva o utiliza para aplicarla a un caso no nacido bajo su vigencia, estamos frente a la Ultractividad.”⁷¹

⁷⁰ De Mata Vela y De León Velasco, Derecho Penal Guatemalteco parte general y parte especial, Ibid., Pág. 104.

⁷¹ Ibid., Pág. 103.

1.3.2. Ámbito Espacial de Validez de la Ley Penal:

Esto con el fin de explicar el campo de aplicación que puede tener la ley penal de un país determinado.

1.3.2.1. Principio de Territorialidad:

“Sostiene que la ley penal debe aplicarse únicamente a los hechos cometidos dentro de los límites del territorio del Estado que la expide, en este caso el Estado de Guatemala, y dentro de esos límites de la ley penal debe aplicarse a autores y cómplices de los delitos, sin importar su condición de nacional o extranjero, de residente o transeúnte, ni la pretensión preventiva de otros Estados.”⁷²

1.3.1.2. Principio de Extraterritorialidad:

“Es una particular “excepción” al principio de territorialidad ya expuesto, y sostiene que la ley penal de un país, sí puede aplicarse a delitos cometidos fuera de su territorio”.⁷³

Establece el artículo 5 del código penal guatemalteco: “Este código también se aplicará:

1º. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.

2º. Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.

⁷² Ibid., Pág. 107.

⁷³ Ibid., Pág. 108.

3º. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición.

4º. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala.

5º. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio.

6º. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de bando, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito.

2. COMPETENCIA

2.1. Noción de Competencia:

“Esta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.”⁷⁴

La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular. Todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia dicen nuestros tratadistas, en referencia a la generalidad de la jurisdicción y la especificidad de la competencia.

⁷⁴ Mauro Chacón, citado por el Lic. José Luis Juárez Cháj, Tesis “Falta de aplicación de la asistencia judicial gratuita”, Ibid., Pág. 44.

Determinar la competencia en el inicio del proceso es fundamental y el juez tiene obligación de establecerla, es así como la ley del organismo judicial, regula que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad (debe entenderse jurisdicción en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado. (Art. 62) y faculta (diría obliga) a los jueces a conocer de los asuntos de su competencia (art. 94) y los obliga a abstenerse de conocer, si de la exposición de hechos, aprecie que no es competente (Art. 116) y en caso de duda, la Corte Suprema de justicia, a través de la cámara en este caso penal debe resolver (Art. 119). Quiere decir lo anterior, que es una obligación del juez, determinar su competencia en los casos sometidos a su conocimiento.

“(…) La competencia penal de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate, se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.”⁷⁵

2.2. Definición:

Para el Dr. Luis Alexis Calderón Maldonado, esta es:“(…) la limitación de dicha facultad a cierto asunto determinado atendiendo a diversos criterios como pueden ser la materia, el territorio, el grado, etc.”⁷⁶

Couture, citado por Manuel Ossorio, establece lo siguiente: “La competencia es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la

⁷⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 40.

⁷⁶ Calderón Maldonado, Materia de Enjuiciamiento Criminal, Ibid., Pág. 128.

determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y de el lugar.”⁷⁷

Subbuyuj, la define de la siguiente manera: “Es la atribución legítima a un juez, para el conocimiento o resolución de un asunto.”⁷⁸

Para el autor de la presente tesis: Es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado para determinada pretensión procesal. Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 40 del código procesal penal guatemalteco: “La competencia penal es improrrogable (...)”, es decir que no puede extenderse más allá de lo que se ha facultado juzgar.

2.3. Tribunales Competentes en Materia Penal

2.3.1. Jueces de Paz Penal:

Establece el artículo 44 del código procesal penal:

- a) Juzgaran las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio de faltas (...)
- b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público (...), respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, (derecho vigente pero no positivo, ya que hasta el momento lo siguen conociendo los jueces de primera instancia) con la excepción de los delitos contemplados en la ley contra la narcoactividad. (...)

⁷⁷ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibid., Pág. 191.

⁷⁸ Poroj Subbuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Ibid., Pág. 81.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

- c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala.
- e) También podrán autorizar en donde no hubieren jueces de primera instancia, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.⁷⁹
- i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva,⁸⁰ la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas,⁸¹ en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente código.

⁷⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículos 24 ter (cuarto párrafo), 25 ter, 25 Quater, 477, 478, 480 y 552 Bis.

j) Los jueces de paz penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

Los artículos 108 segundo párrafo y 108 Bis del código procesal penal guatemalteco determinan:

k) Que el juez de paz a pedido de la víctima, debe requerir a los fiscales, información sobre el avance de una denuncia.⁸²

l) Practicar las actuaciones determinadas en las literales de la a) a la d) del artículo 552 bis del código procesal penal, si el Ministerio Público se lo pide.⁸³

2.3.2. Jueces de Primera Instancia:

Establece el artículo 47 el código procesal penal:

“(...) tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público (...), para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. (...)”

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia”.

⁸⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 259.

⁸¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Artículo 264.

⁸² Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 7-2011, Artículos 5 y 6.

⁸³ Ibid., Artículo 6.

2.3.3. Jueces Unipersonales de Sentencia:

Establece el artículo 48 segundo párrafo del código procesal penal:

“Conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado”.

2.3.4. Tribunales de Sentencia:

Establece el artículo 48 primer párrafo del código procesal penal y 3 del decreto 21-2009 del Congreso de la República:

“Conocerán del juicio oral del procedimiento común y pronuncian sentencia, en los delitos siguientes: genocidio, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; desaparición forzada tortura; asesinato; trata de personas; plagio o secuestro; parricidio; femicidio; delitos contemplados en la ley contra la delincuencia organizada; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la ley contra la narcoactividad; delitos contemplados en la ley contra el lavado de dinero y otros activos; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo; y delitos conexos a los anteriores”.

2.3.5. Jueces de Primera Instancia por Procesos de Mayor Riesgo:

Cuando se presenten riesgos para la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales y se formule el requerimiento por el fiscal general y jefe del ministerio público a la Corte Suprema de Justicia;

Establece el artículo 47 del código procesal penal y 3 del decreto 21-2009 del Congreso de la República:

“(…) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público (...), para los delitos de: genocidio, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; desaparición forzada tortura; asesinato; trata de personas; plagio o secuestro; parricidio; femicidio; delitos contemplados en la ley contra la delincuencia organizada; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la ley contra la narcoactividad; delitos contemplados en la ley contra el lavado de dinero y otros activos; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo; y delitos conexos a los anteriores.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, (...)

2.3.6. Tribunales de Sentencia por Procesos de Mayor Riesgo:

Cuando se presenten riesgos para la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales y se formule el requerimiento por el fiscal general y jefe del Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia;

Establece el artículo 48 primer párrafo del código procesal penal y 3 del decreto 21-2009 del Congreso de la República:

Conocerán del juicio oral del procedimiento común y pronuncian sentencia, en los delitos siguientes: genocidio, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; desaparición forzada tortura; asesinato; trata de personas; plagio o secuestro; parricidio; femicidio; delitos contemplados en la ley contra la delincuencia organizada; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la ley contra la narcoactividad; delitos contemplados en la ley contra el lavado de dinero y otros activos; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo; y delitos conexos a los anteriores.

La diferencia entre un tribunal de sentencia y un tribunal de sentencia por procesos de mayor riesgo radica en que los primeros conocen de estos delitos, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal por procesos de mayor riesgo; pero un tribunal por proceso de mayor riesgo conoce cuando así lo solicite el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, por “(...) presentar mayor riesgo para la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos”⁸⁴.

2.3.7. Salas de la Corte de Apelaciones:

Establece el artículo 49 del Código Procesal Penal:

“(...) conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado (...).

Así mismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia”.

2.3.8. Corte Suprema de Justicia:

Establece el artículo 50 del código procesal penal:

“(...) conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la corte de apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá de los demás casos señalados por este código”. *Algunos de esos casos son los siguientes:*

a) Artículo 52: La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial (...)

⁸⁴ Congreso de la República de Guatemala, Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo, Decreto 21-2009, Artículo 1.

- b) Artículo 53: “Son competentes para conocer de los delitos (...) conforme distribución que haga la Corte Suprema de Justicia (...)”
- c) Artículo 59: Si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia (...), determinará el tribunal que deba intervenir.
- d) Artículo 67: “(...) El juez que se inhiba de oficio o el recusado será reemplazado, conforme a la reglamentación que dictará la Corte Suprema de Justicia, (...)”

Establece el artículo 1 de la Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo, decreto 21-2009

“La Corte Suprema de Justicia determinará los tribunales competentes para conocer en la fase procesal que corresponda, en los procesos por hechos delictivos cometidos en el territorio de la República y que presenten mayor riesgo (...)”

2.3.9. *Jueces de Ejecución:*

Establece el artículo 51 del Código Procesal Penal:

Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, (...)”.

Establece el artículo 288 del código procesal penal:

El juez de primera instancia solicitará al de ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, (...)”.

Establece el artículo 494 del código procesal penal:

“El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que

finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional, o su rehabilitación. (...)”.

CAPITULO III

MEDIDAS DE COERCION

Las medidas de coerción en el proceso penal son actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal. Las medidas de coerción personal sólo se justifican si sirven a los objetivos y fines del proceso penal.

En base al principio constitucional de un juicio previo, a nadie se le puede aplicar la ley penal, sin antes haber sido sometido a proceso penal. Por ello, el decir que el único fundamento de la medida coercitiva está en el proceso penal, nos lleva a afirmar que dichas medidas no pueden tener los mismos fines que tiene la pena. El código procesal penal señala como únicos fines de las medidas coercitivas, el asegurar la presencia del imputado en el proceso e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

El Capítulo VI del título III del libro primero del código procesal guatemalteco enumera las siguientes:

1. LA PRISION PREVENTIVA:

De conformidad con el código procesal penal, artículo 259, “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o ha participado en él. (...)”

Debe tomarse en cuenta el principio de que la libertad no debe restringirse sino en los límites indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

La prisión preventiva es una medida de seguridad, adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Se le conoce también como: “prisión provisional.”

1.1. Definición:

Manuel Ossorio, la define de la siguiente manera: “Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.”⁸⁵

Para el Dr. Luis Alexis Calderón Maldonado: “Es una medida (...) que es necesaria para cumplir los fines sociales de seguridad y asegurar la presencia del imputado durante la substanciación del juicio. (...) El motivo esencial es asegurar su presencia dentro del proceso, mientras se realiza la investigación y se recolectan medios de investigación. (...) Es una situación que por seguridad de la sociedad, el Estado y el imputado tienen que asumir. (...).”⁸⁶

Para Jorge R. Moras, citado por la Licda. Berta Angélica García Chávez: “Es la máxima medida cautelar, por cuanto se le adopta cuando se han reunido en el proceso serios elementos de juicio que llevan a la convicción suficiente sobre la existencia del hecho y la correlativa culpabilidad del imputado, en el que como presupuesto de esta situación ya ha sido indagado y procesado.”⁸⁷

Para el autor de la presente tesis: Es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, que podría ser desde la investigación criminal hasta la celebración del juicio. Y que sólo

⁸⁵ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibid., Pág. 767.

⁸⁶ Calderón Maldonado, Materia de Enjuiciamiento Criminal, Ibid., Pág. 171.

⁸⁷ Jorge R. Moras, citado por la Licda, Berta Angélica García Chávez, “La Prisión Provisional y la Prisión Preventiva en el Proceso Penal Guatemalteco y los efectos que produce en el imputado”, Guatemala: 1998, Pág. 14.

procede cuando las demás medidas cautelares (sustitutivas de prisión) fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal.

1.2. Origen y Desarrollo:

Desde tiempos antiguos se ha tomado la prisión preventiva, para muchos jurisconsultos, como medio para garantizar las resultas de un proceso, asegurando la presencia del imputado dentro del mismo.

La prisión de libertad se emplea, desde tiempos remotos, como medida precautelativa a aquella persona que está siendo sometida a un proceso; la anterior se considera una modalidad de la institución que hoy se conoce con el nombre de detención preventiva.

Pero es hasta en Grecia y Roma donde se encuentran los primeros antecedentes de la institución de la prisión preventiva, y es que el término preventiva conlleva la condición de un juicio posterior, de manera que el concepto de juicio y derecho están ya arraigados juntamente con la aparición del Estado. En la época del imperio romano se tornó como figura procesal y medio eficaz, la prisión preventiva, para garantizar que el imputado esté presente y a disposición de los ministros de justicia mientras se lleva a cabo el proceso, siendo sometido a encierro en las galerías o sótanos de los palacios.

Los romanos ya tenían la idea de un juicio posterior y al aplicar la prisión sólo aseguraban la presencia del imputado en el juicio.

Francesco Carnelutti, citado por la Licda. Maribel Saravia Comey, indica: “La prisión preventiva se conoció en Roma como manus iniectio y era utilizada para retener al acusado y ponerlo a disposición del juzgador”.⁸⁸

⁸⁸ Francesco Carnelutti, citado por la Licda. Maribel Saravia Comey, “La prisión preventiva, violaciones y contradicciones a principios fundamentales del ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco”, Guatemala: junio de 2,008. Pág. 3.

Huertas, “(...) en verdad desde tiempos inmemorables existe la cárcel, pero su papel específico fue la detención de los presuntos delincuentes, hasta el momento de su juicio, y en caso de condena, hasta el momento de cumplimiento de la pena impuesta.”⁸⁹

Siguiendo los orígenes de la prisión preventiva, encontramos las Partidas de Alonso “El Sabio”, en donde encontramos: “(...) La cárcel no es dada para escarmentar yerros, sino para juzgar a los presos, permaneciendo en ella hasta que sean juzgados.”

Posteriormente, la aparición de las ideas del Iluminismo, marcan una nueva época para la civilización. La crueldad y el castigo fueron cediendo paso a la modernización del sistema penal.

En el ámbito religioso encontramos a Kauffman, para quien la pena privativa de libertad era el producto del desarrollo de una sociedad orientada a llevar una comunidad de carcelarios, que en la época fueron una de las modalidades humanistas de los Calvinistas.

Modernamente se interpreta el encierro preventivo como la privación de la libertad ejercida por la autoridad judicial:

En su octavo Informe sobre derechos humanos de fecha junio de 1998, MINUGUA señaló: “El fenómeno de la delincuencia ha generado un profundo rechazo e indignación de toda la sociedad (...). Las limitaciones y carencias del Estado para enfrentar y brindar seguridad, han provocado impaciencia y frustración en la sociedad.”

En efecto, el sistema de justicia penal está bastante lejos de alcanzar a todos los infractores y, lo que es más grave, no alcanza a la mayoría de los que cometen los delitos que más agreden a la conciencia pública.

⁸⁹ Emiro Sandoval Huertas, Libro de Derecho Penal y Criminal, Editorial Lisboa, Pág. 167.

El uso indebido de la prisión preventiva, que puede alcanzar hasta varios años, contrasta con la débil reacción del aparato de justicia penal para casos de gravedad social, (...); como en muchos casos de homicidios y asesinatos que están a la orden del día y que son de impacto social, así como secuestros y linchamientos, entre otros casos. Además, esta ineficiencia e impunidad favorece a determinados sectores de la sociedad, en desmedro de las clases más vulnerables y con menos oportunidades para defenderse.

Conforme a la ley nacional, para dictar la prisión preventiva debe existir información de haberse cometido un delito, motivos racionales para creer que determinada persona lo cometió o participó en él. También se establece que la libertad no debe restringirse, si no en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Este espíritu está recogido en la constitución y el código procesal penal que, a raíz de la reforma de julio de 1994, sustituyó el antiguo sistema procesal inquisitivo por el acusatorio. El nuevo sistema es garante de la presunción de inocencia y la libertad personal, para lo que brinda una serie de medidas desjudicializadoras y medidas sustitutivas a la restricción de la libertad.

El estudio sobre derechos humanos realizado por MINUGUA en el año de 1998, revela que a pesar de la reforma procesal, existe resistencia en muchos operadores de justicia a incorporar en su actuación el sistema garantista que ésta acoge. En este hecho puede influir la coexistencia de un código penal y un código procesal penal con diferentes orientaciones. Así por ejemplo, en el ámbito de las medidas coercitivas, se ha observado que se mantiene de forma generalizada la opción por la restricción de la libertad personal incluso en casos de escasa gravedad y poca relevancia social. *Esto se manifiesta en hechos como la emisión de órdenes de captura sin una previa investigación y la falta de aplicación de las medidas desjudicializadoras o de las medidas sustitutivas.* Por tanto, el recurso a la prisión preventiva sigue siendo hoy la más frecuente respuesta coercitiva del Estado, sin someterla a las garantías constitucionales.

Es por ello que, pese a la vigencia legal de un régimen garantista, no se percibe un cambio sensible en cuanto al uso de las medidas restrictivas de libertad. A ello se suma la lentitud y la defectuosa actividad procesal de los operadores de justicia, que provoca un desmedido retardo en los plazos, y las limitaciones en la actuación de la defensa pública.

También se ha observado que gran parte de la población, así como los operadores de justicia, consideran que quien es enviado a prisión está siendo sancionado anticipadamente por la comisión de un delito. Esta percepción distorsiona la figura jurídica de la detención preventiva y transmite una imagen errónea e irreal del funcionamiento de aplicación de la justicia.

Es preciso recordar que en un Estado de derecho la justicia se perfecciona en cuanto se dicta la sentencia (condenatoria o absolutoria) y no en el momento en que, sin juicio previo, se priva a una persona de su libertad.

En los expedientes revisados por MINUGUA durante su estancia en Guatemala se verificaron nuevas violaciones a las garantías procesales que tienen su inicio a partir de la propia detención y que se prolongan y continúan en las distintas fases del proceso.

En efecto, se constó que, en numerosas ocasiones, las primeras fallas se dan al inicio de los procesos. Se procede a la detención de personas sin que siquiera medie información de un hecho punible o sin que existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo cometió. Ello es facilitado por la práctica de autorizar órdenes de captura sin que el Ministerio Público haya presentado indicios suficientes sobre la participación del sospechoso en ningún delito.

Otro aspecto observado es el abuso, por parte de la policía nacional civil, de la justificación de la flagrancia en aquellas detenciones que se producen sin orden de juez competente, llegando en varias ocasiones en que MINUGUA ha constatado, la alteración de los partes policíacos o prevenciones policiales. Según la verificación realizada, el tiempo que transcurre entre la detención y la puesta a disposición judicial del detenido suele ser superior a las seis horas legalmente establecidas. En la mayoría

de los casos que se dan en los municipios, la primera declaración tiene lugar ante el juez de paz, limitándose a una lectura de los cargos que se le imputan al sindicato, sin la presencia del defensor. En esta actuación, entonces, no se resuelve la situación jurídica del detenido. Por otra parte, hay un alto número de detenidos (más del 47% de los casos analizados por MINUGUA) que fueron llevados a centros preventivos de *prisión sin haber sido puestos a disposición judicial*.

Una vez que los detenidos son puestos a disposición del juez de primera instancia, la declaración suele tener lugar fuera del plazo de 24 horas. Según se desprende de los expedientes judiciales analizados, también es frecuente la alteración de los datos relativos a la hora en que se toma la declaración. Según dichos expedientes, la primera indagatoria se realiza en un alto porcentaje, con la presencia del juez de primera instancia, del Ministerio Público y del defensor; sin embargo según las declaraciones de los mismos reos y la verificación realizada, el porcentaje efectivo de presencia de esta institución es bastante menor.

Una vez que el procesado está en prisión preventiva, son numerosas las causas que ocasionan la excesiva prolongación del tiempo en espera de juicio y de sentencia. Estas causas, son imputables a la misma administración de justicia y se suceden en las distintas etapas del procedimiento penal.

A ello se suma la insuficiente comunicación de los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal con los reos, ya que en esta etapa, apenas asumen el rol que les corresponde como defensores, dejando desprotegidos a sus patrocinados.

Las dilaciones del proceso pueden ocasionar que el reo permanezca en espera de sentencia por más de un año, tiempo límite expresado en el artículo 268 del código procesal penal. En este supuesto y con base al mismo artículo, la Corte suprema de Justicia puede prorrogar la prisión preventiva cuantas veces sea necesario. Sin embargo, en la práctica existe un uso continuo y desmedido de las prórrogas, sin tener en cuenta lo estipulado acerca de la fundamentación de las mismas, las indicaciones para acelerar el trámite del procedimiento, ni el examen de la prisión.

En Guatemala el sistema penitenciario no ejerce el control carcelario sobre todos los lugares de detención. En muchas partes del territorio de Guatemala, sobre todo en el interior del país, los centros de detención preventiva se ubican en anexos a las sedes de las comisarías o subcomisarias de la policía nacional civil y dependen presupuestaria y administrativamente de los recursos de la misma.

Con la ley del régimen penitenciario decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, se abren nuevas esperanzas para la rehabilitación y reinserción del recluso en Guatemala, permitiendo que la política penitenciaria esté realmente en manos del Estado; Es un largo camino por recorrer y la efectividad de estas políticas de Estado dependen de nuevos gobiernos y deberá dársele continuidad.⁹⁰

1.3. Características:

Según la Licda. Berta Angélica García Chávez⁹¹ son las siguientes:

1.3.1. Instrumentalidad:

Las resoluciones se dirigen fundamentalmente a asegurar el fallo definitivo, ya que por medio de este se garantizará la presencia del imputado hasta finalizado el proceso. Las medidas cautelares se encuentran supeditadas a un proceso del cual dependen, y en su función del cual existen.

En definitiva se puede decir que la instrumentalidad responde esencialmente a la ejecutividad del futuro fallo.

⁹⁰ MINUGUA y Procuraduría de los Derechos Humanos, Manual de capacitación, Derechos humanos en la administración de justicia. Pág., 17.

⁹¹ García Chávez, “La Prisión Provisional y la Prisión Preventiva en el Proceso Penal Guatemalteco y los efectos que produce en el imputado”, Ibid., Pág. 22 y 23.

1.3.2. Provisionalidad o Preventiva:

Al igual que la instrumentalidad, la provisionalidad encuentra su fundamento en la misma causa, es decir, en la existencia de un proceso y en la necesidad de garantizar la forma efectiva de la sentencia. Se concreta en la dependencia directa de la medida cautelar del proceso en el cual se adopta el fallo que debe ejecutarse.

Las medidas cautelares dependen de un procedimiento, el cual es utilizado hasta el momento de dictar y firmar la sentencia.

1.3.3. Jurisdiccionalidad:

La jurisdiccionalidad de las medidas cautelares vienen como consecuencia del carácter de instrumentalidad de las mismas y, del principio de exclusividad de la jurisdicción, la cual tiene dos fundamentos:

1. La indisponibilidad del derecho a la libertad.
2. La dependencia del carácter instrumental de tales resoluciones y del principio de exclusividad de jurisdicción.

1.4. Diferencia entre prisión y prisión preventiva:

Entre estas instituciones hay una similitud, y es que ambas privan de libertad a la persona, más sin embargo hay diferencias, siendo algunas con respecto a su naturaleza jurídica, la duración, la autoridad que las dicta y el lugar en que se cumplen. Siendo estas las siguientes:

1.4.1. La prisión es una condena:

Es decir, lo que nuestra legislación refiere como penas, derivadas de una sentencia de condena, tal como lo establece el artículo 41 del código penal: “Son penas principales: (...), la de prisión, (...).

1.4.2. *La prisión preventiva es una medida que si bien resulta gravosa para el individuo, tiene como fin sujetar a este al proceso:*

Como lo establece el artículo 259 del código procesal penal “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo haya cometido o participado en él. (...) para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”; no proviene de una condena.

1.4.3. *La prisión tiene una duración que va de un mes hasta 50 años.*⁹²

1.4.4. *La prisión preventiva no debe exceder de un año:*

Establece el artículo 268 del código procesal penal: “(...). La privación de libertad finalizará: 1) (...) 2) (...) 3) Cuando su duración exceda de un año; (...)”

1.4.5. *La prisión debe ser impuesta por un juzgado o tribunal de sentencia*

Establece el artículo 48 del código procesal penal: “Los tribunales de sentencia, (...) conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia (...)”, aunque debe considerarse que en el caso del procedimiento abreviado, la sentencia si es dictada por un juez de primera instancia.⁹³

1.4.6. *La prisión preventiva, puede ser dictada por:*

✓ *Jueces de Paz*

⁹² Artículo 44 del Código Penal Guatemalteco. Dto. 17-73.

⁹³ Artículo 464 y 465 del Código Procesal Penal Guatemalteco. Dto. 51-92.

Establece el artículo 44 inciso i) del código procesal penal: “Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, (...) en los procesos sometidos a su competencia (...).”,

✓ *Jueces de Primera Instancia*

Establece el código procesal penal: “Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia (...) para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas (...).” Artículo 87; “Se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, (...).” Artículo 259.

✓ *Jueces o Tribunales de Sentencia*

Establece el artículo 355 del código procesal penal: “(...) Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que se debe cumplir. (...).

1.4.7. Los centros destinados a la prisión preventiva, son distintos a aquellos en los que se cumple la prisión:

Establece el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “(...) Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. (...).

1.5. Repercusiones:

El uso excesivo y arbitrario de la prisión preventiva obstaculiza en gran medida el desarrollo socioeconómico y perjudica fundamentalmente a los pobres.

La prisión preventiva afecta de manera desproporcionada a los individuos y familias que viven en situación de pobreza: existen mayores posibilidades de que entren en conflicto con el sistema de justicia penal y sean detenidos a la espera del juicio.

En forma individual, el abuso de la prisión preventiva significa que se pierdan ingresos y se reduzcan las oportunidades de empleo; en cuanto a las familias representa una adversidad económica y menores posibilidades de acceder a la educación; y para el estado implica mayores costos, menores ingresos y limitación de recursos para los programas sociales.

Algunas, de las muchas repercusiones que genera la prisión preventiva:

1.5.1. Pérdida de ingresos:

Los detenidos a la espera de juicio no pueden trabajar ni generar ingresos y, con frecuencia, pierden sus empleos. Y, si el período de detención es prolongado, también se ve comprometido su futuro económico. Los trabajadores por cuenta propia, situación común entre quienes forman parte de la economía informal imperante en gran parte del mundo en vías de desarrollo, corren el riesgo de quedar en bancarrota, de perder sus mercancías por robos, de perder la temporada de cosecha o siembra o de tener que perder su lugar en el mercado local.

1.5.2. El impacto sobre una familia:

La pérdida de empleo y de ingresos a causa del abuso de la prisión preventiva no sólo afecta a los detenidos, sino a sus familias. Además de ver reducidos sus ingresos, estas familias deben lidiar con honorarios legales y otros gastos.

Cuando se detiene al sostén del hogar, la familia no sólo debe arreglarse sin el ingreso que generaba esa persona, sino también que debe afrontar los costos para mantener y apoyar al detenido, incluidos los viajes para visitarlo, los alimentos e insumos personales.

El impacto es especialmente fuerte en los países pobres en vías de desarrollo como Guatemala, en donde el Estado no provee asistencia financiera confiable a los

indigentes y donde no es infrecuente que un único sostén mantenga económicamente una red familiar muy amplia.

Para su mejor comprensión un ejemplo: Un camionero de 29 años vivía con su esposa, su suegro jubilado y su hijo de ocho años en una vivienda social en Inglaterra. Fue arrestado en relación con un asalto y mantenido en prisión preventiva porque la policía logró que se le denegara la libertad bajo fianza. Cuando se fijó la fecha del juicio, la policía retiró sus objeciones y se le aceptó la fianza. Después de casi cuatro semanas en prisión preventiva, el acusado había perdido su empleo y se había atrasado en el pago del alquiler de la casa en la que había vivido durante siete años. Toda la familia fue desalojada. A raíz de la tensión mental de la situación, su esposa tuvo una depresión nerviosa y su hijo sufrió una serie de perturbaciones que derivaron en tratamiento psiquiátrico. Al acusado le resultó difícil reintegrarse al mercado laboral y no podía gozar del subsidio por desempleo porque estaba a la espera del juicio y, según la oficina local del empleo, estaba en condiciones de trabajar. Cuatro meses después de su arresto, el acusado fue sometido a juicio y absuelto.

1.5.3. Interrumpe la educación:

Muchos detenidos en prisión preventiva son adultos jóvenes, algunos de los cuales han debido interrumpir sus estudios a causa de su detención. Además, es frecuente la deserción escolar entre los hijos de detenidos. Estos niños se ven obligados a asumir nuevos roles, incluso convertirse en un apoyo doméstico, emocional o económico para el resto de la familia. Sus vidas se ven truncadas en muchos aspectos, lo que tiene como resultado mayores tasas de deserción escolar y, probablemente, de criminalidad. Particularmente en los países en vías de desarrollo, los niños frecuentemente son forzados a dejar la escuela e ingresar a la vida laboral para reemplazar la pérdida de ingresos que genera la detención del adulto.

1.5.4. *Pérdida de empleos:*

Aún cuando los sistemas correccionales cuentan con programas educativos o vocacionales, los detenidos en prisión preventiva no pueden acceder a ellos porque se los considera transitorios. La inactividad forzosa socava la autoestima y hace que se pierdan algunas habilidades. A esto cabe agregar el estigma social inherente a la detención, y queda en claro por qué los detenidos tienen tantas dificultades para encontrar empleo una vez en libertad.

La interrupción de la educación, la falta de programas vocacionales para los detenidos en prisión preventiva, el estigma social vinculado a esta situación y la pérdida de trabajo conspiran para desestabilizar y entorpecer las posibilidades laborales de los detenidos en prisión preventiva y, en muchos casos, esto afecta igualmente a sus hijos. Si bien la prisión preventiva puede durar sólo unas semanas, el impacto puede llegar a sentirse en dos generaciones.

1.5.5. *Perdida de recursos para el Estado:*

El uso arbitrario de la prisión preventiva, especialmente aplicada a personas acusadas de delitos menores y no violentos, origina muchos costos y restringe la capacidad del estado de invertir en el desarrollo socioeconómico.

En los países pobres, donde los presupuestos oficiales son siempre escasos y los recursos que destina el estado para satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos son inadecuados, los gastos que genera la prisión preventiva representan un estricto costo de oportunidad. *Cada céntimo de recaudación que el estado gasta en estas detenciones significa potencialmente menos recursos para servicios sociales esenciales, salud, educación y vivienda.*

A menudo, el verdadero impacto de la prisión preventiva sobre el desarrollo no se percibe a simple vista. En general, los estados tienen en cuenta sólo los costos directos del alojamiento y la alimentación de los detenidos en prisión preventiva y no consideran los costos indirectos, tales como la pérdida de oportunidad y la menor recaudación de

impuestos porque los detenidos podrían haber seguido trabajo si estuvieran en libertad en la etapa previa al juicio.

2. MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRISION:

La pena privativa de la libertad, entendida como la restricción total de la libertad personal del sujeto condenado, es la pena preponderante en el Estado moderno desde varios siglos atrás, y la sanción criminal más común y drástica, a excepción de la pena de muerte que hoy en día se aplica en muy pocos países.

La privación de la libertad personal, debido a su naturaleza restrictiva sobre derechos fundamentales, solo debería utilizarse como último recurso para enfrentar conductas delictivas de la más alta gravedad, en otras palabras, cuando sea estrictamente necesaria en vista de la naturaleza y gravedad del delito, la personalidad del delincuente y la necesidad de la convivencia social.

Así entonces, es claro que analógicamente con el espíritu del derecho penal moderno, las penas privativas de la libertad deben utilizarse como ultima ratio,

2.1. Concepto:

Las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad son instrumentos de sanción penal que, como su nombre lo indica, son diferentes a la pena privativa de libertad y buscan armonizar los objetivos sancionadores de la pena con los fines resocializadores de la misma que se dirigen al delincuente. Teniendo como finalidad evitar en lo posible el encarcelamiento del imputado, cumpliendo así con los postulados de la Constitución Política de la República de Guatemala y una característica esencial del sistema acusatorio, que dice que la detención y la prisión provisional son reglas excepcionales.

Para el Lic. Yovani Adonay Campos Girón: “Las medias sustitutivas, son aquellas que las impone el Juez al presunto autor o delincuente, en sustitución de la prisión

preventiva, asegurando así la comparecencia del imputado en el proceso sin menoscabar su derecho de defensa y siempre que no exista el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, las cuales podrán imponerse individualmente o en conjunto y siempre respetando el principio constitucional de legalidad o de reserva, (...).”⁹⁴

2.2 Origen y desarrollo de las medidas sustitutivas:

En general todos los sistemas de enjuiciamientos, desde tiempos inmemorables, han concedido este derecho, aunque, restringiéndolo o ampliándolo, atendiendo a la ideología predominante en el momento histórico de que se trate.

En Guatemala se habló de LIBERTAD CAUCIONAL, a partir de la “Constitución Española de Cádiz de 1,812” (Ley vigente en Guatemala, por ser anterior a la independencia de 1,821).

De lo anterior se deduce, que en el curso del tiempo, no se manejaba el vocablo forense de “MEDIDA SUSTITUTIVA”, como se le conoce hoy en día, ya que ésta institución procesal, nace como se puede apreciar, con el surgimiento de las CAUCIONES.

En Guatemala, a partir del código de procedimientos penales, emitido el 7 de enero de 1,898, por el decreto número 551 del Presidente de la República, General José María Barrios, vigente, hasta el año de 1,973 y fundamentado en gran parte sobre la ley de enjuiciamiento criminal promulgada en España el 14 de septiembre de 1,882; y, empieza una etapa de evolución e inicia el camino del progreso jurídico, al adoptar algunas instituciones de códigos hispanoamericanos dentro del sistema escrito,

⁹⁴ Lic. Yovani Adonay Campos García. Tesis Titulada “La Inoperabilidad del Arresto Domiciliario en el Municipio de Mazatenango Departamento de Suchitepéquez”, Guatemala: 1999. Pág.6.

perdiendo un tanto la línea española de oralidad, con lo cual se convierte en un sistema mixto. Sin embargo la referida ley, no le dio la importancia respectiva al tema central objeto del presente trabajo, ya que en su contenido, toma al estado de prisión del procesado como el CRITERIO GENERAL, como al propio de un sistema procesal inquisitivo, que se refleja en la legislación comentada. Así mismo en su título IV regulaba las fianzas de “haz”, la calumnia y la caución promisoria. Así mismo al momento de recibir primeras diligencias por el juez competente, debería de decidir sobre la prisión y la libertad del detenido.

El nacimiento o surgimiento de las medidas sustitutivas en el código procesal penal guatemalteco, nace en el año de 1,898 a 1973 y se regularon con otros nombres no propiamente como medidas sustitutivas, si no como excarcelación de prisión, en el decreto número 551 del presidente de la República. El cual tiene como base al proceso penal español. Posteriormente se reformó por el decreto 52-73 del congreso de la República el que tenía en el capítulo XXI de la libertad provisional, fianzas y cauciones. Otorgando la libertad bajo fianza, bajo caución juratoria, excarcelación de lesiones, detención domiciliaria; como se puede observar ese decreto regulaba cuatro formas de obtener su libertad dentro del proceso penal. También establecían los derechos y garantías procesales para los imputados. Siendo base que el estado de Guatemala había ratificado pactos y convenios internacionales sobre los derechos humanos y que en la actualidad son leyes vigentes en nuestro país. Dicho decreto se reformó también por los decretos números 6-86 y 45-86 del Congreso de la República, siendo su base los derechos y garantías procesales a favor de los imputados que establecía la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965.

Como consecuencia del golpe de Estado de 1,982 se derogó la Constitución del año de 1,965, y entró en vigor el estatuto fundamental de gobierno, suprimiéndose los derechos y garantías procesales e incluso se crearon los tribunales de fuero especial; lo cual duró hasta el año de 1,986 al entrar al poder un gobierno constitucional, y fue

hasta el año de 1,994 el 1 de junio, que entró en vigor el actual código procesal penal, el cual es un código eminentemente constitucional, basado fundamentalmente en los principios modernos que inspiraron las constituciones modernas, fundamentándose en derechos y garantías que se regulan en la misma a partir del 14 de enero de 1,986 cuando inició su vigencia”

2.3 Características de las medidas sustitutivas:

Para el tratadista Cafferata Nores, citado por el Lic. Yovani Campos, son las siguientes:⁹⁵

2.3.1. Son Cautelares:

Porque no tienen un fin en sí mismas, sino que tienden a evitar los peligros que pueden obstaculizar la consecución de los fines del proceso, protegen de ese modo el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

2.3.2. Solo será legítima:

Su imposición cuando sean necesarias para lograr aquellos fines. En tal caso la que sea proporcionada con el peligro que se trate de evitar.

- 1 Su aplicación se condiciona a la existencia de un mínimo de pruebas de culpabilidad.
- 2 Su duración corre pareja con la necesidad de su aplicación en cuanto esta desaparezca la medida de coerción deberá cesar, es la nota de provisionalidad.

⁹⁵ Lic. Yovani Adonay Campos García, Tesis Titulada “La Inoperabilidad del Arresto Domiciliario en el Municipio de Mazatenango Departamento de Suchitepéquez”, Guatemala: 1999, Pág.12.

2.4. Las clases de medidas sustitutivas:

El artículo 264 del código procesal penal guatemalteco establece que siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado, en sustitución de la prisión preventiva podrá imponerse alguna o varias de las siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

El arresto domiciliario: Para el Maestro Guillermo Cabanellas: “Detención: Acto de prender a una persona y privarla del uso de su libertad. Nombre de cortas penas privativas de libertad.

- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g) La presentación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

2.5 Procedencia del arresto domiciliario:

Establece el artículo 264 del código procesal penal que este beneficio se otorgará siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado.

Además el párrafo cuarto del artículo citado establece que en casos especiales, se podrá prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse a procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de la obstaculización para la averiguación de la verdad.

Y específicamente en el caso de hechos de tránsito, el párrafo cuarto de este mismo artículo establece: No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

- ✓ En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
- ✓ Sin licencia vigente de conducción.
- ✓ No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado e posibilidad de hacerlo.
- ✓ Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

2.6. El arresto domiciliario: regulado en el actual código procesal penal guatemalteco

2.6.1. El Arresto Domiciliario:

Se encuentra contemplado en el actual código procesal penal, de dos maneras diferentes:

1º. Como Una Medida Sustitutiva:

Según lo establecido por el artículo 264 del código procesal penal que establece:
“Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la

verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes: 1) “El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. (...)”.

2º. Como Beneficio, Y Exclusivamente Para Hechos De Tránsito:

Se encuentra contemplada en el artículo 264 bis del código procesal penal vigente.

2.6.2. El Arresto Domiciliario en los Hechos de Tránsito:

Es una ventaja derivada de la reforma efectuada al código procesal penal, por el decreto 32-96 del Congreso de la República en el artículo 19, el cual creó el artículo 264 bis, el cual establece en forma específica que en caso de accidentes de tránsito, a los causantes se les concede la medida sustitutiva de arresto domiciliario.

La creación de este artículo fue para beneficiar a los detenidos por hechos delictivos culposos, o sea cuando se causa un mal por negligencia, imprudencia e impericia, como los son LESIONES CULPOSAS Y HOMICIDIOS CULPOSOS, para que no se les motive prisión, sustituyendo esta medida por otra menos grave, que funciona como medio para obtener libertad, aunque sigan vinculados a un proceso penal.

La medida podrá constituirse mediante acta levantada por el propio jefe de la policía nacional civil, juez de paz o notario; deberá contener, notificación del imputado, identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida, las condiciones físicas y mentales de los causantes. Así como datos de los vehículos, si los conductores conducían en estado de ebriedad o bajo efectos de droga o estupefacientes, si se tiene o no licencia para conducir vehículo, si se prestó la ayuda a la víctima si existiese, no haberse puesto en fuga para evitar el procedimiento. Si se

cumplen con estos requisitos puede el responsable del hecho de tránsito gozar de dicha medida.

“El artículo 19 del Decreto 32-96 del Congreso, al darle participación al notario o al jefe de policía para que mediante acta se otorgue el arresto domiciliario en hechos de tránsito, no les está dando facultad de juzgar o de establecer si existen o no motivos para otorgar prisión provisional, atribuciones específicamente jurisdiccionales, si no que se les tiene como auxiliares para el otorgamiento de una medida que beneficie a quienes incurran en este tipo de hechos que en la mayoría de los casos no constituyen delito, (...).”⁹⁶

2.6.3. Procedimiento para otorgarse el beneficio del arresto domiciliario en hechos por accidentes de tránsito:

El arresto domiciliario en hechos por accidentes de tránsito, puede constituirse mediante acta suscrita por un notario, juez de paz o por el propio jefe de policía nacional civil que tenga conocimiento del asunto. Estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de esta medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El juez de primera instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración del beneficio concedido, pudiendo ordenar la sustitución de la

⁹⁶ Gaceta Jurisprudencial N° 43 -Inconstitucionalidades Generales. Expediente No. 929-96. Parte II, Inciso f).

medida por cualquiera de las contempladas en el artículo 264 del código procesal penal.

Por lo anterior se puede observar que la medida sustitutiva del arresto domiciliario, en casos de accidentes de tránsito puede ser concedida por el Jefe de la policía nacional civil y jueces de paz, por medio de una acta fraccionada por el funcionario responsable, con sus datos de identificación, residencias y demás datos del vehículo y serán responsables si demoran innecesariamente su otorgamiento, y el juez de instancia al recibir el expediente, examinará y determinará la duración de la medida y puede sustituirla por otra de las que se encuentran contempladas en el artículo 264 del código procesal penal.

2.6.4. El arresto domiciliario en los hechos de tránsito, cuando los responsables son pilotos de transporte colectivo:

Cuando el responsable de un hecho de tránsito, sea piloto de transporte colectivo de pasajeros, no se le concede el beneficio del arresto domiciliario; en virtud de que nuestro código procesal penal establece en su artículo 264 bis: “En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros (...), podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. (...). Siendo aquí en donde se genera la repercusión jurídica para el piloto responsable, ya que este no podrá gozar de la medida sustitutiva de arresto domiciliario, sino hasta que un juez de instancia le conceda audiencia, audiencia que en la práctica no se da dentro del plazo de 24 horas estipulado en el artículo 87 del código procesal penal, sino en un plazo que se extiende a varios días; tiempo durante el cual este tendrá que quedar expuesto a los vejámenes de una prisión.

2.7. El arresto domiciliario: regulado en el código de procedimiento penal boliviano

2.7.1. Se denomina Detención Domiciliaria:

Se encuentra regulada en el artículo 240 de la Ley de Código de Procedimiento Penal Boliviano:

1º. Como una medida sustitutiva a la detención preventiva:

Establece el artículo 240: “(Medidas sustitutivas a la detención preventiva). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas: 1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral. 2. (...) 3. (...) 4. (...) 5. (...) 6. (...)”.

2º. Dentro del contenido de este código, no se establece una prohibición con respecto a que este beneficio pueda ser otorgado a pilotos de transporte colectivo de pasajeros; es más, el artículo 232 del mismo cuerpo legal, establece: “(Improcedencia de la detención preventiva). No procede la detención preventiva: 1. (...); 2. (...); y, 3. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años. Lo cual evidencia que en el caso de que el delito ocasionado en el hecho de tránsito sea el de Lesiones Culposas regulado en el artículo 274 del Código Penal Boliviano, cuya sanción es: una multa de hasta doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año, puede solicitarse cualquier medida sustitutiva de detención preventiva, como por ejemplo la detención domiciliaria. Mas sin embargo en el caso de que el hecho de tránsito ocasione una muerte, la cual encuadraría en el tipo penal regulado en

el artículo 260 del Código Penal Boliviano, cuya pena es: La reclusión de seis meses a tres años; dependería del criterio tanto del órgano encargado de la acción penal como de juzgador establecer si amerita o no el máximo de prisión, para poder de esta forma optar a una medida sustitutiva, como lo es la detención domiciliaria. Pero también es importante acotar que ninguno de estos dos cuerpos legales le otorgan la competencia tanto a un Juez Menor (Juez de instrucción como le denomina La ley de código de procedimiento penal boliviano) como a un Jefe de la Policía, para poder otorgar este beneficio; lo cual puede indicar que aunque por el tipo de delito ocasionado con el hecho de tránsito se puede acceder a una medida sustitutiva de prisión, probablemente no habrá quien la otorgue con celeridad para evitar las repercusiones jurídicas y violación de garantías constitucionales en el piloto.

2.8. El arresto domiciliario: regulado en el código procesal penal hondureño

2.8.1. El Arresto Domiciliario:

Se encuentra regulado en el artículo 173 del Código Procesal Penal Hondureño:

1º. Como una medida sustitutiva a la detención preventiva:

Artículo 184: “SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que los riesgos a que se refiere el Artículo 178 puedan ser evitados por la aplicación de otra medida menos gravosa para su libertad, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá imponer al imputado, en lugar de la prisión preventiva, una o más de las medidas comprendidas en los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del Artículo 173.

Establece el artículo 173: “MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES. El órgano jurisdiccional, concurriendo los presupuestos legitimadores, podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las medidas cautelares siguientes: 1. (...); 2. (...); 3. (...); 4. Arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta, bajo vigilancia o sin ella; 5. (...)”

2º. Dentro del contenido de este código, no se establece una prohibición con respecto a que este beneficio pueda ser otorgado a pilotos de transporte colectivo de pasajeros; es más, el artículo 182 del mismo cuerpo legal, establece: “Prohibición de la prisión preventiva. Salvo el caso previsto en el artículo 178 numeral 4) y el artículo 179 de este Código, en los delitos en los que la pena aplicable no sea privativa de libertad o en aquellos en que el máximo de la pena sea inferior a cinco (5) años de reclusión, no se impondrá la prisión preventiva, sino sólo las medidas sustitutivas, las que serán decretadas, teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza de cada caso”. Lo cual evidencia que en el caso de que el delito ocasionado en el hecho de tránsito sea el de Lesiones Culposas regulado en el artículo 138 del Código Penal Hondureño, cuya sanción es: una pena igual a la mitad de la correspondiente a la lesión dolosa, puede solicitarse cualquier medida sustitutiva de prisión preventiva, como por ejemplo el arresto domiciliario. De igual forma, en el caso de que el hecho de tránsito ocasione una muerte, la cual se tipificaría como homicidio culposo, establecido en el artículo 121: “El autor de un homicidio culposo será castigado con tres (3) a cinco (5) años de reclusión”, y por ende también podría optar a una medida sustitutiva de prisión. Pero, aquí también es importante acotar que ninguno de estos dos cuerpos legales le otorgan la competencia tanto a un Juez Paz como a un Jefe de la Policía, para poder otorgar este beneficio; lo cual puede indicar que aunque por el tipo de delito ocasionado con el hecho de tránsito se puede acceder a una medida sustitutiva de prisión, probablemente no habrá quien la otorgue con celeridad para evitar las repercusiones jurídicas y violación de garantías constitucionales en el piloto.

CAPITULO IV

TRANSPORTE TERRESTRE

1. Antecedentes:

La palabra transporte se deriva del latín trans, que significa "al otro lado", y de la palabra portare, que significa "llevar". Se denomina transporte al traslado de personas o bienes de un lugar a otro. Dentro de esta acepción se incluyen numerosos conceptos, de los que los más importantes son infraestructuras, vehículos y operaciones. Los transportes pueden también distinguirse según la posesión y el uso de la red. Por un lado, está el transporte público, sobre el que se entiende que los vehículos son utilizables por cualquier persona previo pago de una cantidad de dinero. Por otro, está el transporte privado, aquel que es adquirido por personas particulares y cuyo uso queda restringido a sus dueños. En inglés se denomina "transit" al transporte público y "traffic" al transporte privado. Sin embargo, en castellano no se hace esa distinción, usándose las palabras "tránsito" y "tráfico" indistintamente para referirse a la circulación de vehículos de transporte; en tanto que se le llama "transporte pesado" al tráfico de mercancías y carga.

El transporte terrestre, en las últimas décadas ha evolucionado de una manera progresiva, desde la traslación a espalda, por litera y más aún, desde que fue inventada la rueda, hasta el momento actual en que los vehículos espaciales se desplazan a más de treinta mil kilómetros por hora; el mar es traficado por buques cargueros de más de cuatrocientas mil toneladas de peso total y en tierra, los trenes modernos se movilizan a más de trescientos kilómetros por hora, y las redes de carreteras y vías férreas, se cuentan por docenas de millones de kilómetros en todo el mundo.

Por su efecto de comunicación, el transporte está constituido también, como un importante elemento integrado del espacio físico, facilitando en gran medida la

expansión de la población por todos los confines de la tierra, evolucionando así la dinámica de las actividades económicas, durante las diversas épocas históricas de la humanidad.

Guatemala, es un país que ha derivado de la ampliación del espacio físico de la dominación española en el Continente Americano. Los otros países de la región centro americana, han tenido similar origen ya sea por la ampliación del espacio físico de lo que es ahora México por el Norte, y Panamá por el Sur. Esto solo fue posible por la existencia de vías terrestres de comunicación que los pueblos indígenas habían construido a lo largo de los siglos en que fueron los únicos pobladores de estas tierras. No obstante esas vías eran prácticamente veredas transitables a pie y poco transitables para los vehículos con ruedas de que disponían los españoles. Esas características, si bien permitió la dominación del Istmo Centro Americano, causó multitud de problemas para el acceso a los nuevos centros poblados por los conquistadores y satisfacer sus necesidades de abastecimiento de productos europeos y de envío de bienes originados en la región, hacia Europa. Sin embargo, al concluir la época colonial, el sistema de transporte regional no era suficientemente eficaz ni desarrollado como para que la nueva entidad independiente: Provincias Unidas de América Central, pudiera disponer, bajo control completo, del espacio físico del que normativamente disponía.

2. Antecedentes históricos del transporte terrestre en Guatemala:

Una de las características de nuestra época, es el intercambio a gran escala de productos, entre los habitantes de las distintas regiones de la república, y de ésta con otras naciones. Tanto el transporte de personas, como el de mercadería, se han facilitado en los últimos años, por la multiplicación de las vías de comunicación.

Los medios de transporte que utilizaron primitivamente nuestros antepasados, para trasladar sus mercaderías de un lugar a otro, fueron a través de los “tlamenes”, que

eran indígenas cargadores, que transportaban la mercadería en hombros, sobre la cabeza o en la espalda, y llevaban así de un pueblo a otro, por senderos difíciles de transitar, los que por tratar de acortar distancia, se les conoce como atajos. Estos tlámenes recorrían grandes distancias, llevando la mercadería por desfiladeros, altas colinas, llanuras, montañas, pantanos, lagos y caudalosos ríos, que atravesaban con ayuda de pequeñas canoas o “piraguas”.

Aunque parezca absurdo, era la mujer la que normalmente acarreamos los mayores pesos, situación que aun prevalece en muchos pueblos. El rudimentario ingenio del hombre primitivo, ideó diferentes y toscos artificios y medios para llevar mejor y de manera más expedita los grandes pesos, por ejemplo los palos que permitían dividir la carga entre dos hombres.

Otro sistema de transportación en nuestro país, ha sido el juego de correas que en nuestro medio se conoce como mecapales, que permitían y aún permiten en la actualidad, al individuo, sujetar en su frente y apoyar en la espalda las cargas, al respecto debemos recordar que dentro de las grandes culturas americanas, en especial la maya, es realizado todavía, al transportar por medio de ese sistema de correas y de un trozo de piel que colocan en su frente, cantidades de productos agrícolas, de cerámicas, que suelen ser, el compendio de los tradicionales cacaxtes, con los que se ven surtidos típicamente nuestros mercados, tanto de las capital como de las regiones indígenas. Posteriormente, se utilizó como medio de transporte los caballos, las mulas y los asnos.

En conclusión, el transporte comercial en Guatemala, y América Central, se inició como anteriormente se expuso, por medio de tlámenes o indígenas cargadores y posteriormente con mulas, asnos y caballos. A continuación, la rueda, fue utilizada como medio de transporte comercial, a través de la carreta, que se utilizó con tracción

humana y tracción animal. En la actualidad este servicio es prestado a través de vehículos automotores.⁹⁷

2.1. Definición:

Para el autor Guillermo Cabanellas, el transporte terrestre es definido como: “La conducción de personas o de mercaderías de un punto a otro, por vías terrestres, entendiéndose por ellas, negativamente, las que no son marítimas, fluviales, ni aéreas; el transporte lo puede efectuar una persona, un animal o un vehículo, o combinados todos ellos, como el antiguo de carros y carretas”.⁹⁸

A consideración del autor de este trabajo, el transporte terrestre es: La aptitud o capacidad de ciertos medios, mecanizados o no, de trasladar de un lugar a otro, bienes muebles o personas, en vía terrestre sean públicas o privadas.

2.2. Clasificación:

2.2.1. Por el objeto de transporte:

Por un lado tenemos el transporte de personas, que reciben el nombre de pasajeros o viajeros, y por el otro el transporte de cosas, que es denominado mercancías, mercaderías o efectos. A esta última especie, se asimila el transporte de animales, ya sea por sus medios o en vehículos e instalaciones adecuadas.

2.2.2. Por el medio:

Se distingue entre transporte aéreo, terrestre, (de superficie o subterráneo) y el marítimo que incluye por afinidad, el fluvial y lacustre.

⁹⁷ Carlos Humberto Barahona González, Citado Por El Lic. *Victor Manuel Matzar Reinoso en su tesis titulada “Garantizar El Cumplimiento Del Pago De La Indemnización Asegurada A Favor De Los Usuarios Del Transporte Extra Urbano Al Momento De Ocurrir Un Accidente De Tránsito, Guatemala: 2008, Pág. 1-5.*

⁹⁸ Guillermo Cabanellas, Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo IV. pág. 505.

De acuerdo con la legislación guatemalteca, este servicio es regulado por la Ley de Transportes, emitida como Decreto No. 253 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 6, la que *clasifica en tres categorías el transporte terrestre*:

1. Transporte urbano
2. Transporte extra-urbano y
3. Transporte internacional

2.3. Transporte colectivo:

Es el medio correspondiente para transportar a grupos de personas de un lugar a otro, (...).⁹⁹

El transporte es colectivo, cuando tiene capacidad para transportar un número elevado de pasajeros, aunque sea gestionado de modo privado, como ocurre con los servicios de autobús de empresa o los escolares.

2.4. Transporte público:

Es aquel medio de transporte destinado para el servicio público, el cual además de ser colectivo es pagado, tal es el caso del servicio urbano de camionetas para la ciudad de Guatemala, o bien el servicio de transportes extraurbanos.

El transporte es público cuando ofrece un servicio abierto a cualquier ciudadano bajo las condiciones de pago establecidas, aunque no sea colectivo, como sucede con el taxi.

Es público porque puede ser utilizado por cuantas personas lo necesiten y porque el estado por medio de sus instituciones regulan tales servicios, imponiendo horarios de salidas, tarifas de pasaje, impuestos especiales y concede autorización de las rutas y

⁹⁹ Lic. Javier Adoná Godínez Sagastume, Tesis Titulada “Análisis Jurídico Del Acuerdo Gubernativo 265-2001 Relativo Al Seguro Obligatorio En El Transporte Extraurbano De Personas “Guatemala: 2012, Pág.2.

además hay vigilancia del estado para el cumplimiento de la obligación contraída, cualquier incumplimiento de la concesión puede dar motivo para cancelarla.

Así mismo las municipalidades autorizan este tipo de transporte por medio de concesiones siendo el caso del servicio de autobuses urbanos.

2.5. Transporte privado:

Es aquel medio de transporte utilizado para uso exclusivo de personas individuales y colectivas, para sus propias familias o para los fines de cada institución y uso particular.

2.6. Transporte urbano:

Es aquel transporte destinado a satisfacer las necesidades públicas de una ciudad, llevando pasajeros de un punto a otro, cubriendo determinado itinerario, jornada y horario, cedida a base de una concesión y por un cobro preestablecido.

2.7. Transporte extraurbano:

Es aquel transporte que moviliza pasaje y carga de una ciudad a otra, enlazando pueblos, aldeas, caseríos, etc. Se entiende por servicio de transporte extraurbano de pasajeros el que se efectúa de la siguiente manera:¹⁰⁰

- De una cabecera municipal a otra.
- De una cabecera municipal a cualquier lugar de otro municipio o viceversa.
- De un lugar de un municipio a cualquier lugar de otro municipio.
- De una cabecera municipal o de algún lugar municipal a cualquier punto situado fuera del territorio nacional y viceversa.

¹⁰⁰ Reglamento del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera. Art. 2.

CAPITULO V

HECHOS DE TRANSITO

1. Definición:

Considero que el término correcto es “hecho” y no “accidente” de tránsito, en virtud de que el técnico de esta especialidad se aboca al estudio de una realidad fáctica cuyas causas y mecánica de realización desconoce inicialmente. Posteriormente, con base en sus investigaciones y estudios, el técnico estará en posibilidad de establecer las causas, evolución y consecuencias del hecho en cuestión, con el fin de que el órgano encargado de administrar justicia determine, a partir de los datos proporcionados por el técnico, si el hecho debe calificarse como caso fortuito (accidente propiamente dicho), o por el contrario debe ser considerado como incidente, el que posteriormente deberá ser calificado como delito intencional o de imprudencia, según el caso.

Por lo tanto un hecho de tránsito es: El perjuicio ocasionado a una persona o bien material, en un determinado trayecto de movilización o transporte, debido (mayoritaria o generalmente) a la acción riesgosa, negligente o irresponsable de un conductor, de un pasajero o de un peatón, pero en muchas ocasiones también a fallos mecánicos repentinos, errores de transporte de carga, a condiciones ambientales desfavorables y a cruce de animales durante el tráfico o incluso a deficiencias en la estructura de tránsito (errores de señales y de ingeniería de caminos y carreteras).

2. Clasificación de los hechos de tránsito:

Existen varias formas de clasificar los accidentes y definir los distintos tipos que las clasificaciones contienen.

Las ordenaciones más socorridas y conocidas separan los diferentes tipos a partir del número de vehículos que intervienen en el accidente, de sus características, de su significación estadística, o por la gravedad que el caso reviste para las personas. Esta

última no tiene una real importancia desde el punto de vista técnico, porque la gravedad es solo una consecuencia, un efecto, causa que lo origina.

2.1 Clasificación según número de vehículos:

Para este modus operandi el accidente debe clasificarse en razón de resultado final, es decir, del accidente realmente ocurrido. En este sentido se diferencian los accidentes simples, en que sólo interviene un vehículo; de los accidentes múltiples, en que intervienen dos o más vehículos, o un vehículo y uno o más peatones.

2.1.1. Son accidentes simples:

2.1.1.1. Despiste:

Es la acción u efecto de perder la pista y se aplica al caso en que el vehículo abandona la calzada por la que transita contra o sin la voluntad de su conductor. El despiste es simple cuando no ocurre nada más que lo señalado pero el despiste puede ser el origen de otro accidente de mayor entidad.

2.1.1.2. Tonel:

Es la vuelta de costado que se produce cuando el vehículo se apoya sobre las ruedas de un lado para girar en el sentido transversal al de la marcha. Esto, también se conoce como volcamiento o volcadura transversal.

La posición final del tonel o volcadura transversal se indica en cuartos a la derecha o izquierda según sea el giro y se dice que ha quedado en 1/4, cuando el vehículo queda sobre el costado inmediato a la posición normal de rodaje; 2/4 si ha quedado sobre el techo; 3/4 si es sobre el costado contrario al del inicio del giro; 4/4 si dada la vuelta completa, quedando otra vez en la posición normal de rodaje. Sucesivamente se puede seguir indicando cuartos, Según sean las vueltas y posiciones.

2.1.1.3. *Vuelta de Campana:*

Que es la volcadura en sentido longitudinal del vehículo, en que la posición final se manifiesta también de la manera descrita anterior mente.

2.1.1.4. *Volteo:*

Es la precipitación a un plano inferior en que el vehículo, sin apoyo, gira en su sentido longitudinal cayendo sobre el techo.

2.1.1.5. *Salto:*

Es la pérdida momentánea del contacto de las ruedas con el suelo precipitándose a un plano inferior pero cayendo en la posición de rodaje.

2.1.1.6. *Caída:*

Es la pérdida del equilibrio cuando se trata de vehículos de dos ruedas o de peatones o de pasajeros.

2.1.1.7. *Choque:*

Es el embestimiento de un vehículo contra un obstáculo inmóvil de la vía cercano a ella, que puede ser incluso otro vehículo con la condición que no se encuentra en movimiento.

2.1.1.8. *Incendio:*

Es la destrucción total o parcial de un vehículo por medio del fuego

2.1.1.9. *Raspado:*

Es el roce violento de la parte lateral del vehículo contra un obstáculo fijo.

2.1.1.10. *Accidentes simples combinados:*

Que es la producción sucesiva o simultánea de varios accidentes simples.

2.1.2. **Accidentes múltiples:**

Los accidentes múltiples pueden subdividirse en dos grandes grupos; los que ocurren, entre vehículos y peatones, y las colisiones que suponen el embestimiento de un vehículo a otro, estando ambos en movimiento.

Los accidentes múltiples entre vehículo y peatón varían según la forma de producción; entre ellos se encuentran:

2.1.2.1. *Atropello:*

Nombre que se ha dado generalmente al accidente producido entre estos dos elementos, sin embargo se entiende, que se distinguen de otros producidos entre los mismos elementos por la evolución normal que tienen las siguientes fases:

- a) *Impacto o Embestimiento:* Momento en que el vehículo golpea o alcanza al peatón, que ha sido definido como el instante en el que viene aplicada la primera acción traumática del vehículo contra la persona.

En esta fase en que se desecha como atropello el impacto o embestimiento del peatón contra el vehículo, lo que no es raro que ocurra.

- b) *Caída:* Que es la pérdida del equilibrio del peatón a raíz del impacto, entendiéndose que aquel pierde la estabilidad y toma contacto con él suelo después de haber abandonado la posición vertical.
- c) *Acercamiento:* Que es la aproximación del vehículo alcanzando el cuerpo del peatón caído hasta tomar contacto con él.

- d) *Compresión o Aplastamiento*: Que es el hecho de pasar por lo menos una rueda por sobre el cuerpo caído. En ocasiones el aplastamiento se produce por las partes bajas del vehículo sin que alguna de las ruedas haya producido la compresión.
- e) *Arrastre*: Que es el desplazamiento del cuerpo del caído por las partes bajas del vehículo, el arrastre puede originarse aún antes del aplastamiento.

2.1.2.2. *Volteo*:

Este tipo de accidente se diferencia del atropello en que no existe una caída hacia delante del peatón, considerando el sentido de la dirección del móvil, sino que por efecto de la velocidad, acciones evasivas u otras circunstancias, el peatón es levantado por el impacto cayendo sobre el capot, parabrisas, techo o al suelo por la parte de atrás del vehículo; también se distinguen fases en su producción.

- a) *Impacto o Embestimiento*: Que es similar a la fase de igual nombre en el atropello.
- b) *Volteo propiamente tal*: Que es la acción de levantar a la persona y lanzarla sobre el vehículo o al suelo, o simplemente elevarla.
- c) *Caída*: Que es similar a la fase de igual denominación en el atropello.

2.1.2.3. *Proyección*:

Término que se usa como diferenciador de una forma de atropello cuando a raíz del embestimiento el cuerpo del peatón es lanzado fuera del radio de acción del vehículo.

2.1.2.4. Aplastamiento:

Término que también se usa como diferenciador de una forma de atropello y que se refiere a la compresión que se ejerce sobre el cuerpo del peatón al embestirle contra un obstáculo fijo o móvil (sandwich).

2.1.2.5. Arrastre:

Reservado para un tipo bastante poco frecuente en que sólo se produce el desplazamiento del peatón en el sentido de dirección del vehículo generalmente por enganche de las ropas de la persona en algún objeto saliente del vehículo o por quedar parte del cuerpo del individuo atrapado por las puertas del vehículo.

Resulta evidente que para esta clasificación, se puede dar una serie de combinaciones entre estos tipos de accidentes entre vehículos y peatones y aún entre diferentes fases.

2.1.2.6. Colisión:

Designase con tal expresión a los accidentes que se producen entre dos vehículos en movimiento cuando sus trayectorias se encuentran. En esta familia de accidentes la condición suficiente y necesaria es el movimiento en que deben encontrarse los vehículos.

- a) *Colisión frontal*: Que es aquel embestimiento o impacto que se da y recibe con las partes frontales delanteras de los móviles, estando estos en movimiento. Ellas pueden ser: Centrales, cuando los ejes longitudinales de los vehículos coinciden, o Excéntricas, cuando los ejes longitudinales no coinciden en una recta.
- b) *Alcance*: Que es aquella en que el embestimiento o impacto se da con la cola, y recibe con las partes frontales delanteras contra la parte frontal

posterior de otro, y se produce cuando un vehículo que transita a mayor velocidad que otro que le precede, le da alcance, al igual que la colisión frontal, puede ser central o excéntrico.

- c) *Colisión lateral*: Que es aquella en que el embestimiento o impacto se da con las partes frontales de un vehículo contra el forro lateral de la carrocería o contra el chasis de otro. Las colisiones laterales pueden ser perpendiculares u oblicuas o diagonales, según sea la posición de los ejes longitudinales de los vehículos en el momento inmediatamente anterior al impacto.
- d) *Raspado*: Que es el roce violento entre los laterales de los vehículos comprometidos en la colisión; si ellos transitan en el mismo sentido de dirección el raspado es negativo y si el sentido de dirección entre ellos es contrario, el raspado es positivo.
- e) *Colisiones mixtas*: En muchas ocasiones las diversas modalidades de colisiones se suceden denominándose a la serie de ellas, colisiones mixtas.

3. Causas de los hechos de tránsito:

La investigación de un hecho tiene como prioridad fundamental el encontrar la causa que lo originó y el efecto que se produjo. Una investigación puede no dar con la causa pero, sin embargo, ella siempre existirá, pues debido a la estrecha relación que existe con el efecto éste no podrá exteriorizarse sin causa.

En otras ocasiones es posible ubicar la causa pero los medios de prueba no son suficientes para imputársela a persona determinada, como cuando se produce un accidente en un cruce semaforizado en que la causa va a estar radicada en la inobservancia a lo ordenado por las luces sin que se pueda definir, en algunos casos, quien las infringió, situación que predomina en nuestro país, y no en países con mejor acceso a la tecnología; para lo cual con respecto al país de Corea el Lic. Josué Felipe

Baquiáx manifiesta lo siguiente: "(...) La fortaleza de la no impunidad que impera en Corea del Sur consiste en el aporte tecnológico de las cámaras de seguridad; (...) En los accidentes de tránsito resulta fácil esclarecer cómo acontecieron los hechos, porque los vehículos portan un dispositivo llamado caja negra, al ocurrir alguna colisión basta su examen por expertos en la materia para establecer quien fue el causante."¹⁰¹

3.1. Conceptos:

Para poder imputar un hecho a persona determinada es necesario encontrar la causa que permita vincularla con el resultado.

En doctrina existen diversas teorías acerca de la causalidad siendo las más importantes "La teoría de la causa necesaria y la teoría de la equivalencia de las condiciones". *La primera de ellas* sostiene que para establecer cuál es la causa determinante tiene que encontrarse el factor regulador que determine el resultado y se basa en la acción final. La legislación penal chilena se ha inclinado por la teoría de la Equivalencia de las Condiciones, según la cual cualquier resultado que se produzca debe ser imputado al obrar de un agente determinado y, por consiguiente causa es toda condición del resultado, todas las condiciones capaces de producirlo cadenas del mismo. Según esta teoría en la producción de un resultado intervienen distintas condiciones, todas equivalentes. Todas capaces de producirlo, pero hay una sola que realmente será la causa y es aquella que mediante una supresión mental hipotética va eliminando por etapas una a una las condiciones equivalentes hasta encontrar la que, sin ella, el hecho no se produce.

Conforme a esta última teoría se define como causa de un accidente, "Cualquier comportamiento, acto o negligencia, sin el cual el accidente no se produce". Sin embargo, pese a dejarse establecido que dentro de la equivalencia hay una condición que es la causa, existen otras condiciones que también están ligadas al resultado.

¹⁰¹ Dr. Josué Felipe Baquiáx, publicado en el El Quetzalteco, 10 de octubre del año 2013, pág.

3.2. Son causas condicionantes:

(Mediatas, remotas o indirectas) aquellas que en el tiempo, lugar o grado están separadas del resultado; se podría afirmar que en sí no son las responsables de que el hecho ocurra sino que es preciso que a ellas se unan las causas perpetuantes y, eventualmente, las desencadenantes. Siendo las causas condicionantes de mucha importancia y, en general, objeto de tratamiento multidisciplinario el accidente no se llegaría a producir si a ellas no estuviesen unidas las perpetuantes

3.3. Son causas desencadenantes:

(Intermedias), aquellas que estando también separadas del resultado, hacen propicia de manera directa la causa perpetuante; ocupan un lugar intermedio entre las condicionantes y las perpetuantes. El espectro de las causas desencadenantes puede abarcar un amplio rango pero, en general, se trata de situaciones que imperan en un momento determinado y que facilitan la producción del hecho como por ejemplo la existencia de mala visibilidad por nieblas; calzadas resbaladizas por presencia de un elemento deslizante como agua, aceites, petróleo, gravilla, etc.

3.4. Son causas perpetuantes:

(Inmediatas, directas) aquellas que están directamente conectadas en tiempo, lugar y grado con el resultado.

Habíamos dicho que para la teoría de la equivalencia de las condiciones hay una sola de ellas que puede considerarse causa pero existen condiciones que no siendo consideradas causa están también directamente conectadas con el resultado; para poder diferenciarlas unas de otras se ha denominado: CAUSA BASAL a aquellas que hecha la supresión mental hipotética, sin ella el hecho no se produce y, las otras condiciones, CAUSAS CONCURRENTES.

3.5. Determinación:

Una investigación objetiva necesariamente debe ser lo suficientemente amplia como para poder ubicar las causas condicionantes, desencadenantes y, por supuesto, las perpetuantes; y es el investigador despojado de prejuicios, el que debe considerar si su investigación es lo suficientemente idónea para establecerlas, si es necesaria la asesoría de otros profesionales en la búsqueda de ellas o si debe reiniciar la investigación para obtener un grado de certeza óptimo.

3.6. Causas relativas a la vía y al medio:

Según la doctrina generalmente aceptada la ausencia de accidentes depende del equilibrio en que se encuentran los factores de *terreno*, o más bien la vía incluyendo en el concepto las condiciones del medio, *el vehículo y el factor humano*.

Doctrinariamente el equilibrio obliga a la concurrencia copulativa de estos factores, y basta que uno de ellos falle para que se rompa el esquema y empiece a actuar la falla como contrapeso.

El factor vía y medio, aparece en la mayoría de las legislaciones de tránsito del mundo anuladas por preceptos de ellas que obligan al factor humano a adecuar su comportamiento a las variaciones que se le presenten como contrarias a la normalidad y aún a proveerlas.

Esta manera jurídica de ver las cosas condicionan en gran medida las apreciaciones técnicas que se puedan tener al respecto y hace que las posibles anormalidades del terreno se mantengan como causales perpetuantes en contadas ocasiones.

La vía, al contrario de lo que muchos opinan, no es un elemento pasivo en el tránsito, ni menos en el accidente influye directamente puesto que no solo soporta el tránsito sino que aporta y a veces de manera considerable, factores que permiten el desplazamiento y detención de los móviles, así por ejemplo, el coeficiente de roce

cinético depende fundamentalmente de la constitución y sección de los elementos expuestos al roce, del tipo, calidad de construcción y estado del suelo, etc.

La vía y el medio, obviamente entonces pueden ser causales perpetuantes, se establece que influyen imprevistamente, debe ser analizada desde el punto de vista de la persona que se ve envuelta en el accidente, y desde el punto de vista del investigador y no del que redacta la fría disposición reglamentaria o del que detrás de su escritorio avanza sus juicios sin criterio técnico o prejuiciado por conocimientos obtenidos en fuentes diferentes a la de la metodología investigativa.

La vía y el medio pueden ser causas perpetuantes como, por ejemplo, cuando en las carreteras donde se permite una velocidad mayor que el sector urbano, existen baches no señalizados o incorrectamente, señalizados y caen en vehículos, que luego se desvían y colisionan con otros o vuelcan; cuando un fenómeno atmosférico como una ráfaga de viento de velocidad considerable produce un desvío del vehículo que no alcanza a ser compensado, et

3.7. Causas relativas al vehículo:

Por las mismas razones aludidas en el párrafo anterior, las causas relativas a los vehículos en contadas ocasiones pueden ser perpetuantes. Las obligaciones reglamentarias o legales determinan que estos deben ser objetos de revisiones por parte del conductor antes de ponerlos en movimiento, de prever las posibles deficiencias y en corregir las que se observaren.

Pese a estas obligaciones suceden desperfectos que escapan a un proceso normal de revisión técnica y en mayor medida, del proceso de revisión superficial que hacer el conductor y aunque muchas de las fallas mecánicas que provocan accidentes son susceptibles de detectar con bastante antelación, como las fallas de freno en general, hay otras que al conductor le surgen imprevistamente, porque no está a su alcance poder detectarlas anticipadamente, como el desgaste por el uso de las partes y piezas.

En Chile se dice que, en conjunto, las causas relativas a la vía y a los vehículos no alcanzan a producir el 5% de los accidentes, sin embargo estudios efectuados en Estados Unidos dan al factor vehículo tomado aisladamente, un 13% y en España un 14,9% de incidencia. Sí se considera que el parque automotriz nacional supera en mucho la vestutez de los anteriores, se llega a la conclusión que existe una cifra bastante elevada encubierta por las disposiciones legales.

Sin perjuicio de lo dicho debemos considerar que el factor vehículo puede ser causa perpetuante cuando la falla resulta imprevista para el conductor.

3.8. Causas humanas:

Aún cuando lo dicho en los párrafos anteriores podría inducir un juicio contradictorio resulta indudable que la mayoría de los accidentes son productos de la negligencia o de la imprudencia ambas sólo pueden ser relativas al factor humano, que participa en el tránsito con sus virtudes y defectos, con sus aptitudes capacidades y limitaciones, ya sea que participe activamente como conductor o peatón, o pasivamente como pasajero.

Muchas pueden ser las causas condicionantes en que el factor humano juega un rol preponderante; sin pretender una enumeración que las contenga todas, ellas se pueden dividir en:

3.8.1. Causas Somáticas:

Aquellas que afectan al organismo del conductor y por ende a su capacidad general para conducir; entre ellas se encuentran los defectos físicos no compensados, que pueden presentarse en un tiempo relativamente corto en el lapso que media entre las renovaciones de licencia, como defectos visuales o acústicos, o que escapan al control que debe existir al otorgarse el documento habilitante para conducir, como la insuficiencia motora, etc. También entre ellas se encuentran los defectos orgánicos de carácter general, como cardiopatías, epilepsias etc., no advertidas en su debido tiempo,

y las alteraciones orgánicas transitorias tales como catarros, indigestiones, enfermedades ligeras, etc.

3.8.2. Causas Síquicas:

Aquellas que afectan los estados de salud mental, como la inestabilidad emocional, toxicomanías y alcoholismo, actitudes antisociales peligrosas, conflictos personales enfermedades mentales, falta de conocimientos y otras causas generales como indefensión frente a la rutina o al esfuerzo físico, etc.

4. Delitos ocasionados por hechos de transito

4.1. Homicidio Culposo

Ubicación legal y definición:

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 127 del código penal vigente en la República de Guatemala, nuestra ley no lo define; sin embargo, se desprende de su lectura y se infiere fácilmente que abarca en su totalidad a los fallecimientos de personas en ocasión de hechos de tránsito; de tráfico, (pueden existir homicidios culposos sin necesidad que se relacionen con un hecho de tránsito, como por ejemplo: un mecánico trabaja un vehículo automotor debajo del mismo con el tricket puesto, termina la reparación y sale de abajo, en ese momento recibe una llamada de su celular y habla tres minutos, luego procede a bajar el vehículo sin percatarse que el dueño del mismo estaba debajo constatando la reparación, a quien le cae el vehículo en el pecho causándole la muerte), según se desprende de la lectura del primer párrafo del artículo citado dice en su parte conducente: "(Homicidio Culposo). Al autor de, homicidio culposo se le sancionará con (...) Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, se le (...)"; se completa y aclara los elementos relacionados con el tránsito en el segundo párrafo del mismo artículo, al decir: en su parte conducente: "Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo"

El Estado, en ejercicio de su poder punitivo, sanciona al autor de éste delito, cuando es simple, con prisión de dos a cinco años, sin importar el número de fallecidos, cuando

el hecho causare además lesionados, la pena de prisión es de tres a ocho años; si el delito culposo es cometido en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física le castiga con el doble de la pena y si el hecho es causado por pilotos de transporte colectivo, la pena se aumenta en una tercera parte.

“Para elaborar, un concepto o definición de Homicidio culposo en virtud de no estar definido en nuestro código penal, su noción debe elaborarse por la jurisprudencia, conforme la doctrina sentada por ésta puede definirse como la no intencionada muerte de un hombre causado por un acto voluntario, lícito en su origen cuyo resultado homicida no fue previsto, aunque debió serlo”¹⁰²; “En el concepto de homicidio culposo debemos integrar tanto los elementos del homicidio simple como incluir la culpabilidad genérica que describe el código penal en su parte general”¹⁰³; constituyéndolo dos elementos: los sujetos activos y pasivos, la relación de causalidad entre el acto y el resultado así como en relación a los medios empleados refiriéndome en el presente estudio a un medio lícito, como es el manejo de un vehículo automotor y en cuanto al resultado, la muerte de una o varias personas, en consecuencia, para definirlo se debe acudir a homicidio simple, tipificado en el artículo 123 del código penal, que lo conceptúa así: “(Homicidio). Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona”, agregándole necesariamente la culpa definida en el artículo 12 del código penal que dice: “El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia, Los (...)”; de donde se obtiene con certeza una particular definición sobre la figura delictiva de homicidio culposo de la siguiente forma: “Comete homicidio culposo quien en el mismo hecho, con ocasión de acciones u omisiones lícitas, la muerte a una o varias personas resultando o no otras lesionadas, cuya causa deviene de su imprudencia, negligencia o impericia”.

¹⁰² Cuello Calón, Eugenio; Derecho Penal Tomo II Parte Especial. Pág. 483.

¹⁰³ Monzón Paz, Guillermo Alfonso; Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Parte Especial. Pág. 16.

4.2. Lesiones Culposas

Ubicación legal y definición:

Este delito se ubica en el artículo 150 del código penal; tampoco se encuentra una definición concreta, toda vez que, se limita a decir en su parte conducente: “(Lesiones Culposas) Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, ser (...)”; al igual que el Homicidio culposo, los elementos del delito parecen que están dedicados exclusivamente a hechos de tránsito sin embargo, también pueden ocasionarse lesiones culposas por otros hechos que no tengan relación con el tránsito: (ejemplo; la acción antes indicada del mecánico con el carro y tricket, si tiene como resultado causar con esa acción, solamente lesiones al dueño del vehículo).

Nuestro código penal en el párrafo segundo del artículo mencionado, relaciona directamente los elementos propios del delito a los hechos de tránsito al decir: “Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo es (...)” y no deja duda en el último párrafo del mismo artículo hace mención de pilotos del transporte colectivo.

A efecto de encontrar una definición, debe aplicarse el método anterior referido a la ley, el concepto de lesiones contenido en el artículo 144 del código penal que copiado literalmente dice: “(Concepto). Comete delito de Lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.”; a esta definición se le agrega, la culpa, transcrita anteriormente, quedando definido el delito de lesiones culposas a mi personal parecer, como: Comete lesiones culposas, quien sin intención de matar, causa a una persona o a varias en el mismo hecho, daño en el cuerpo o en la mente con ocasión de acciones u omisiones lícitas, por imprudencia, negligencia o impericia”.

CAPITULO VI DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Daños

1.1. Definición:

Guillermo Canabellas, señala que daño en sentido amplio, es: “Toda suerte del mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia”.¹⁰⁴

“Daños, son los desperfectos o destrozos físicos y apreciables que un agente externo produce en los bienes, sean muebles o inmuebles.”¹⁰⁵

En este orden de ideas, los daños se consideran como el detrimento que la persona sufre en sus bienes y en su persona moralmente, es decir que los daños se refieren a cosas materiales o morales, es una forma de dañar la integridad física, material o moral de un tercero, siendo el sujeto activo quien ocasiona los daños y el sujeto pasivo quien los recibe. El daño patrimonial, siempre se puede tasar en dinero, pero él no patrimonial se refiere a daños morales o a los derechos de las personas. En este último caso, es difícil de cuantificarlo.

¹⁰⁴ Cabanellas, Ibid., pág. 577.

¹⁰⁵ Citado por el Lic. Carlos Humberto Morgan López, Tesis Titulada “El Transporte De Carga Y La Obligación De Pagar Seguro Por Daños Y Perjuicios Ocasionados A Terceros”, Guatemala: 2007, Pág.77.

1.1.1. *Daño emergente:*

Para Manuel Ossorio: "(...) El detrimento o destrucción de los bienes, (...)".¹⁰⁶ Ej.: Si se le priva a la persona de un automóvil a causa del accidente, el lucro que el propietario del vehículo deje de percibir con este, es el daño emergente.

1.1.2. *Daño material:*

Es el que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos, es decir, que es el menoscabo a los bienes materiales propiedad del agraviado.

1.1.3. *Daño moral:*

Es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otro.

2. **Perjuicios:**

Para Manuel Ossorio, "Ganancia lícita que deja de obtenerse, (...)".¹⁰⁷

Manifiesta Guillermo Cabanellas: "Es la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse, pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos y honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo".¹⁰⁸

Lucro Cesante:

Para Manuel Ossorio: "Lo que una persona deja de ganar, o ganancia de que se ve privada, (...)".¹⁰⁹

¹⁰⁶ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibid., Pág. 255.

¹⁰⁷ Ibid., Pág. 713.

¹⁰⁸ Morgan López. Tesis Titulada "El Transporte De Carga Y La Obligación De Pagar Seguro Por Daños Y Perjuicios Ocasionados A Terceros", Ibid., Pág.77.

¹⁰⁹ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibid., Pág. 562.

Para el autor de la presente tesis: El perjuicio, es el detrimento que sufren las ganancias de la persona al haberse cometido un daño, o sea, los emolumentos o ganancias que el sujeto pasivo de la acción jurídica deja de percibir a causa del daño causado, lo que este no puede ganar como consecuencia del daño.

3. Un ejemplo para ilustrar los daños y perjuicios:

Se puede poner el caso del vendedor de productos alimenticios, quien conduciendo su vehículo es colisionado por un bus, en realidad al vehículo se le producen daños que deben ser reparados o indemnizados, pero además a la persona también se le producen perjuicios, pues al no tener el vehículo con el cual laboraba no puede continuar con su trabajo cotidiano; por lo tanto, se debe indemnizar en los daños y perjuicios causados, pues la persona perjudicada no obtiene ganancias para sobrevivir.

4. Dolo:

Manifiesta el Lic. Carlos Humberto Morgan López: “Dolo es la acción de tener conocimiento del daño que se está provocando, es decir, quien actúa con dolo sabe a ciencia cierta que está causando un daño material o moral al sujeto pasivo. El daño doloso es el que se ocasiona a sabiendas que se perjudica a otro mediante artimaña o argucia, es el pleno conocimiento de las causas que se ocasionan a otra persona en sus bienes.”¹¹⁰

5. Culpa:

Para Manuel Ossorio: “La falta más o menos grave cometida a sabiendas y voluntariamente (...).”¹¹¹

¹¹⁰ Morgan López, Tesis Titulada “El Transporte De Carga Y La Obligación De Pagar Seguro Por Daños Y Perjuicios Ocasionados A Terceros”, Ibid., Pág.79.

¹¹¹ Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ibid., Pág. 248.

Según el Lic. Carlo Humberto Morgan López: “Es la acción, que se ejecuta por negligencia, impericia o ignorancia, pero sin la intención de causar el daño, es decir, no tener el deseo de provocar un daño. Es la acción provocada sin tener intención de causar un daño o un mal.”¹¹²

Según Francesco Carrara, al igual que la negligencia, supone la "voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho".¹¹³

Por su parte el autor de la presente tesis la define como: La imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes con consecuencias jurídicas.

El artículo 1648 del código civil, manifiesta que: “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido”.

6. Derecho a la reparación digna:

Expone Cesar Barrientos Pellecer: “La reparación digna constituye un derecho fundamental de las víctimas de delitos y una de las manifestaciones más idóneas de la justicia restaurativa.

(...) es un derecho que le asiste a la víctima por el delito cometido en su contra, antes que una obligación del condenado por el delito realizado. (...).

(...) la incorporación normativa de la “reparación”, que constituye un concepto más amplio y propio del derecho de las víctimas de delitos, que verifica la lesión provocada por el delito y sobre esa base proyecta a futuro la manera de “suprimir”, reducir o compensar sus consecuencias lesivas; es decir, la reparación conlleva la restitución, la

¹¹² Morgan López, Tesis Titulada “El Transporte De Carga Y La Obligación De Pagar Seguro Por Daños Y Perjuicios Ocasionados A Terceros”, Ibid., Pág.80.

¹¹³ <https://es.wikipedia.org/wiki/Culpa>, 05-05-2013.

indemnización, la compensación y la rehabilitación, en lo humanamente posible, de la víctima, para que desarrolle su vida libre de traumas o efectos negativos, incorpora, en consecuencia, reparación material, inmaterial e incluso simbólica, yendo más allá de la simple entrega de dinero por el delito soportado.

(...) el calificativo “digna” para la reparación, lo que refiere que esta debe responder, en la mayor medida posible, al proyecto de vida de la víctima del delito, (...).

(...) En la indemnización deben establecerse los renglones de atención médica, psiquiátrica, psicológica, familiar, laboral, estudiantil (...)

Cabe advertir que el derecho a la reparación no debe constituir un enriquecimiento indebido para la víctima, o una posibilidad para superar su condición económica precaria, sino por el contrario un medio idóneo de restablecerle y compensarla, asegurando una vida libre de secuelas del delito soportado.

(...) la audiencia de reparación debe ser desarrollada de manera simple, con el alegato de apertura del fiscal, como asistente jurídico de la víctima, en donde describa el contenido de la reparación digna solicitada, desagregando en la medida de lo posible los rubros correspondientes, e inmediatamente se le escuchará al condenado si manifiesta su conformidad al respecto o no; si se opone al requerimiento, se reproducirá la prueba para acreditar los parámetros del numeral 2 del artículo 124 del código procesal penal; para acreditar el mayor o menor daño, la afectación física, patrimonial, psicológica, laboral y otra, se puede recurrir a los hechos acreditados por los juzgadores en la sentencia de condena; el proyecto de vida y expectativas de la víctima se acreditan, en la mayoría de casos, con su testimonio, y su afectación, con el dictamen de experto cuando sea posible; finalizada la reproducción de prueba, se escuchará brevemente al fiscal, a la víctima y al condenado, directamente o a través de su defensor, y se pronunciará la resolución, previa deliberación cuando sea tribunal colegiado.

El plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 309 del código procesal penal empieza a computarse a partir del pronunciamiento de la parte resolutive de la sentencia de condena sobre responsabilidad penal, por lo que a partir de la resolución de reparación tienen dos días los jueces para leer la sentencia íntegra y entregarla por escrito.”¹¹⁴

El artículo 1645 del código civil, estipula que: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otras, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

El artículo 1646 del mismo cuerpo de leyes manifiesta que: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado”, y el artículo 1647 regula que “La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estime atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

Conforme el artículo 1651 del código civil, regula que: “Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores o cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria”.

¹¹⁴ Lic. César Barrientos Pellecer, Código Procesal Penal Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, Décima quinta edición actualizada, Guatemala: F&G editores, febrero de 2012. Pág. XCV.

7. Responsabilidades civiles derivadas por hechos de tránsito:

La responsabilidad civil en el seguro para automóvil, se encuentra regulada en el código de comercio artículos 992 y 993. En el primer artículo se especifica que el daño que se haya causado al patrimonio de otras personas y el daño de cosas, es motivo de responsabilidad civil del asegurado; en el segundo, se especifica que la responsabilidad civil es por los daños causados a tercera persona, pero se infiere del contexto del artículo que es a la persona física.

El artículo 986 del código de comercio, engloba de manera general a los artículos 992 y 993, porque se refieren al daño a la propiedad ajena y el otro al atropello de personas; el citado artículo 986, en cambio de manera general, dice del seguro contra la responsabilidad civil que en él “...el asegurador se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho no doloso que cause a éstos un daño previsto en el contrato de seguro...”

CAPITULO VII

DEL SEGURO EN EL TRANSPORTE

Toda persona está sujeta a diferentes peligros que debe enfrentar cada día, en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelve, como por ejemplo: incendios, robos, *accidentes*; circunstancias que en determinado momento se vuelven inevitable. El seguro es una institución creada por el hombre con el propósito de prevenir algunos de los riesgos a que está sujeto, tanto en su persona como en sus bienes.

El contrato de seguro, se ha convertido en un negocio que cubre gran cantidad de actividades humanas, de allí que existen diferentes clases de seguros: contra incendios, seguro de daños, *seguro de transporte*, seguro agrícola y ganadero, seguro de personas, seguro contra la responsabilidad civil, *seguro de automóviles*, etcétera.

El contrato de seguro de transporte: Es la clase de seguro que nos interesa desarrollar, como una posible solución tanto para las empresas de transporte urbano y extraurbano, como a aquellas víctimas afectadas por los hechos de tránsito, como una solución para que dichas víctimas y sus familias no queden desprotegidas al verse afectadas por un hecho de tránsito, *y por supuesto el responsable de este tipo de hechos de tránsito, que muchas veces termina dándose a la fuga al no saber que hacer para reparar el daño.*

1. Del Seguro de Transporte:

El seguro de transporte, es una institución legal muy importante, ya que representa una garantía para las personas que hacen uso de un medio de transporte urbano o extraurbano, su función principal es cubrir el riesgo que representa el viajar en un medio de transporte colectivo, su aplicabilidad es necesaria y fundamental para minimizar el impacto y las consecuencias desastrosas que provocan los accidentes del transporte urbano y extraurbano, siendo afectadas en su mayoría personas de escasos recursos

económicos que no cuentan con los medios necesarios para sufragar los gastos que implican una situación de esta naturaleza.

2. Definición de Contrato de Seguro:

El contrato de seguro, es aquel por medio del cual una empresa se obliga a pagar determinada suma cuando ocurra un evento fortuito, mediante una prima, calculada según la probabilidad de que el evento suceda.

Por el contrato de seguro, el asegurador, que deberá ser una sociedad anónima organizada conforme la ley guatemalteca, se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al ocurrir el riesgo en el contrato, a cambio de la prima que se obliga a pagar el asegurado o el tomador del seguro.

3. Asegurado:

El asegurado es la persona que soporta el riesgo y que normalmente estipula el contrato, asume la obligación de pagar la prima y las otras cargas que impone la ley, y adquiere el derecho a percibir la indemnización o el pago de la suma convenida. Como ya se dijo, el asegurado puede contratar por sí mismo o por medio de representante, el caso es que sobre él recaen todos los efectos del contrato. Pero con frecuencia hay una disociación entre asegurado y solicitante. En éste caso es el solicitante contratante el que está obligado al pago de la prima.

Luis Alcalá Zamora y Guillermo Cabanellas dicen respecto al asegurado: “La persona que, mediante el pago de una cantidad denominada prima, adquiere el derecho a que otra le responda de las pérdidas o daños que se produzcan en las cosas objeto de un contrato de seguro”¹¹⁵

¹¹⁵ Licda. Olga Maribel Granados Florián. Tesis Titulada “Necesidad de una ley de seguro obligatorio para el transporte extraurbano de buses en Guatemala. Guatemala, Noviembre 2,009. Pág. 11.

4. Beneficiario:

El beneficiario puede ser el solicitante o el asegurado, pero también una persona distinta, situación que tipifica la figura del beneficiario en sentido estricto, el cual no tiene un derecho propio, sino derivado, no independiente sino sujeto a las contingencias del contrato por parte del asegurado.

Cuando el riesgo se hace realidad (siniestro), se produce el efecto principal del seguro: obtener el beneficio previsto en la póliza como obligación del asegurador. Entonces, beneficiario es *la persona o personas que van a recibir ese producto*.

5. La Prima:

Es la contraprestación que el asegurado o el tomador del seguro deben al asegurador por asumir éste determinados riesgos. La prima constituye un elemento esencial del contrato de seguro. Su determinación obedece a elementos técnicos que el asegurador tiene en cuenta en su empresa, de tal manera que pueda realizar la explotación en masa y conforme a un plan de seguro. Este es un concepto estructural de la prima, ya que cabe considerarla también como obligación fundamental del tomador del seguro.

El código de comercio guatemalteco define la prima como “La retribución o precio del seguro”¹¹⁶ La prima es la cantidad que paga el tomador del seguro o el asegurado, al asegurador, en carácter de contraprestación, de pagar la suma asegurada si ocurre el siniestro.

6. La Póliza:

La póliza es el documento pre-redactado que contiene el contrato de seguro. Si bien la póliza viene a formalizar en definitiva el contrato de seguro, éste se perfecciona antes de que se extienda dicho documento, ya que es un negocio jurídico consensual que puede probarse por otros medios: la confesión del asegurador de que aceptó la

¹¹⁶ Arto. 875, inciso 5º Código de Comercio. Dto. 2-70.

proposición de contratar un seguro, o bien por otro medio, siempre que hubiere principio de prueba por escrito. Esta última podría ser la nota que el asegurador entrega al asegurado, en la que se informa que su proposición de contratar ha sido aceptada.

La póliza es un documento impreso en sus estipulaciones generales, como contrato por adhesión; de manera que los convenios particulares, se escriben en los espacios que el machote tiene previstos. Por otro lado, si se quieren extender las previsiones de las pólizas hacia otros ámbitos que surgen de la autonomía de la voluntad, se pueden usar hojas adicionales para dejar constancia de cualquier pacto no ordinario. La póliza, como documento pre redactado, debe ser aprobada previamente por la Superintendencia de Bancos. Vásquez al referirse a la póliza dice: “Es el documento en que se otorga el contrato de seguro y consiste en un documento privado redactado en uno o varios folios y en varios ejemplares, suscrito por el asegurador.”¹¹⁷

¹¹⁷ Licda. Olga Maribel Granados Florián. Tesis Titulada “Necesidad de una ley de seguro obligatorio para el transporte extraurbano de buses en Guatemala”, Guatemala: 2,009, Pág. 15.

CAPITULO VIII

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

1. Presentación:

ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ABOGADOS QUE LITIGAN EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO

PREGUNTA NO. 1

¿Usted ha actuado como defensor técnico, en algún caso referente a delitos por hechos de tránsito, en donde los responsables han sido pilotos de transporte urbano o extraurbano?

0%

100%

SI

NO

El **100%** de los entrevistados respondieron que **si** han actuado como defensores técnico en este tipo de casos.

PREGUNTA NO. 2

¿En este tipo de casos usted ha solicitado el beneficio del arresto domiciliario, ante Juez de Paz Penal de la Ciudad de Quetzaltenango?

57%	43%	SI
		NO

- EL **57%** de los entrevistados respondieron que **no** han solicitado el beneficio del arresto domiciliario en este tipo de casos ante Jueces de Paz Penal de la ciudad de Quetzaltenango, por las razones siguientes:
 - a) El 75%: Porque quien es competente para otorgar este beneficio, es un Juez de Primera Instancia Penal; y que como lo establece el artículo 264 bis del Código Procesal Penal guatemalteco, es ante este que se deben garantizar suficientemente el pago de las responsabilidades civiles.
 - b) El 25%: Porque hubo un arreglo extrajudicial.
- El **43%** de los entrevistados respondieron que **si** han solicitado el beneficio del arresto domiciliario ante Juez de Paz Penal de la ciudad de Quetzaltenango, dando como resultado:
 - a) Que al 84% no se lo otorgaran; y
 - b) al 16% si se lo otorgaran.

PREGUNTA NO. 3

¿En este tipo de casos usted ha solicitado el beneficio del arresto domiciliario, ante el Jefe de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Quetzaltenango?



- **El 71%** de los entrevistados respondió que **no** han solicitado el beneficio del arresto domiciliario ante el Jefe de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Quetzaltenango, por las razones siguientes:
 - a) El 70%: Porque quien es competente para otorgar este beneficio, es un Juez de Primera Instancia Penal; y que como lo establece el artículo 264 bis del Código Procesal Penal guatemalteco, es ante este que se deben garantizar suficientemente el pago de las responsabilidades civiles.
 - b) El 15%: Porque hubo un arreglo extrajudicial.
 - c) El 15%: Porque el detenido ya había sido remitido ante Juez de Paz Penal.
- y el **29%** de los entrevistados respondió que **sí** han solicitado el beneficio del arresto domiciliario ante el Jefe de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Quetzaltenango, dando como resultado:
 - a) Que al 75% no se lo otorgan; y
 - b) al 25% si de lo otorgan.

PREGUNTA NO. 4

¿Al contar esta clase de transporte con un seguro vigente a favor de terceros, para indemnizar por muerte y lesiones culposas consecuencia de hechos de tránsito, cambia la circunstancias; y como consecuencia tanto Jueces de Paz Penal como Jefe de la Policía Nacional Civil otorgan el beneficio del arresto domiciliario?

0%

SI

100%

NO

El 100% de los entrevistados respondió que la existencia de un seguro **no** cambia las circunstancias, y por lo tanto no influye en que se otorgue el beneficio del arresto domiciliario, por parte de Jueces de Paz Penal o Jefe de la Policía Nacional Civil; ya que debe ser ante un Juez de Primera Instancia Penal que se garanticen las responsabilidades civiles.

¿Considera usted, que al ser únicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgar en este tipo de casos el beneficio del arresto domiciliario; y no también los Jueces de Paz Penal y Jefe de la Policía Nacional Civil como sucede con el transporte particular, se violan los derechos constitucionales de los pilotos de transporte urbano y extraurbano?

36%

64%

SI
NO

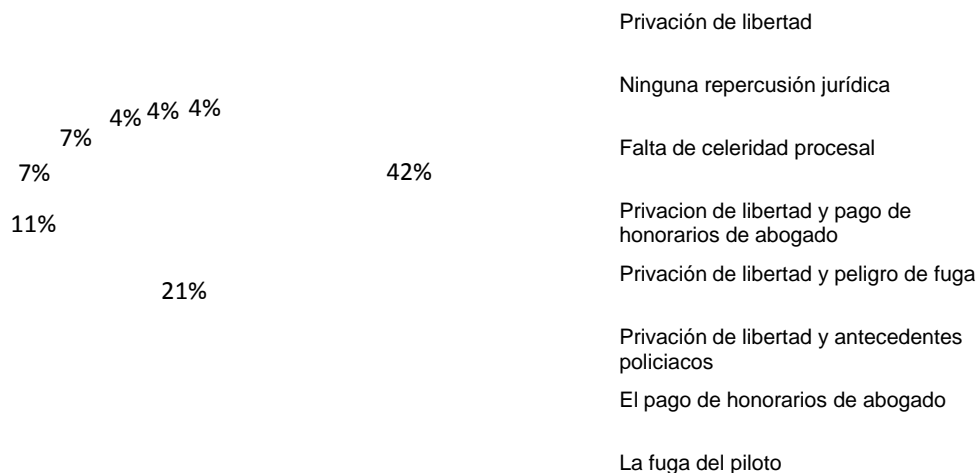
➤ El **64%** de los entrevistados respondió que **si** se violan los derechos constitucionales de los pilotos de transporte urbano y extraurbano, siendo estos derechos los siguientes:

- a) El 44%: El derecho de igualdad.
- b) El 17%: Los derechos de igualdad y libertad.
- c) El 11%: El derecho de libertad.
- d) El 06%: Los derechos de libertad y presunción de inocencia.
- e) El 06%: El derecho de presunción de inocencia.
- f) El 05%: Los derechos de presunción de inocencia e igualdad.
- g) El 11%: El derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

- El **36%** de los entrevistados respondió que **no** se violan los derechos constitucionales de los pilotos de transporte urbano y extraurbano, argumentando lo siguiente:
- a) Porque la obligación de garantizar el pago de las responsabilidades civiles ante un Juez de Primea Instancia penal, está debidamente regulada en el código procesal penal, y por ende no se está actuando arbitrariamente; y como consecuencia no se están violando los derechos humanos de este clase de pilotos.
 - b) Porque se busca que prevalezca el bienestar colectivo sobre el particular.
 - c) Porque la mayoría de los pilotos de este tipo de transporte se conducen con manifiesta negligencia e irresponsabilidad.

PREGUNTA NO. 6

¿Cuales considera usted que son las repercusiones jurídicas que se generan en estos pilotos, al ser unicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgarles el beneficio del arresto domiciliario?

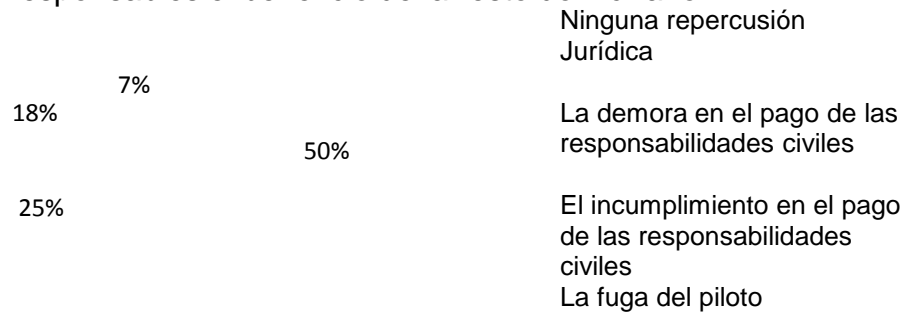


- Los entrevistados respondieron que las repercusiones jurídicas que se generan en los pilotos de transporte urbano y extraurbano son las siguientes:
- a) El **42%**: La privación de libertad.
 - b) El **21%**: Ninguna repercusión jurídica.
 - c) El **11%**: Falta de celeridad procesal.
 - d) El **07%**: Privación de libertad y pago de honorarios de abogado.
 - e) El **07%**: Privación de libertad y peligro de fuga.
 - f) El **04%**: Privación de libertad y antecedentes policíacos.
 - g) El **04%**: Pago de honorarios de abogado.

h) El **04%**: La fuga del piloto.

PREGUNTA NO. 7

¿Cuales considera usted que son las repercusiones jurídicas que se generan en los agraviados de estos hechos de tránsito, al ser unicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgarles a los pilotos responsables el beneficio del arresto domiciliario?



➤ Los entrevistados respondieron que las repercusiones jurídicas que se generan en los agraviados de estos hechos de tránsito, al no otorgársele a los pilotos el beneficio del arresto domiciliario por parte de los Jueces de Paz Penal o Jefe de la Policía Nacional Civil son las siguientes:

- El **50%**: Ninguna repercusión Jurídica.
- El **25%**: La demora en el pago de las responsabilidades civiles.
- El **18%**: El incumplimiento en el pago de las responsabilidades civiles
- El **07%**La fuga del piloto responsable.

ENTREVISTAS REALIZADAS A JUECES DE PAZ DEL RAMO PENAL LA CIUDAD DE
QUETZALTENANGO

PREGUNTA NO. 1

¿Usted ha conocido en su judicatura, de delitos por hechos de tránsito en donde los responsables han sido pilotos de transporte urbano o extraurbano?

0%

100%

SI

NO

El **100%** de los entrevistados, respondió que **sí** han conocido de hechos de tránsito en donde los responsables han sido pilotos de transporte urbano o extraurbano.

PREGUNTA NO. 2

¿En este tipo de casos usted ha otorgado el beneficio del arresto domiciliario?

0%

100%

SI

NO

El **100%** de los entrevistados respondió que **no** han otorgado el beneficio del arresto domiciliario, por las razones siguientes:

- a) El 50%: Porque la competencia la tiene el Juez de Primera Instancia Penal.
- b) El otro 50%: Por la prohibición establecida en el art. 264 bis del Código Procesal Penal.

PREGUNTA NO. 3

¿Al contar esta clase de transporte con un seguro vigente a favor de terceros, para indemnizar por muerte y lesiones culposas consecuencias de hechos de tránsito, cambia las circunstancias; y como consecuencia ha otorgado usted el beneficio del arresto domiciliario?

0%

SI

100%

NO

El 100% de los entrevistados respondió que pese la existencia del seguro **no** se otorga el beneficio del arresto domiciliario, por las razones siguientes:

- a) El 50%: Porque es competencia de un Juez de Primera Instancia Penal, determinar si está suficientemente garantizada la responsabilidad civil, para otorga el beneficio del arresto domiciliario.
- b) El otro 50%: Porque es difícil poder determinar desde que se detiene al piloto, si cuenta con un seguro vigente, que indemnice por todos los daños causados.

PREGUNTA NO. 4

¿Considera usted, que al ser únicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgar en este tipo de casos el beneficio del arresto domiciliario, y no también los Jueces de Paz Penal y Jefe de la Policía Nacional Civil como sucede con el transporte particular, se violan los derechos constitucionales de los pilotos de transporte urbano y extraurbano?

50%

50%

SI

NO

- El **50%** de los entrevistados respondió que **si** se violan los derechos constitucionales, al haber una desigualdad en otorgársele a los pilotos de transporte particular y no a los de transporte colectivo, puesto que quienes manejan estos vehículos son seres humanos;
- y el otro **50%** de los entrevistados respondió que **no** se violan los derechos constitucionales de estos pilotos, porque la prohibición de que los Jueces de Paz Penal y Jefe de la Policía Nacional Civil otorguen el beneficio del arresto domiciliario, es para todo el transporte colectivo, por lo que no hay desigualdad.

PREGUNTA NO. 5

¿Cuales considera usted que son las repercusiones jurídicas que se generan en estos pilotos, al ser unicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgarles el beneficio del arresto domiciliario?

50%

50%

Privación de libertad

Retardo en resolverse su situación jurídica

- El **50%** de los entrevistados respondió que la repercusión jurídica que se da en estos pilotos es la privación de su libertad.
- y el otro **50%** de los entrevistados respondió que la repercusión jurídica que se da en estos pilotos es el retardo en resolverse su situación jurídica.

PREGUNTA NO. 6

¿Cuales considera usted que son las repercusiones jurídicas que se generan en los agraviados de estos hechos de tránsito, al ser únicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgarles a los pilotos responsables el beneficio del arreso domiciliario?

50%

50%

Pago de honorarios de Abogado

Ninguna Repercusión Jurídica

- El **50%** de los entrevistados respondió que la repercusión jurídica que se genera en estos pilotos es: El pago de asesoramiento de abogado para buscar el resarcimiento de daños.
- y el otro **50%** de los entrevistados respondió que ninguna repercusión jurídica hay para los agraviados de estos hechos de tránsito.

ENTREVISTA REALIZADA AL JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE QUETZALTENANGO

PREGUNTA NO. 1

¿Usted ha conocido en su comisaria, de delitos por hechos de tránsito en donde los responsables han sido pilotos de transporte urbano o extraurbano?

SI

El entrevistado respondió que **sí** ha conocido en su comisaria de delitos por hechos de tránsito en donde los responsables han sido pilotos de transporte urbano o extraurbano.

PREGUNTA NO. 2

¿En este tipo de casos usted ha otorgado el beneficio del arresto domiciliario?

NO

El entrevistado respondió que **no** ha otorgado el beneficio del arresto domiciliario, ya que por la clase de licencia y vehículo, hay una prohibición de hacerlo.

PREGUNTA NO. 3

¿Al contar esta clase de transporte con un seguro vigente a favor de terceros, para indemnizar por muerte y lesiones culposas consecuencia de hechos de tránsito, cambia las circunstancias; y como consecuencia, se otorga el beneficio del arresto domiciliario?

NO

El entrevistado respondió que aunque este tipo de transporte cuente con un seguro vigente, **no** se otorga el beneficio del arresto domiciliario, ya que debe ser ante un Juez de Primera Instancia Penal, que se garantice suficientemente el pago de las

responsabilidades civiles; y porque de esa forma se evita la reincidencia en este tipo de hechos.

PREGUNTA NO. 4

¿Considera usted, que al ser únicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgar en este tipo de casos el beneficio del arresto domiciliario, y no también los Jueces de Paz Penal y Jefe de la Policía Nacional Civil, como sucede con el transporte particular, se violan los derechos constitucionales de los pilotos de transporte urbano y extraurbano?

NO

El entrevistado respondió que **no** se le violan a este tipo de pilotos sus derechos constitucionales, ya que si se les otorgara el beneficio del arresto domiciliario por parte del Jefe de la Policía Nacional Civil o de Jueces de Paz Penal, los pilotos serían aun más irresponsables, porque sabrían que no estarían detenidos.

PREGUNTA NO. 5

¿Cuáles considera usted que son las repercusiones jurídicas que se generan en estos pilotos, al ser únicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgarles el beneficio del arresto domiciliario?

- A) Privación De Libertad
- B) Gastos Económicos Por Pago De Honorarios De Abogado

El entrevistado respondió que las repercusiones jurídicas que se dan en esta clase de pilotos son las siguientes:

- a) Privación de libertad; y,
- b) Gastos económicos por pago de honorarios de Abogado.

PREGUNTA NO. 6

¿Cuáles considera usted que son las repercusiones jurídicas que se dan en los agraviados de estos hechos de tránsito, al ser únicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgarles a los pilotos responsables el beneficio del arresto domiciliario?

- A) Retardo en el proceso
- B) Perdida de dinero
- C) Gastos de honorarios de Abogado

El entrevistado respondió, que como repercusiones jurídicas para los agraviados se dan las siguientes:

- a) Retardo en el proceso;
- b) Perdida de dinero; y,
- c) Gastos de honorarios de abogado.

ENTREVISTAS REALIZADAS A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE LA
CIUDAD DE QUETZALTENANGO

PREGUNTA NO. 1

¿Usted ha conocido en su judicatura, de delitos por hechos de tránsito en donde los responsables han sido pilotos de transporte urbano o extraurbano?

0%

SI

NO

100%

El **100%** de los entrevistados, respondió que si han conocido de hechos de tránsito en donde los responsables han sido pilotos de transporte colectivo público; urbano o extraurbano.

PREGUNTA NO. 2

¿No obstante, contar esta clase de transporte con un seguro vigente a favor de terceros, para indemnizar por muerte y lesiones culposas consecuencia de hechos de tránsito, debe ser ante Juez de Primera Instancia Penal que se garanticen suficientemente el pago de las responsabilidades civiles?

0%

SI

NO

100%

El **100%** de los entrevistados respondió que pese a la existencia del seguro, **si** es necesario que sea un Juez de Primera Instancia quien determine que se han garantizado suficientemente el pago de las responsabilidades civiles, porque así lo establece el artículo 264 bis del Código Procesal Penal.

PREGUNTA NO. 3

¿Considera usted, que al ser únicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgar en este tipo de casos el beneficio del arresto domiciliario, y no también los Jueces de Paz Penal y Jefe de la Policía Nacional Civil como sucede con el transporte particular, se violan los derechos constitucionales de los pilotos de transporte urbano y extraurbano?



El **50%** respondió que **si** se violan los derechos constitucionales de este tipo de pilotos, porque les perjudica; y el otro **50%** manifestó que **no** se violan los derechos constitucionales de estos pilotos, porque también otras autoridades otorgan este beneficio.

PREGUNTA NO. 4

¿Cuales considera usted que son las repercusiones jurídicas que se generan en estos pilotos, al ser únicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgarles el beneficio del arresto domiciliario?



El **100%** de los entrevistados respondió que **no se dan repercusiones jurídicas** para los pilotos de transporte urbano y extraurbano.

PREGUNTA NO. 5

¿Cuales considera usted que son las repercusiones jurídicas que se generan en los agraviados de estos hechos de tránsito, al ser unicamente los Jueces de Primera Instancia Penal, los competentes para otorgarles a los pilotos responsables el beneficio del arresto domiciliario?

100%

Ninguna repercusión Jurídica

El **100%** respondió que **no** hay repercusiones jurídicas para los agraviados, únicamente hay consecuencias físicas y psicológicas.

ENTREVISTAS REALIZADAS A AGENTES FISCALES Y AUXILIARES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO

PREGUNTA NO. 1

¿Usted ha actuado en un algún caso referente ha delitos por hechos de tránsito, en donde los responsables han sido pilotos de tansporte urbano o extraurbano?

0%

100%

SI

NO

El **100%** de los entrevistados, respondió que **sí** han actuado en casos referentes a delitos por hechos de tránsito en donde los responsables han sido pilotos de transporte urbano o extraurbano.

PREGUNTA NO. 2

¿En este tipo de casos, el beneficio del arresto domiciliario ha sido otorgado por Juez de Paz Penal de la Ciudad de Quetzaltenango?

0%

100%

SI

NO

- El **100%** de los entrevistados respondió que en este tipo de casos **no** se ha otorgado el beneficio del arresto domiciliario por un Juez de Paz Penal, en virtud de que según el artículo 264 bis del código procesal penal, debe ser ante Juez de Primera Instancia Penal que se garanticen suficientemente el pago de las responsabilidades civiles.

PREGUNTA NO. 3

¿En este tipo de casos, el beneficio del arresto domiciliario ha sido otorgado por el Jefe de la Policía Nacional Civil de la Ciudad de Quetzaltenango?

11%

89%

SI

NO

- El **89%** de los entrevistados respondió que en este tipo de casos **no** se ha otorgado el beneficio del arresto domiciliario por el Jefe de la Policía Nacional Civil, en virtud de que según el artículo 264 bis del código procesal penal, debe ser ante Juez de Primera Instancia Penal que se garanticen suficientemente el pago de las responsabilidades civiles.
- El **11%** de los entrevistados respondió que **si** se ha otorgado este beneficio por parte del Jefe de la Policía Nacional Civil, cuando el defensor acredita inmediatamente el arraigo de su patrocinado y se cumple con los requisitos de ley, tales como: presentar licencia vigente, fiador etc.

PREGUNTA NO. 4

¿Al contar esta clase de transporte con un seguro vigente a favor de terceros, para indemnizar por muerte y lesiones culposas consecuencia de hechos de tránsito, cambia la circunstancias; y como consecuencia tanto Jueces de Paz Penal como Jefe de la Policía Nacional civil, otorgan el beneficio del arresto domiciliario?

0%

SI

100%

NO

El 100% de los entrevistados respondió que la existencia de un seguro **no** cambia las circunstancias, y por lo tanto no influye en que se otorgue el beneficio del arresto domiciliario, por parte de Jueces de Paz Penal o Jefe de la Policía Nacional Civil; ya que debe ser ante un Juez de Primera Instancia Penal que se garanticen las responsabilidades civiles.

PREGUNTA NO. 5

¿Considera usted, que al ser únicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgar en este tipo de casos el beneficio del arresto domiciliario, y no también los Jueces de Paz Penal y Jefe de la Policía Nacional Civil como sucede con el transporte particular, se violan los derechos constitucionales de los pilotos de transporte urbano y extraurbano?

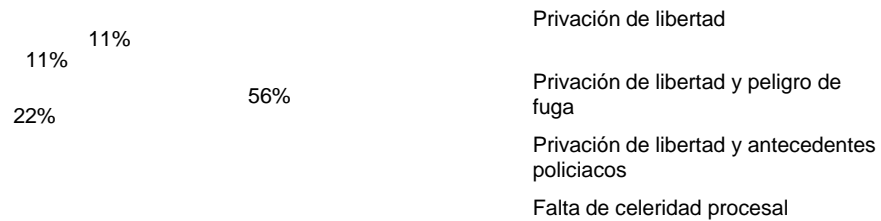


- El **78%** de los entrevistados respondió que **no** se violan los derechos constitucionales de los pilotos de transporte urbano, por las razones siguientes:
 - a) El 44%: Porque se busca proteger a la colectividad.
 - b) El 14%: porque así lo establece la ley.
 - c) El 14%: Porque es una garantía para el agraviado
 - d) El 14% Porque en algunos casos por la defensa no se logra demostrar que el sindicato si cumple con los requisitos leales.
 - e) El 14%: Porque el sindicato goza de otros privilegios que establece la ley.

- El **22%** de los entrevistados respondió que **si** se violan los derechos constitucionales de los pilotos de transporte urbano y extraurbano, porque se viola el derecho a la libertad.

PREGUNTA NO. 6

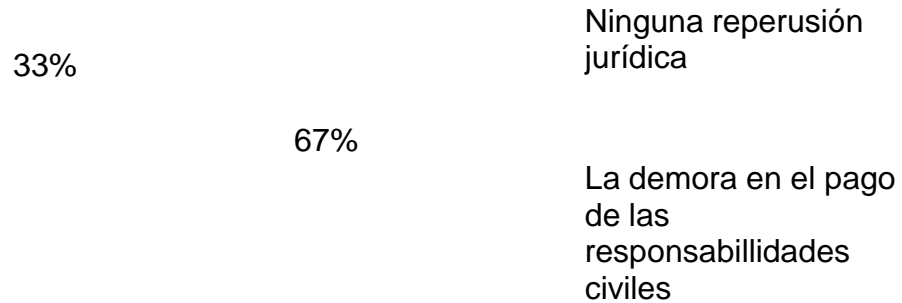
¿Cuales considera usted que son las repercusiones jurídicas que se generan en estos pilotos, al ser unicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgarles el beneficio del arresto domiciliario?



- Los entrevistados respondieron que las repercusiones jurídicas que se generan en los pilotos de transporte urbano y extraurbano son las siguientes:
- a) La privación de libertad;
 - b) La privación de libertad y el peligro de fuga;
 - c) La privación de libertad y antecedentes policíacos; y,
 - d) La falta de celeridad procesal.

PREGUNTA NO. 7

¿Cuales considera usted que son las repercusiones jurídicas que se generan en los agraviados de estos hechos de tránsito, al ser unicamente los Jueces de Primera Instancia Penal los competentes para otorgarles a los pilotos responsables el beneficio del arresto domiciliario?



- El **67%** de los entrevistados respondió que **no se dan repercusiones jurídicas** en los agraviados, al contrario, la obligación de que se deba garantizar ante un Juzgado de Primera Instancia Penal el pago de las responsabilidades civiles, les beneficia; y,
- El **33%** de los entrevistados respondió que como repercusión jurídica para los agraviados, se da **la demora en el pago de las responsabilidades civiles** a su favor.

ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS PILOTOS DE TRANSPORTE URBANO QUE
CIRCULAN EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO

PREGUNTA NO. 1

¿Ha estado usted involucrado en algún hecho de tránsito, en
ocasión de conducir vehículo de transporte urbano?

0%

100%

SI

NO

El **100%** de los entrevistados respondió que **sí** han estado involucrados en hechos de tránsito, en ocasión de conducir vehículo de transporte urbano.

PREGUNTA NO. 2

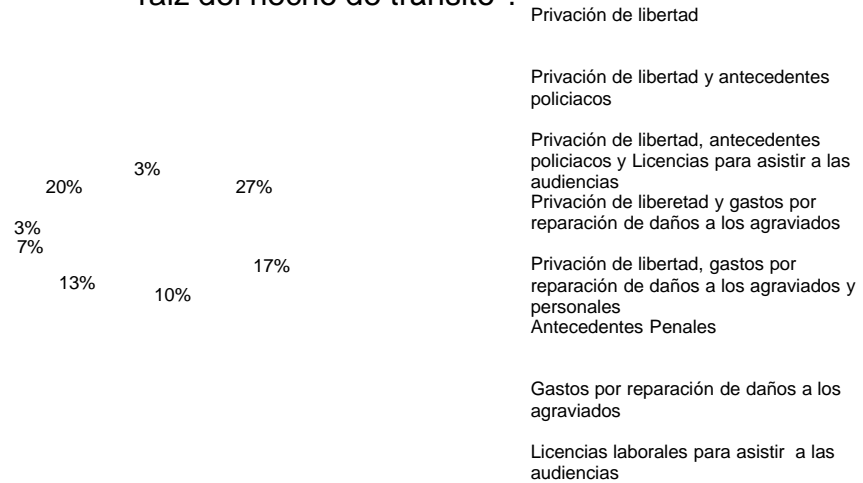
¿Al momento de sucitarse este hecho de tránsito, contaba el transporte con un seguro vigente a favor de terceros, para indemnizar por muerte y lesiones culposas ?



- El **80%** de los entrevistados respondió, que el vehículo que conducía **no** contaba con un seguro vigente a favor de terceros para indemnizar por muerte y lesiones culposas.
- El **20%** de los entrevistados respondió, que el vehículo en el cual se conducía **si** contaba con un seguro vigente a favor de terceros para indemnizar por muerte y lesiones culposas.

PREGUNTA NO. 3

¿Que repercusiones jurídicas considera usted haber sufrido a raíz del hecho de tránsito ?

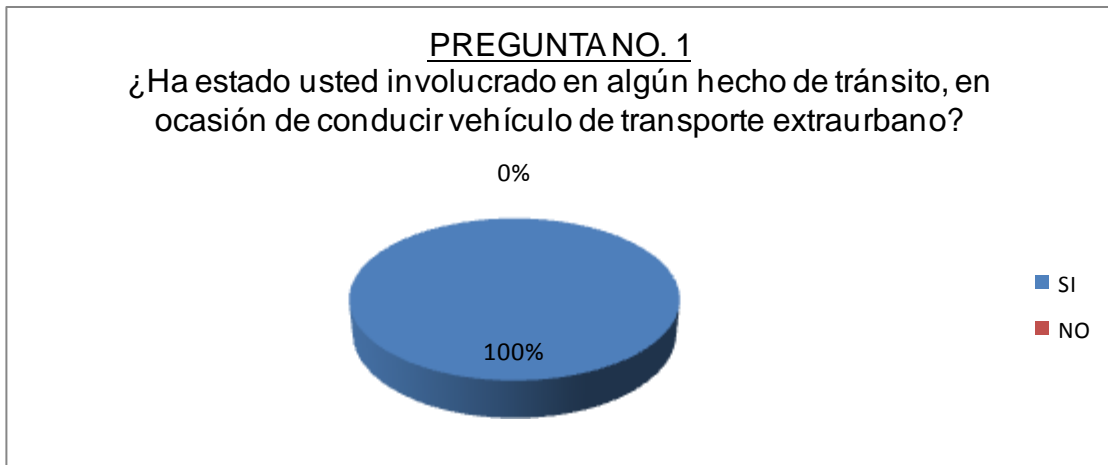


➤ Los entrevistados respondieron, que dentro de las repercusiones jurídicas que sufrieron están las siguientes:

- a) Privación de libertad;
- b) Privación de libertad y antecedentes policíacos;
- c) Privación de libertad, antecedentes policíacos y licencias laborales para acudir a las audiencias;
- d) Privación de libertad y gastos para reparación de daños a los agraviados
- e) Privación de libertad y gastos para cubrir los daños a los agraviados y personales;
- f) Antecedentes penales;

- g) Gastos por reparación de daños a los agraviados; y,
- h) Licencias laborales para asistir a las audiencias judiciales.

ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS PILOTOS DE TRANSPORTE EXTRAURBANO
QUE CIRCULAN EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO



El **100%** de los entrevistados respondió que **sí** han estado involucrados en hechos de tránsito, en ocasión de conducir vehículo de transporte extraurbano.

PREGUNTA NO. 2

¿Al momento de sucitarse este hecho de tránsito, contaba el transporte con un seguro vigente a favor de terceros, para indemnizar por muerte y lesiones culposas ?

29%

71%

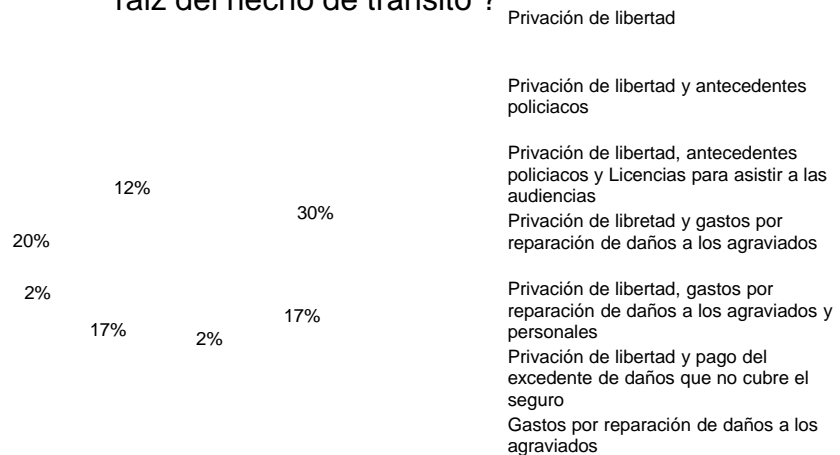
SI

NO

- El **71%** de los entrevistados respondió, que el vehículo que conducía **si** contaba con un seguro vigente a favor de terceros para indemnizar por muerte y lesiones culposas.
- El **29%** de los entrevistados respondió, que el vehículo en el cual se conducía **no** contaba con un seguro vigente a favor de terceros para indemnizar por muerte y lesiones culposas.

PREGUNTA NO. 3

¿Que repercusiones jurídicas considera usted haber sufrido a raíz del hecho de tránsito ?



➤ Los entrevistados respondieron, que dentro de las repercusiones jurídicas que sufrieron están las siguientes:

- a) Privación de libertad;
- b) Privación de libertad y antecedentes policíacos;
- c) Privación de libertad, antecedentes policíacos y licencias laborales para acudir a las audiencias;
- d) Privación de libertad y pago del excedente de daños que no cubre el seguro;
- e) Privación de libertad, gastos por reparación de daños y personales
- f) Privación de libertad, gastos por reparación de daños a los agraviados y personales; y,
- g) Gastos por reparación de daños a los agraviados.

2. Análisis e Interpretación:

1. Del total de los entrevistados, se pudo determinar que **las principales repercusiones jurídicas que se generan en los pilotos de transporte colectivo público urbano y extraurbano**, al no otorgárseles el beneficio del arresto domiciliario por parte de un Juzgado de Paz Penal o Jefe de la Policía Nacional Civil, al verse involucrados en un hecho de tránsito, son:

- a) La privación de su libertad;
- b) falta de celeridad procesal;
- c) gastos económicos generados por el pago de defensa técnica,
- d) la posibilidad de que el piloto responsable se dé a la fuga; y,
- e) anotación de antecedentes policíacos.

Resultados que reflejan la necesidad de una reforma a nuestro Código Procesal Penal, ya que la prisión, aunque preventiva, genera consecuencias desfavorables, no solo para el piloto detenido y su familia, sino también para el Estado y la sociedad. Se puede evidenciar que la prisión preventiva aparte de ser por sí sola una repercusión generada por el no otorgamiento del beneficio del arresto domiciliario en este tipo de hechos; genera otras repercusiones como: la falta de celeridad en un proceso, gastos económicos por pago de asistencia judicial tanto para el responsable del hecho como para la víctima, el peligro de fuga por temor a la misma, y si este es detenido la existencia de antecedentes policíacos. En palabras del Jurista Criminólogo José Luis Segovia Bernabé: “Se tratará de ir al fondo de lo que la cárcel efectivamente es, de lo que la cárcel no hace y de lo que la cárcel deshace”.

2. Del total de las **entrevistas hechas a los abogados que litigan en los tribunales de la ciudad de Quetzaltenango**, se pudo determinar que al 57% no ha solicitado ante Juez de Paz Penal de la ciudad de Quetzaltenango, el beneficio del arresto domiciliario en delitos por hechos de tránsito, cuando el responsable es un piloto de transporte colectivo público urbano o extraurbano; esto debido a que así lo regula el artículo 264 bis del Código Procesal Penal, más sin embargo las cifras revelan que un porcentaje considerable, el 43%, pese a que el artículo señalado establece que debe ser ante un Juez de Primera Instancia que se garantice el pago de las responsabilidades civiles para poder otorgar dicho beneficio, si lo han solicitado. Cifra que a criterio del autor de la presente tesis, revela que el beneficio se ha solicitado no por ignorancia a lo establecido en el código, sino porque estos medios de transporte han contado en su oportunidad con un seguro que puede responder por los daños causados a raíz del hecho de tránsito, más sin embargo los Jueces de Paz Penal y Jefe de la Policía Nacional civil no han acogido tal solicitud, porque la normativa procesal no se los permite.

3. De las **entrevistas realizadas a los jueces de paz del ramo penal de la ciudad de Quetzaltenango**, se pudo establecer que su totalidad, o sea el 100% respondió que no han otorgado el beneficio del arresto domiciliario a favor de pilotos de transporte colectivo público urbano o extraurbano, que se han visto involucrados en delitos por hechos de tránsito, puesto que la ley adjetiva penal establece claramente que es ante un Juez de Primera Instancia Penal que se deben garantizar suficientemente el pago de las responsabilidades civiles. Argumento que nos es arbitrario, en vista de que para que ellos pudiesen otorgar dicho beneficio, la norma adjetiva penal así lo debería regular

4. De la **entrevista realizada al jefe de la policía nacional civil de la ciudad de Quetzaltenango**, se pudo determinar que en ningún momento ha otorgado el beneficio del arresto domiciliario en delitos por hechos de tránsito, cuando el responsable ha sido un piloto de transporte colectivo público, urbano o extraurbano; esto porque así lo

regula el Código Procesal Penal guatemalteco, más sin embargo dicha respuesta difiere de la planteada a algunos de los abogados litigantes, quienes del 29% que respondió que sí han solicitado dicho beneficio ante el Jefe de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Quetzaltenango; al 25% si se lo otorgaron. Información que revela que si en algún momento se ha beneficiado a pilotos de transporte urbano o extraurbano con el arresto domiciliario por parte del Jefe de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Quetzaltenango; ha sido un beneficio otorgado fuera de lo legal y jurídico, con un interés evidentemente diferente.

5. Del total de entrevistas realizadas tanto a Jueces de Paz Penal, Jueces de Primera Instancia, Agentas y auxiliares fiscales del Ministerio Público y Jefe de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Quetzaltenango, se evidencia que **aunque un piloto de transporte colectivo cuente con un seguro vigente a favor de terceros para indemnizar por muerte y lesiones culposas consecuencia de hechos de tránsito**, no se otorga el beneficio del arresto domiciliario, por que debe ser un Juez de Primera Instancia Penal quien determine si la garantía es suficiente para otorgar dicho beneficio. Respuesta de la cual el autor de la presente tesis difiere, porque si bien es cierto, el interés común debe prevalecer sobre el individual, también debe considerarse que el artículo 29 de la Ley de Tránsito (Decreto 132-96) establece: “Todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupaciones, conforme las disposiciones reglamentarias de esta ley. El Ministerio de Gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos así como para el transporte urbano y extraurbano (el subrayado es mío)”. Esta regulación revela que el transporte tanto urbano como extraurbano para poder circular debe contar obligatoriamente con un seguro, y la vigencia del mismo debe ser constatada por las autoridades de tránsito; entonces si se cuenta con un seguro y como consecuencia la responsabilidad de los daños está garantizada por la existencia del mismo, bien puede un Juez de Paz Penal o Jefe de la Policía Nacional Civil otorgar el beneficio del arresto

domiciliario, quedando como función del Juez de Instancia el determinar la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, evitándose de esta manera la privación innecesaria de libertad del piloto responsable, así como las repercusiones que la misma genera.

6. Del total de entrevistas realizadas tanto a Jueces de Paz Penal, Jueces de Primera Instancia, Agentas y auxiliares fiscales del Ministerio Público y Jefe de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Quetzaltenango, se llega a la conclusión de que **al no otorgárseles a los pilotos el beneficio del arresto domiciliario, se violentan sus derechos constitucionales**; pues si bien es cierto algunos de los entrevistados son del criterio de que no se violan, porque el artículo 264 bis del Código Procesal Penal establece que debe ser un Juez de Primera Instancia Penal, quien otorgue dicho beneficio; El autor de la presente tesis considera que debe tomarse en cuenta lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad (...)”, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, El hombre y la mujer, cualquiera que sea u estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. (...)”; artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En ese orden de ideas si un piloto de transporte particular puede ser beneficiado con el arresto domiciliario, también lo puede ser un piloto de transporte colectivo, por su puesto para que esto sea conforme a derecho, debe haber una reforma de nuestro Código Procesal Penal.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

De la investigación de campo realizada en el presente trabajo, mediante la técnica de la entrevista; se llegó a determinar que es válido tener como aceptables a cada una de las hipótesis planteadas en el respectivo diseño de investigación, por las razones siguientes:

1) La privación innecesaria de la libertad del piloto.

Los entrevistados respondieron:

- ✓ Abogados que litigan en la ciudad de Quetzaltenango:
 - a) De los que solicitaron el beneficio del arresto domiciliario ante Juez de Paz Penal de la ciudad de Quetzaltenango, al 84% no se lo otorgaron.
 - b) De los que solicitaron el beneficio del arresto domiciliario ante Jefe de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Quetzaltenango, al 75% no se lo otorgaron.
 - c) Con respecto, a que si la existencia de un seguro hace innecesario tener que garantizar ante Juez de Primera Instancia Penal el pago de las responsabilidades civiles, y de esa manera evitar privar de libertad a los pilotos del transporte urbano y extraurbano; el 100% respondió, que pese la existencia de un seguro, no se otorga el beneficio del arresto domiciliario por parte de Jueces de Paz Penal y Jefe de la Policía Nacional Civil.
 - d) De las repercusiones jurídicas que se consideran se dan en estos pilotos, a raíz de no otorgárseles el beneficio del arresto domiciliario por parte de Jueces de Paz Penal y Jefe de la Policía Nacional Civil; el 60% respondió, que se da la privación de libertad del piloto.

✓ Jueces de Paz Penal de la ciudad de Quetzaltenango; respondieron de la manera siguiente:

- a) El 100% respondió que en este tipo de casos no otorgan el beneficio del arresto domiciliario.
- b) De las repercusiones jurídicas que se consideran se dan en estos pilotos, a raíz de no otorgárseles el beneficio del arresto domiciliario; el 50% respondió, que se da la privación de libertad del piloto.
- c) Con respecto, a que si la existencia de un seguro hace innecesario tener que garantizar ante Juez de Primera Instancia Penal el pago de las responsabilidades civiles, y de esa manera evitar privar de libertad a los pilotos del transporte urbano y extraurbano; el 100% respondió, que pese la existencia de un seguro, no otorgan el beneficio del arresto domiciliario.

✓ El Jefe de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Quetzaltenango; respondió de la manera siguiente:

- a) En este tipo de casos no se otorga el beneficio del arresto domiciliario.
- b) Con respecto, a que si la existencia de un seguro hace innecesario tener que garantizar ante Juez de Primera Instancia Penal el pago de las responsabilidades civiles, y de esa manera evitar privar de libertad a los pilotos del transporte urbano y extraurbano; el entrevistado respondió, que pese la existencia de un seguro, no otorga el beneficio del arresto domiciliario.
- c) De las repercusiones jurídicas que considera se dan en estos pilotos, a raíz de no otorgárseles el beneficio del arresto domiciliario, el entrevistado respondió, se da la privación de libertad del piloto.

- ✓ Pilotos de Transporte Urbano de la ciudad de Quetzaltenango; respondieron de la manera siguiente:
 - Dentro de las repercusiones jurídicas que consideran haber sufrido a raíz del hecho de tránsito, el 80% respondió, la privación de libertad.
- ✓ Pilotos de Transporte Extra Urbano de la ciudad de Quetzaltenango; respondieron de la manera siguiente:
 - Dentro de las repercusiones jurídicas que consideran haber sufrido a raíz del hecho de tránsito, el 88% respondió, la privación de libertad.

De la información anterior se evidencia claramente que **la privación innecesaria de libertad, es una clara repercusión jurídica** generada a raíz de no otorgárseles a los pilotos de transporte colectivo, tanto urbano como extraurbano; el beneficio del arresto domiciliario, cuando estos se ven involucrados como responsables de un hecho de tránsito.

2) La fuga del piloto.

Los entrevistados respondieron:

- ✓ De los abogados que litigan en la ciudad de Quetzaltenango:

El 11%, considera que esta es una repercusión jurídica.

- ✓ De los agentes y auxiliares fiscales del Ministerio Público:

El 22%, considera que esta es una repercusión jurídica.

Aunque las cifras arrojadas a través de las entrevistas son bajas, es un hecho notorio que de los hechos de tránsito ocurridos a diario en la ciudad de Quetzaltenango; en un porcentaje bastante alto, **los pilotos de transporte urbano y extraurbano, por temor a la prisión optan por darse a la fuga.** Pero si tanto el Jefe de la Policía

Nacional civil como Jueces de Paz Penal, otorgaran el beneficio del arresto domiciliario a estos pilotos, como sucede con los pilotos de transporte particular, estos pilotos no optarían por darse a la fuga.

Como referencia de que la fuga es una clara repercusión jurídica, generada por el no otorgamiento del beneficio del arresto domiciliario a los pilotos del transporte colectivo público tanto urbano como extraurbano; cito tan solo unos ejemplos:

- a) La colisión de un camión con un microbús extraurbano dejó nueve heridos en el kilómetro 190 de la carretera que conduce de Retalhuleu hacia Quetzaltenango, jurisdicción de Nuevo Palmar, Quetzaltenango; informó la Policía Nacional Civil (PNC). Después de la colisión el piloto del bus se dio a la fuga, (...) 18/05/13 - 12:34 *Quetzaltenango, Prensa Libre*.
- b) El accidente se suscitó en el kilómetro 220 de la ruta hacia Huehuetenango, los heridos se recuperan en el hospital local. Al llegar al lugar se dieron cuenta que había surgido un hecho de tránsito, donde dos automotores habían sido abandonados en el lugar. Ambos colisionaron de frente, el bus extraurbano corresponde a los transportes Manolín, que se dirige de Quetzaltenango hacia la ciudad de Huehuetenango. 15/08/13, *El Quezalteco*.
- c) En autopista Los Altos, un bus de la empresa Bocamontenses se empotró atrás de una plataforma, el bus se dirigía de retorno a la ciudad de Guatemala y venían de un servicio religioso en el departamento de San Marcos. El bus trasportaba a más de 65 personas, resultado varias con golpes leves a consecuencia del choque. Según pasajeros el tráiler se detuvo de manera imprevista, por lo que el piloto del bus no pudo esquivar el transporte pesado y fue a empotrarse en la parte trasera de dicho vehículo. El piloto del tráiler se dio a la fuga. 25/06/12, *Stereo 100*.

3) La demora en el pago de las responsabilidades civiles a favor de la víctima.

- ✓ De los Abogados que litigan en la Ciudad de Quetzaltenango:

El 25% respondió, que la demora en el pago de las responsabilidades civiles es una de las repercusiones jurídicas.

- ✓ El Jefe de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Quetzaltenango:

El retardo en el proceso es una de las repercusiones jurídicas.

- ✓ De los Agentes y Auxiliares fiscales del Ministerio Público de la ciudad de Quetzaltenango:

El 33% respondió, que la demora en el pago de las responsabilidades civiles es una de las repercusiones jurídicas.

De la información anterior se deduce que **el retardo en el pago de las responsabilidades civiles, es una clara repercusión jurídica** generada a raíz de no otorgárseles a los pilotos de transporte colectivo, tanto urbano como extraurbano; el beneficio del arresto domiciliario, cuando estos se ven involucrados como responsables de un hecho de tránsito.

CONCLUSIONES

- La principal repercusión jurídica que se da en los pilotos de transporte urbano y extraurbano, que se ven involucrados en delitos por hechos de tránsito es: la privación innecesaria de su libertad.
- El mayor porcentaje de abogados que litigan en la Ciudad de Quetzaltenango no solicitan ante Jueces de Paz Penal y Jefe de la Policía Nacional Civil de la Ciudad de Quetzaltenango, el beneficio del arresto domiciliario en delitos por hechos de tránsito, cuando los responsables son pilotos de transporte urbano y extraurbano.
- Los Jueces de Paz del Ramo Penal de la Ciudad de Quetzaltenango, no otorgan el beneficio del arresto domiciliario, por hechos de tránsito, cuando los responsables son pilotos de transporte urbano y extraurbano.
- El Jefe de la Policía Nacional Civil de la Ciudad de Quetzaltenango, no ha otorgado el beneficio del arresto domiciliario, por hechos de tránsito, cuando los responsables son pilotos de transporte urbano y extraurbano.
- La existencia de un seguro vigente a favor de terceros, que indemnice por muerte y lesiones culposas consecuencia de hechos de tránsito; no influye en que Jueces de Paz Penal y el Jefe de la Policía Nacional Civil de la Ciudad de Quetzaltenango, otorguen el beneficio del arresto domiciliario, y así evitarse la privación de libertad de los pilotos responsables.
- Los principales derechos constitucionales de los pilotos de transporte urbano y extraurbano responsables de hechos de tránsito, que se violan al no otorgárseles el beneficio del arresto domiciliario son: el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad.

RECOMENDACIONES

- Reformar, el artículo 264 bis del Código Procesal Penal Guatemalteco, en el sentido de que los pilotos de transporte colectivo público urbano y extraurbano responsables de hechos por accidentes de tránsito, no deban garantizar exclusivamente ante Jueces de Primera Instancia Penal el pago de las responsabilidades civiles, sino que lo puedan hacer ante Jueces de Paz Penal o Jefe de la Policía Nacional Civil; lo que tendrá como consecuencia:
 - a) No privar innecesariamente de libertad a estos pilotos;
 - b) El beneficio del arresto domiciliario para los pilotos responsables de estos hechos de tránsito, desde que son detenidos;
 - c) Celeridad en el proceso; y,
 - d) Un descongestionamiento en los Juzgados de Primera Instancia Penal.
- Que al contar este tipo de transporte con un seguro vigente a favor de terceros para indemnizar por muerte y lesiones culposas consecuencia de hechos de tránsito, sea garantía suficiente de las responsabilidades civiles; y así puedan los pilotos ser beneficiados con el arresto domiciliario desde que son detenidos.
- Que el Estado de Guatemala, a través de la Policía Municipal de Tránsito monitoree constantemente, el cumplimiento de la obligación de que todo transporte colectivo tanto urbano como extraurbano, cuente con un seguro vigente a favor de terceros para indemnizar por muerte y lesiones culposas consecuencia de hechos de tránsito.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINARIA:

- Sandoval, Melvin Pineda, Fundamentos de Derecho, Tercera Edición, Editorial Serviprensa C.A. Guatemala, 1998.
- Calderón Maldonado, Luis Alexis, Materia de Enjuiciamiento Criminal, 2ª.Edición, Guatemala, 2002.
- Guía Conceptual del Proceso Penal, Guatemala, diciembre del 2000.
- Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco. Tomo I, Guatemala, 2011.
- Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, Compilaciones de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, año 2011.
- Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, Tercera Edición, Tercera Edición, Editorial Temis S.A. 2010.
- De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal, Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial, Vigésima segunda edición, Guatemala, 2012.
- Calderón Paz, Carlos Abraham, Constitución Política y Derechos Humanos aplicados al sistema penal guatemalteco.
- Nufio Vicente, Erick Dario, Ha Llegado el Momento de Elaborar la Tesis, Reproducciones Rodas, Quetzaltenango, Guatemala, 2010.
- Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 33 Edición.
- Océano Práctico, Diccionario de la Lengua Española y de Nombres Propios.

- Granados Florián, Olga Maribel, tesis de licenciatura “Necesidad de una ley de seguro obligatorio para el transporte extraurbano de buses en Guatemala”, Universidad Panamericana, División de Ciencias Jurídicas y Sociales y de la Justicia. Guatemala Noviembre 2,009.
- Godínez Sagastume, Javier Adonái, tesis de licenciatura “Análisis Jurídico del Acuerdo Gubernativo 265-2001 Relativo al Seguro Obligatorio en el Transporte Extraurbano de Personas. Universidad de San Carlos de Guatemala, División de Ciencias Jurídicas y Sociales Guatemala, Junio De 2012
- Matzar Reinoso, Victor Manuel, tesis de Licenciatura “Garantizar El Cumplimiento del Pago de la Indemnización Asegurada a Favor de los Usuarios del Transporte Extra Urbano al Momento de Ocurrir Un Accidente de Tránsito”, Universidad De San Carlos De Guatemala. Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales. Guatemala Mayo De 2008.
- García Chávez, Berta Angélica, tesis de Licenciatura “La Prisión Provisional y la Prisión Preventiva en el Proceso Penal Guatemalteco y los efectos que produce en el Imputado.” Universidad Mariano Gálvez. Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales. Guatemala Octubre de 1998.
- Blanco Amaya, Elsa Angélica, tesis de Licenciatura “La necesidad de implementar un centro de detención preventiva en el Departamento de Izabal a fin de minimizar los efectos lesivos a los detenidos y al Estado” Universidad De San Carlos De Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala Febrero de 2008.
- Saravia Camey, Maribel, tesis de Licenciatura “La prisión preventiva, violaciones y contradicciones a principios fundamentales del ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco”. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala junio de 2008.
- Campos Girón, Yovany Adonay, tesis de Licenciatura “La Inoperabilidad del arresto domiciliario en el Municipio de Mazatenango Departamento de Suchitepéquez”. Guatemala noviembre de 1999.

- Martínez Reyna, Norma Elizabeth, tesis de Licenciatura “La falta de acceso por parte del sindicato y abogado defensor a la prueba pericial practicada por el Ministerio Público durante la investigación, como violación al derecho de defensa”, Guatemala: Noviembre del 2,006.

LEGAL:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1 de diciembre de 1948.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.
- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, promulgada el 31 de mayo de 1985.
- Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.
- Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-69 del Congreso de la República.
- Ley de Tránsito, Decreto 132-96.
- Reglamento para la contratación de seguro obligatorio en el transporte extraurbano de personas, Acuerdo Gubernativo 265-2001.
- Acuerdo Gubernativo 392-2001

PAGINAS WEB:

- <http://www.pacosagone.com/thesis/pages/autobus.htm>
- <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Transporte-urbano.htm>

- http://es.wikipedia.org/wiki/Transporte_p%C3%BAblico
- <http://www.cinea.org.ar/estudios/Informe%20Transporte.pdf>
- http://cjfasociados.com/index.php?option=com_content&view=article&id=55&Itemid=85
- http://www.prensalibre.com/quetzaltenango/Accidente-transito-deja-heridos-menores_0_921507989.html
- <http://elquetzalteco.com.gt/suroccidente/accidente-deja-severos-da-os>
- <http://stereo100.com.gt/2012/06/bus-de-pasajeros-colisiona-atras-de-trailer-en-la-autopista-los-altos/>
- http://wikiguate.com.gt/wiki/Procuradur%C3%ADa_de_los_Derechos_Humanos_de_Guatemala
- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Diferencias-Entre-Derecho-y-Garantias-Constitucionales/3830000.html>